

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS SENTENCIAS DE APELACIÓN DE ACCIÓN DE AMPARO
EMITIDAS POR LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD DE GUATEMALA SOBRE EL PROGRAMA
DE INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVENCIA, ESPECÍFICAMENTE INVALIDEZ, DEL INSTITUTO
GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL"

TESIS DE GRADO

VALERIE PANAZZA ROSENBERG

CARNET 11601-12

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, NOVIEMBRE DE 2018
CAMPUS CENTRAL

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS SENTENCIAS DE APELACIÓN DE ACCIÓN DE AMPARO
EMITIDAS POR LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD DE GUATEMALA SOBRE EL PROGRAMA
DE INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVENCIA, ESPECÍFICAMENTE INVALIDEZ, DEL INSTITUTO
GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL"

TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR
VALERIE PANAZZA ROSENBERG

PREVIO A CONFERÍRSELE
EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, NOVIEMBRE DE 2018
CAMPUS CENTRAL

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

RECTOR: P. MARCO TULIO MARTINEZ SALAZAR, S. J.
VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO
VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO
VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS
SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO
VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO
SECRETARIO: LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ
DIRECTOR DE CARRERA: MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN
DIRECTOR DE CARRERA: MGTR. JUAN FRANCISCO GOLOM NOVA
DIRECTORA DE CARRERA: MGTR. ANA BELEN PUERTAS CORRO

NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN
LIC. BRAULIA SANDRA EUGENIA MAZARIEGOS HERRERA

TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN
LIC. FRED MANUEL BATLLE RIO

**SANDRA EUGENIA MAZARIEGOS HERRERA
ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, 26 de septiembre de 2018

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar
Ciudad

Estimados Consejeros;

Respetuosamente me dirijo a ustedes para hacer de su conocimiento que he asesorado el trabajo de tesis elaborado por la bachiller Valerie Panazza Rosenberg, carné 1160112 titulado "Análisis Jurídico de las sentencias de apelación de acción de amparo emitidas por la Corte de constitucionalidad de Guatemala sobre el programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente invalidez del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social".

El trabajo de la bachiller está técnicamente elaborado, la bibliografía y legislación nacional e internacional, que consultó es la adecuada al trabajo monográfico realizado. Inicia su trabajo de tesis con los antecedentes de la Seguridad Social y su evolución a través de los años. y realiza una investigación de lo que es el Instituto Guatemalteco de Seguridad social.

Al concluir la investigación, y efectuar el análisis de las sentencias que efectúa, llega a la conclusión de que a través de la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad se ha logrado un ámbito de protección más amplio y eficaz para los afiliados que solicitan dichas coberturas.

En consecuencia, la misma llena todos los requisitos reglamentarios y constituye un valioso aporte a la bibliografía existente, por ello mi dictamen es favorable en relación al contenido de la investigación del trabajo de monografía de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales de mérito.


Licenciada Sandra Eugenia Mazariegos Herrera
Abogada y Notaria

FRED MANUEL BATLLE RIO
Abogado y Notario

Guatemala, 5 de noviembre de 2018.

Licenciado
Christian Roberto Villatoro Martínez
Secretario del Consejo de la Facultad
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar
Presente.

Respetable Licenciado Villatoro Martínez:

Reciba un cordial saludo, esperando éxito en sus actividades personales y profesionales.

Por medio de la presente, me permito informarle, que en virtud de la designación contenida en la notificación, emitida por el Director de Áreas de Ejes Transversales, el día 3 de octubre del año 2018, en la cual se me designo como revisor de la tesis titulada "ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS SENTENCIAS DE APELACIÓN DE ACCIÓN DE AMPARO EMITIDAS POR LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD DE GUATEMALA SOBRE EL PROGRAMA DE INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVENCIA, ESPECIFICAMENTE INVALIDEZ, DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL", elaborada por la estudiante **Valerie Panazza Rosenberg** carné: 1160112, procedí a revisar la misma.

La trascendencia del tema y el esfuerzo aportado por la alumna me permite indicar que la investigación es un aporte significativo y que se han observado las sugerencias hechas por mi persona a la misma, con la seguridad de que dicha tesis resultara en el enriquecimiento de la bibliografía jurídica de la Universidad Rafael Landívar y por consiguiente del país, por lo que puede continuarse con el trámite para su impresión.

Agradeciendo la confianza y la designación recaída en mi persona, me suscribo

Atentamente



Fred Manuel Batlle Rio
Abogado y Notario



Universidad
Rafael Landívar

Tradición Jesuita en Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
No. 071966-2018

Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado de la estudiante VALERIE PANAZZA ROSENBERG, Carnet 11601-12 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus Central, que consta en el Acta No. 07739-2018 de fecha 5 de noviembre de 2018, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

"ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS SENTENCIAS DE APELACIÓN DE ACCIÓN DE AMPARO EMITIDAS POR LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD DE GUATEMALA SOBRE EL PROGRAMA DE INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVENCIA, ESPECÍFICAMENTE INVALIDEZ, DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL"

Previo a conferírsele el grado académico de LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 19 días del mes de noviembre del año 2018.



LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ, SECRETARIO
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Universidad Rafael Landívar

Responsabilidad: La autora es la única responsable del contenido, análisis y conclusiones planteadas en la presente tesis.

DEDICATORIA Y AGRADECIMIENTOS

A Dios, quien me ha guiado en este camino y sobre todo agarrar fuerzas para concluirlo y entender que si se tienen sueños se pueden cumplir con esmero y dedicación y a San Judas Tadeo, quedará esta obra como honra especial de devoción, por lo hecho conmigo.

A mis padres, Ernesto Panazza Meléndez y Karla Patricia Rosenberg Aparicio a quienes agradezco con todo mi corazón por ser unos padres ejemplares y lo mejor para mí y mis hermanas, quienes con amor, sacrificio, paciencia y sabiduría me han guiado por el camino del bien, animándome a seguir adelante para alcanzar mis sueños y mis metas.

A mis hermanas, Estefanía y Angélica, de quienes he recibido grandes lecciones de vida que han venido acompañadas de mucho amor.

A mis sobrinas, Nina y Luna porque son esos angelitos que vinieron a darle un poco más de luz a nuestras vidas.

A mi familia, por darme ánimos, para concluir este camino, y especialmente a mis Abuelos Mario, Arturo y Angelita, que son ángeles que cuidaran siempre de mí.

A mis amigos, María Eugenia, Aura, Mónica, Alejandra, gracias por ser esas amigas que están siempre a mi lado, aconsejándome y ayudándome en todo, y especialmente a Francisco por ser mi apoyo incondicional en este proceso.

A la Universidad Rafael Landívar, por enseñarme las bases de mi carrera, y aprender a conducirme con valores para ser una profesional de éxito, teniendo siempre presente la ayuda al prójimo.

LISTADO DE ABREVIATURAS

CC	Corte de Constitucionalidad
EMA	Programa de Enfermedad, Maternidad y Accidentes
IGSS	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social
IVS	Programa de Invalidez, Vejez y Supervivencia
OEA	Organización de los Estados Americanos
OIT	Organización internacional del trabajo
ONU	Naciones Unidas
RENAP	Registro Nacional de las Personas

RESUMEN EJECUTIVO DE TESIS

El objeto del presente trabajo de investigación consiste en analizar sentencias de apelación de acción de amparo emitidas por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, relacionadas con el programa de invalidez, vejez y sobrevivencia (IVS), específicamente invalidez. El mismo comprende el estudio de los argumentos utilizados por dicha institución, al momento de resolver sobre otorgar o denegar lo solicitado por el afiliado.

Asimismo, el presente trabajo de Tesis grado analiza las funciones y atribuciones que el ordenamiento jurídico atribuye al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS), es la Institución encargada de llevar a cabo el procedimiento administrativo, mediante el cual se establece la procedencia sobre acoger al pensionado dentro del programa.

Para el efecto, se busca abordar el tema partiendo de concepciones doctrinarias, tomando en consideración antecedentes históricos sobre la seguridad social, tanto en distintos ordenamientos jurídicos internacionales, como en Guatemala; analizando los principios rectores y fines de la misma, determinando el procedimiento evolutivo que ha llevado la seguridad social a implementar la previsión social desde sus inicios hasta la creación del programa de invalidez, vejez y sobrevivencia, contenido en Acuerdo de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social número 1124.

Dicho lo anterior, el presente trabajo busca determinar recomendaciones y conclusiones en virtud del análisis anteriormente mencionado, relacionando los argumentos presentados por la Corte de Constitucionalidad, con su aplicación actual a nivel nacional, determinando la importancia de su correcta aplicación administrativa y judicial, respecto a futuros casos.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	XX
CAPÍTULO 1: ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE SEGURIDAD SOCIAL	1
1.1 ROMA	3
1.2 IMPERIO ROMANO DE ORIENTE	5
1.3 LOS ÁRABES	5
1.4 EDAD MEDIA	6
1.4.1 LAS CORPORACIONES DE OFICIO	6
1.5 LA AMÉRICA PREHISPÁNICA	7
1.6 REVOLUCIÓN FRANCESA	8
1.7 LA REVOLUCIÓN INDUSTRIAL	9
1.8 EL SISTEMA SOCIALISTA Y LA SEGURIDAD SOCIAL	10
1.9 SEGURIDAD SOCIAL EN LAS RELACIONES INTERNACIONALES	11
1.9.1 CARTA DEL ATLÁNTICO Y LA DECLARACIÓN DE FILADELFIA	11
1.9.2 DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE	13
CAPÍTULO 2: SEGURIDAD SOCIAL EN GUATEMALA	17
2.1 ANTECEDENTES DE SEGURIDAD SOCIAL EN GUATEMALA	20
2.1.1 PERIODOS DE LA HISTORIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL AUGE EN GUATEMALA	20
2.2 CONCEPTOS SEGURIDAD SOCIAL, PREVISIÓN SOCIAL Y SEGURO SOCIAL	29
2.2.1 SEGURIDAD SOCIAL	29
2.2.2 PREVISIÓN SOCIAL	32
2.2.3 SEGURO SOCIAL	34
2.3 FINES DE LA SEGURIDAD SOCIAL	36
2.4 PRINCIPIOS EN LOS QUE SE RIGE LA SEGURIDAD SOCIAL	38
2.4.1. SOSTENIBILIDAD FINANCIERA	38
2.4.2. UNIVERSALIDAD	40
2.4.3. SOLIDARIDAD Y REDISTRIBUCIÓN DEL INGRESO	41
2.4.4 IGUALDAD	43
CAPÍTULO 3: PROGRAMA DE INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVENCIA	44
3.1 FINANCIAMIENTO DEL PROGRAMA	46
3.2 INVALIDEZ	50
3.2.1 CONCEPTOS RELACIONADOS A INVALIDEZ: DEFICIENCIA, DISCAPACIDAD, MINUSVALÍA	52
3.3. DERECHOS PARA SER ASEGURADO	56
3.3.1 FORMA DE DETERMINAR LA INVALIDEZ Y SU GRADO	57
3.3.2 INVALIDEZ TOTAL Y GRAN INVALIDEZ	59
3.3.3 PREVENCIÓNES	60
3.3.5 EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ	61
3.3.6 LA PENSIÓN DE INVALIDEZ SEGÚN SU CALIFICACIÓN: INVALIDEZ TOTAL, GRAN INVALIDEZ.	61
3.3.7 PLAZO DE PENSIÓN POR INVALIDEZ	62
3.3.8 TERMINACIÓN	63

3.4 VEJEZ	65
3.4.1 DEFINICIONES	65
3.4.2 PENSIÓN POR VEJEZ	67
3.4.3 ELEMENTOS	67
3.4.4 REQUISITOS PARA SOLICITAR PENSIÓN POR VEJEZ	68
3.4.5 BENEFICIOS DE LA PENSIÓN DE VEJEZ	69
3.5 SOBREVIVENCIA	70
3.5.1 REQUISITOS	70
CAPÍTULO 4: DERECHOS FUNDAMENTALES	70
4.1 CARACTERÍSTICAS	71
4.2.DERECHO A LA VIDA	72
4.2.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA	74
4.2.2 TRATADOS INTERNACIONALES	74
4.3 DERECHO A LA SALUD	75
4.3.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA	77
4.3.2 TRATADOS INTERNACIONALES	78
4.4 DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL	80
4.4.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA	81
4.4.2 TRATADOS INTERNACIONALES	82
<u>CAPÍTULO 5: PRESENTACIÓN, DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS DE SENTENCIAS DE APELACIÓN DE ACCIÓN DE AMPARO DICTADAS POR LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, SOBRE EL PROGRAMA DE INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVENCIA, ESPECÍFICAMENTE SOBRE EL PROGRAMA DE INVALIDEZ.</u>	84
5.1: ANALISIS DE LAS SENTENCIAS POR ACCIÓN DE AMPARO	88
5.1.1 PREÁMBULO DE ACCIÓN DE AMPARO:	88
5.2: EXTRACTOS DE SENTENCIAS DE APELACION DE ACCIÓN DE AMPARO: EN MATERIA DEL PROGRAMA IVS, ESPECÍFICAMENTE INVALIDEZ:	89
EXPEDIENTE 191-2006 (APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO)	89
EXPEDIENTE 867-2009 (APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO)	92
EXPEDIENTE 1786-2010 (APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO)	95
EXPEDIENTE 3694-2010 (APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO)	99
EXPEDIENTE 1734-2011 (APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO)	102
EXPEDIENTE 791-2012 (APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO)	105
EXPEDIENTE 877-2012 (APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO)	109
EXPEDIENTE 983-2012 (APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO)	111
EXPEDIENTE 1359-2012 (APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO)	115
EXPEDIENTE 1776-2013 (APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO)	119
EXPEDIENTE 2266-2014 (APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO)	123
CONCLUSIONES	133
RECOMENDACIONES	138
REFERENCIAS	140
ANEXOS	151

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo esta dirigido a llevar acabo un análisis exhaustivo de determinadas sentencias emitidas por la Corte de Constitucionalidad, respecto a la aplicación correcta del programa de invalidez, vejez y sobrevivencia, prestado por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, principalmente enfocándose en la aplicación del mismo, respectivamente en el tema de invalidez. Para ello es necesario conceptualizar el tema sujeto a análisis: la Invalidez se define como la incapacidad permanente o temporal de una persona para andar, mover algún miembro del cuerpo o realizar determinadas actividades, debida a una discapacidad física o psíquica.

En virtud de lo anterior, es menester hacer mención que en Guatemala la invalidez es uno de los factores que permite que un afiliado al programa en cuestión opte por un beneficio de previsión social, el cual consiste en otorgar una cobertura, regulada en el Acuerdo de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, número 1124. El cuerpo legal anteriormente mencionado establece que dicha cobertura trae aparejada una prestación que se le reconoce, por acontecimientos futuros e inciertos, previo a un aporte económico que efectúa el periódicamente. El cumplimiento del aporte otorga al trabajador el derecho de aplicar para ser acogidos dentro del Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, lo cual permite recibir una pensión destinada para su propia protección y para sus beneficiarios, al momento de sufrir una contingencia imprevista.

El presente trabajo de investigación constituye obra original desarrollado por la autora, previo a obtener el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad Rafael Landívar. Para tal efecto, el mismo fue realizada con base en los parámetros establecidos en el Instructivo para la Elaboración de Tesis de Graduación de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar.

La Constitución Política de la República de Guatemala, vigente, en el artículo 100, establece que el Estado reconoce y garantiza el derecho a la seguridad social para beneficio de los habitantes de la Nación y es el encargado que se haga efectivo su cumplimiento, trabajo que ha delegado en el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

La Tesis parte de una concepción amplia e integral, realizando un análisis jurídico de los considerandos emitidos por la Corte de Constitucionalidad, en determinadas sentencias seleccionadas por la autora, relativas a procesos de apelación de acción de amparo en relación al tema desarrollado anteriormente, en los cuales el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social denegó su procedencia en el procedimiento administrativo, o no resolvió dentro del plazo legal; en estos fallos la propia Corte de Constitucionalidad sentó jurisprudencia para sustentar casos futuros.

Para tal efecto, la presente investigación tiene como hipótesis que la negativa de acoger a determinados afiliados al programa de invalidez, vejez y sobrevivencia, o de no resolver dentro del plazo legalmente establecido, constituyen violación al derecho a la vida, la seguridad social, la previsión social y la salud, los cuales son derechos humanos reconocidos por tratados internacionales ratificados por Guatemala y que forman parte del ordenamiento jurídico; hipótesis que se busca confirmar mediante el análisis de las argumentaciones emitidas en las sentencias objeto del presente estudio.

Asimismo, el objetivo general del presente trabajo de investigación consiste en determinar la procedencia de otorgar en definitiva, una vez agotado el procedimiento administrativo y judicial pertinentes, el beneficio de ser acogido dentro del programa de invalidez, vejez y sobrevivencia, específicamente invalidez, logrando también que se le otorgue la pensión y asistencia médica necesarias y pertinentes; todo ello mediante el análisis de las sentencias

anteriormente mencionadas, las cuales fueron emitidas por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala

A su vez, y a efecto de cumplir con el objetivo general, se trazaron los objetivos específicos siguientes: Investigar los antecedentes históricos de la seguridad social en distintos países y en Guatemala enfocándose en distintas épocas; distinguir a la seguridad social, previsión social y seguro social; definir los principios por los que se rige la seguridad social; examinar en qué consiste el Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia I.V.S de conformidad con el acuerdo 1124; identificar de forma doctrinaria, legal y mediante Tratados Internacionales los derechos inherentes al ser humano: el derecho a la vida, derecho a la salud, derecho a la seguridad social; analizar jurídicamente las sentencias de apelación de acción de amparo pronunciadas por la Corte de Constitucionalidad e identificar por qué representa un beneficio la protección de los derechos humanos, ante las diversas circunstancias que llevan al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social denegar la protección a los afiliados dentro del programa de Invalidez.

Los elementos de estudio fundamentales utilizados para realizar el presente trabajo de investigación son: la seguridad social como tema general, expandiendo el estudio hacia el tema específico que es la invalidez, ya que esta condición que afecta a los afiliados en determinado momento es el principal objeto del presente trabajo de grado.

A efecto complementar la información bibliográfica citada, se utilizó como instrumento de investigación la ficha, con el fin de llevar acabo el análisis jurídico correspondiente. De igual forma, los alcances se centran en las sentencias de apelación de acción de amparo emitidas por la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala referente al Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente Invalidez. Atendiendo al ámbito espacial, este se delimita en casos particulares dentro de la ciudad de Guatemala puesto que las

sentencias a analizar se encuentran dentro de dicha circunscripción, en cuanto al ámbito temporal, se analizarán sentencias de apelación de acción de amparo comprendidas entre los años 2006 al 2015.

Con relación a los límites que se presenta la autora para la realización del presente trabajo, encontramos la escasez de información en el tema de seguridad social, toda vez que la bibliografía citada abarca el tema objeto de análisis desde el mismo punto de vista, pudiendo no lograr un correcto análisis basado en opiniones o conocimientos de otros juristas expertos en el presente tema.

El aporte que se podrá obtener, como resultado de la elaboración de un análisis jurisprudencial, es muy enriquecedor, puesto que se llega a demostrar por este medio las deficiencias y fortalezas del proceso para la aplicación del programa en cuestión, protegiendo al ser humano desde su dignidad, aplicando el estricto respeto de sus Derechos Humanos.

El tema a investigar y analizar es una problemática que afecta a un gran número de afiliados del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por ende lograr escudriñar los argumentos utilizados por la Corte de Constitucionalidad, mediante su análisis y comprensión, ayudaría a establecer la necesidad de salvaguardar derechos considerados inherentes a la persona humana, tales como el derecho a la vida, a la salud y a la seguridad social, aplicados al caso en concreto, a efecto que la institución encargada, proceda a resolver, en el plazo legal, las solicitudes presentadas por el afiliado, determinado o no la procedencia del mismo. Asimismo, en el caso de agotar el procedimiento administrativo, el IGSS considere que el afiliado no cumple con los requisitos establecidos en el cuerpo legal establecido, este deba de otorgar ciertos beneficios temporales al afiliado, atendiendo a la protección de la persona, realizándolo con carácter precautorio, en caso que al afiliado si le corresponda ser acogido por el programa de invalidez, logrando de esta manera evitar el lapso donde el afiliado, por accionar en un proceso judicial, se queda en estado de indefensión y sin protección o previsión alguna.

La presente tesis se compone de 5 capítulos. El primero de ellos, denominado Antecedentes Históricos de la Seguridad Social, hace énfasis sobre la evolución que ha tenido la seguridad social en Roma durante el Imperio Romano de Oriente, y Arabia, en la Edad Media; de igual forma abarca las Corporaciones de oficio, La América Prehispánica, en la Revolución Francesa, Revolución Industrial, en el Sistema Socialista y La Seguridad Social, así mismo como se veía la seguridad social en relaciones internacionales.

El segundo capítulo hace referencia a la Seguridad Social en Guatemala, atendiendo a conceptos de seguridad social, previsión social y seguridad social, antecedentes históricos en Guatemala, principios, fines, así como la Institución que se encuentra a cargo siendo éste el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

El capítulo tercero tiene como contenido principal el Programa de invalidez, Vejez y Sobrevivencia; el cual se encuentra dirigido por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, y se rige por el acuerdo 1124 de la dirección general del IGSS; en cuando al programa de vejez y sobrevivencia, se mencionan simplemente en que consiste por no ser materia de estudio del presente trabajo.

A su vez, el capítulo cuarto se centra en los derechos fundamentales y sus características en general, atendiendo a su definición y la forma en que se encuentran plasmados en la legislación guatemalteca, específicamente en la Constitución Política de la República de Guatemala, y en diversos tratados Internacionales Ratificados por Guatemala.

Como capítulo quinto, se encuentra el capítulo final, denominado presentación, discusión y análisis de resultados de las sentencias de amparo de la Corte de Constitucionalidad en materia laboral, sobre el programa I.V.S., específicamente de invalidez, estableciendo las conclusiones que se desprenden del presente análisis jurídico, así como las recomendaciones que la autora de la misma considero pertinentes.

CAPÍTULO 1: ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE SEGURIDAD SOCIAL

Los antecedentes históricos de la seguridad social demuestran la importancia que ha tenido en la misma, en diferentes lugares y épocas a lo largo de la historia; siendo esta un aspecto trascendental para entender la vida en sociedad. Al realizar un análisis de los antecedentes históricos, ha resultado evidente la falta de cultura que existía en cuanto a este tema y, a raíz de la seguridad social surgen nuevas figuras como la previsión social, las cuales, a pesar de ir evolucionando se ha ido realizando con poca eficacia y eficiencia, lo cual llevó a la creación de normas que regularan estos temas, desde su procedencia, y el proceso que debe llevarse para optar a este beneficio, entre otros aspectos, tales como los sistemas que se han adoptado en la historia y su manera de aplicarlos, siempre buscando la satisfacción del ser humano mientras este viva en sociedad.

Establece Karla Arredondo que *“la seguridad social tiene un proceso histórico que se remonta a la misma existencia del hombre primitivo, el cual asechado por fenómenos naturales y ante la necesidad de satisfacer instintivamente sus necesidades, buscó refugio en las cavernas y guardó alimento, conformando posteriormente las primeras tribus o grupos con el objetivo de brindarse seguridad. Esto fue un gran principio para el desarrollo de la Seguridad Social, pues formas más complejas de organización posteriores retomaron este principio de solidaridad, base y antecedente fundamental de la seguridad social de hoy.”*¹

Como lo afirma la autora citada, se debe de tomar en cuenta como base fundamental de la seguridad social, las acciones que llevaban al hombre primitivo a buscar refugio ya que la seguridad era fundamental para sobrevivir a situaciones que muchas veces ocasionaba la muerte. A pesar de no contar con instituciones dedicadas al resguardo de las personas sobre ciertas contingencias, a raíz de estas faltantes, el hombre primitivo se preocupó por su cultura, lo que hizo que se

¹ Arredondo, Karla Viviana. “Sistema de seguridad social en salud: antecedentes, principios y estructura del sistema”, Colombia, Medellín, 2006, tesis de la Facultad de Medicina, Universidad de Antioquia Medellín, 8.

formaran tribus destinadas a otorgar beneficios para los ciudadanos sin estar en Estado de indefensión.

La evolución es beneficiosa el paso a la creación de instituciones estatales, donde se generan ideas nuevas, innovadoras, placenteras para cubrir contingencias que serán utilizadas por todos los ciudadanos al momento de cumplir el procedimiento adecuado y estos puedan optar a él. La solidaridad hoy en día se encuentra vulnerada, ya que las personas buscan salir adelante cueste lo que cueste, en lugar de ayudar y generar conciencia. Se debería de perfeccionar las estructuras para que los beneficios sean mejores cada día, y puedan garantizar protección y seguridad social a todas las personas.

La seguridad social es una cuestión que ha tardado varias décadas para que sea reconocida, claro debe de ir sujeta de la mano con la justicia y no por la equidad, se deben de cumplir de forma justa, esto quiere decir que se debe de dar prioridad al más necesitado y luego al menos necesitado, dándole primacía al que se encuentra en total desventaja, ya sea económica o cuestiones de poder. Debe de tomarse como un principio fundamental, ya que lucha contra el desinterés social, sobre la desprotección, sobre las inseguridades que se dan de forma continua, amparando de esa forma a todas las personas.

Es indispensable conocer en qué se sustentan los aspectos históricos de la seguridad social en la antigüedad, para poder remediar los dilemas que rodeaban a la misma, y poder darse cuenta que en todas las épocas ha existido una lucha constante para terminar con la inseguridad que se presentan a lo largo de la vida, como lo es el hambre, las enfermedades, combatiendo la insalubridad y garantizando los derechos humanos como lo es la salud, la asistencia médica, los medios de subsistencia y los servicios básicos.

1.1 Roma

La evolución de la seguridad social hasta el día de hoy ha sido notable por ser un efecto de las inseguridades continuas. Uno de los antecedentes mas relevantes se encuentra en Roma, especialmente en la forma como se utilizó la Institución denominada “Collegia” para compensar situaciones.

Manifiesta Rafael Rodríguez Mesa, sobre los antecedentes de los Romanos lo siguiente: Instituidos durante el período de la monarquía romana, concretamente durante el gobierno del rey Numa, el segundo rey romano quien suplanto a Rómulo tras su muerte, se caracterizo por ser un hombre piadoso y sabio, dio leyes y potenció los derechos y acuerdos de paz entre Roma y el resto.² Se dice de este rey que las reformas, la forma de distribución de la plebe por oficios es motivo de especial admiración.³ Luego de varios reinados se encontraba Servio Tulio, el sexto rey de Roma reconocido por ser el auténtico creador del concepto de ciudadanía romana, reforma del ejercito y ampliación de los limites de la ciudad, fortaleció las corporaciones que fueron dirigidas a trabajadores libres o colegios de artesanos que practicaban igual oficio o desempeñaban la misma profesión, con cierto sentido mutual y definido espíritu gremial. Sus fines iniciales de ayuda mutua.⁴ Luego que la existencia del periodo de los reyes mencionados surgió transmisión hereditaria de los oficios existentes y algunas formas de solidaridad. Su existencia y funcionamiento fue bastante irregular, *Julio César decretó su desaparición en la Lex Julia del 67 a. de. n. e., pero volvieron a ser restablecidos más tarde. Durante el primer siglo del Imperio conservaron una autonomía parcial, ya que fueron sometidos a algunas limitaciones.*⁵ *“En los mandatos de los emperadores Marco Aurelio y Alejandro Severo pudieron organizarse autónomamente, establecer normas de funcionamiento y recibir legados. Disfrutaron en esta época de aportaciones del Estado en dinero y especie, exención de impuestos y de prestación del servicio militar. Igualmente*

² Numa Pompilio, Enciclopedia libre, 2008, disponibilidad y acceso: http://enciclopedia.us.es/index.php/Numa_Pompilio, fecha de consulta: 19 de febrero 2018.

³ Rodríguez Mesa, Rafael. “*Estudios de seguridad social*”, Bogotá, Colombia. Editorial Universidad del Norte, 2015. Pág. 7.

⁴ loc.cit.

⁵ loc.cit.

consiguieron el monopolio para las respectivas profesiones ejercidas por sus miembros. Los que ingresaban a uno de estos collegias no podían abandonarlo y los hijos estaban obligados a continuar con el oficio paterno. En el año 300 de n. e., durante el principado de Diocleciano, se reglamentó el trabajo libre con la fijación de salarios máximos para los obreros y operarios pertenecientes a los collegia. Augusto, fundador del imperio, instituyó una caja militar especial (aerarium militare), que se nutría con nuevas tasas sobre las sucesiones y otros rubros. También se acostumbraba darle a los soldados licenciados parcelas de tierra.”⁶

Se puede determinar que los romanos se encontraban regidos por la Monarquía romana, la cual consistía en que el Rey era la máxima autoridad para la toma de decisiones en las diversas actividades más trascendentales. Por lo que era notable que en ese aspecto el rey muchas veces no incurría en sensibilidad por la clase mas desprotegida, a efecto se procedió a la creación y la implementación de corporaciones que se resume a una Institución llamada Collegia, esta era para beneficio de todas las personas que participaban en ella, se brindaba una protección solida en cuanto a aspectos religiosos, funerarios, sociales y culturales que a la larga beneficiaba a las familias por que se dejaba en legado lo que los padres realizaban para sus descendientes.

Enfatiza Víctor León López que en *“la época de la antigüedad en Roma la salud se veía como protección a los militares y los Collegia era asociación de artesanos con propósitos mutuales, religiosos y de asistencia a sus colegiados y familiares, se necesitaba la constitución de al menos tres individuos que con aportes de entrada y periódicas, se comprometían a contribuir al fondo común.”⁷*

Se encuentran las instituciones denominadas Las Guildas: esta institución formó parte del origen de la corporación romana. Fueron asociaciones de defensa y asistencia mutua. Tuvieron su mayor arraigo entre los pueblos germanos. Sus

⁶ loc.cit.

⁷ León López, Víctor. *“Seguridad social: desarrollo a través del tiempo”*, Bogotá, Colombia, 2015, tesis de la Facultad de Medicina, Universidad de Antioquia., pág. 5.

miembros tuvieron una ideología de caridad, fraternidad y defensa mutua. Las Guildas fueron de tres categorías: religiosas o sociales, de mercaderes.⁸

La categoría principal eran los mercaderes itinerantes que son de suma importancia por tener los estatutos mas antiguos en protección de mercadería perdida, como consecuencia de un robo o accidente que ocasionara la misma.⁹

1. 2 Imperio Romano de Oriente

En el Impero Romano de Oriente el emperador Bizantino Juan II, quien hizo que la seguridad social fuera incorporada de manera eficiente dándole la importancia que merecen los aspectos cotidianos de la vida como lo es la asistencia médica, este emperador se intereso en que los ciudadanos gozaran de un beneficio digno al momento de acudir a un hospital. El emperador *“donó un hospital de 50 camas dividido en cinco pabellones. En dicho hospital había salas separadas para las mujeres y para la cirugía. El hospital empleaba a diez médicos, una médica y varios ayudantes. En ese momento de la historia no había en Occidente una concepción de la salud que pudiera equipararse con la que existía en el Imperio bizantino.”*¹⁰

1.3 Los Árabes

Los árabes le dieron auge a la seguridad social a partir del siglo IX, iniciaron importantes investigaciones en medicina. Surgió y se implementó el primer tratado sobre oftalmología y se realizó el primer trasplante de córnea. Entre los siglos XII y XIII, se descubrió la circulación pulmonar y el diagnóstico clínico de la viruela y el sarampión; acontecimientos que muestra grandes avances en la medicina los cuales son de beneficio para la sociedad para poder solventar contingencias futuras, para diagnósticos y control de enfermedades.¹¹

⁸ Rodríguez Mesa, Rafael. Óp.cit. pág. 8.

⁹ Le Goff, Jacques. *“Diccionario razonado del occidente medieval”*, Madrid, España, Editorial Akal S.A, 2003, pág. 322.

¹⁰ Rodríguez Mesa, Rafael. óp.cit. pág. 8.

¹¹ ibíd.,Pág. 9.

Se puede ver que en el mundo la figura de la seguridad social es indispensable para un buen desenvolvimiento en las situaciones que abarcan las necesidades básicas del ser humano.

1.4 Edad media

1.4.1 Las corporaciones de oficio

Las corporaciones de oficio son parte de la historia de la seguridad social ya que se basaba en la ayuda mutua por parte de los ciudadanos dentro de la corporación que decidían ser parte.

Expone Rafael Rodríguez: *“Las corporaciones o gremios de artesanos surgieron en Europa a partir del siglo XI de n. e estas organizaciones se oponían al poder señorial de la época. Su carácter era proteccionista respecto de sus afiliados en el sentido que influyeron en las regulaciones de los poderes públicos de las ciudades al lograr que no se permitiera el ejercicio de las distintas profesiones a quienes no estuvieran vinculados a la corporación correspondiente. Los principales objetivos de estas organizaciones gremiales fueron la protección del trabajo de sus miembros y la garantía de la buena calidad de sus productos. Cada gremio tenía la exclusividad del mercado local en su ramo. Se reglamentaron detalladamente los salarios, el horario de trabajo, los precios, la técnica de elaboración de productos e incluso las herramientas. Estas corporaciones artesanales tenían tres categorías de trabajadores: los maestros, los oficiales o compañeros y los aprendices. Los maestros ostentaban el mayor rango y eran los dueños de los talleres donde trabajaban los oficiales o compañeros, quienes eran propietarios de sus herramientas de trabajo y recibían una remuneración. Los aprendices tenían el rango inferior y sus padres debían pagarle a los maestros una cantidad de dinero establecida y, como contraprestación, los aprendices recibían la enseñanza del oficio.”*¹²

La creación de las agrupaciones destinadas para el beneficio de todas las personas que formaban parte y tenían como fin principal la protección de las

¹² loc.cit.

diversas actividades del comercio. Tenían una función que lo caracterizaba consistía en el aspecto religioso que permitía la ayuda entre todos, y a raíz de su implementación era notorio que se obtenían mejores oportunidades para crear organizaciones mas desarrolladas. Las Corporaciones de Oficio daban lugar para que las personas pudieran optar a nuevas oportunidades y defender a toda costa sus creencias y sobre todo su agrupación.

1.5 La américa prehispánica

A la llegada de los conquistadores españoles las dos principales civilizaciones existentes eran la inca y la azteca, eran culturas que tenían su organización social fuertemente jerarquizada, donde incluso los campesinos debían dar su mayor esfuerzo en las cosechas y en el trabajo que realizaban frente la máxima autoridad.¹³

Explica Oscar Dueñas: *“el Estado de Tahuantinsuyu (inca), la tercera parte del producido de las tierras del Inca se destinaba a cubrir riesgos o contingencias, tales como la ancianidad, viudez, enfermedades, lisiados del ejército y para casos de emergencia. Los curanderos, macsa o viha tenían entre sus funciones dar brebajes y pócima a los enfermos, esto aunado con la búsqueda de augurios sobre la vida del enfermo generalmente en vísceras de animales. Garcilaso de la Vega, el Inca, en sus Comentarios reales del Perú nos legó un completo cuadro de la estructura estatal, social y económica del Imperio inca.”*¹⁴

En la América Prehispánica se puede apreciar a la seguridad social desde la protección a las principales contingencias como lo son la ancianidad, viudez, enfermedades, lisiados y un factor importante es que desde ese momento los militares ya contaban con asistencia de forma separada y, por la inexistencia de hospitales y doctores, las curanderas tenían la obligación de preparar fórmulas que ayudaran a los enfermos y, a pesar del trabajo pesado, las civilizaciones tenían su propia estructura para protegerse entre si.

¹³ ibíd., Pág.9

¹⁴ loc.cit.

1.6 Revolución Francesa

El aporte que la Revolución Francesa brindó se demuestra en los antecedentes históricos siguientes: Explica Rafael Rodríguez *“Los principios políticos, sociales y filosóficos de la Revolución Francesa de 1,789, conocida en la historia como la revolución burguesa por excelencia, entre otros aspectos, introdujeron una modificación en las relaciones entre el individuo y el Estado, de lo cual surgió una concepción diferente de la asistencia pública en vías a reconocerla como un derecho. Afirma Robespierre que “la primera ley social es la que garantiza a todos los miembros de la sociedad los medios para existir y todas las demás están subordinadas a ella”, y “la sociedad está obligada a ocuparse de la subsistencia de todos sus miembros ya sea procurándoles trabajo o asegurando los medios de existencia a todos aquellos que están impedidos para trabajar. Los seguros públicos son una deuda sagrada. La sociedad debe la subsistencia a los ciudadanos desfavorecidos, ya sea procurándoles trabajo o asegurándoles los medios de existencia. Sin la asistencia organizada como derecho, la constitución no es más que una hermosa creación del espíritu” y que “el bienestar del pueblo es la condición de la libertad real”. No obstante la ubicación anterior, se presentó al inicio de la Revolución Francesa grandes limitaciones ideológicas y prácticas en la implementación de los nacientes principios del Derecho del Trabajo y la Seguridad Social. Fue así como en 1,791 la Asamblea expidió la llamada ley Chapelier, la cual en nombre de la libertad de empresa y trabajo prohibió el derecho de asociación, el cual solo fue reconocido años más tarde.”¹⁵*

La revolución Francesa es uno de los principales acontecimientos de la historia que tuvieron una gran relevancia por la lucha de libertades. Un movimiento en el que se buscaba la caída del poder monárquico, la desigualdad social, política y económica, llevando al individuo a poder relacionarse directamente con el estado y eso le dio el paso para que la ayuda social empezara dar frutos.

¹⁵ Ibid., pág. 12.

1.7 La Revolución Industrial

Explica Rafael Rodríguez que en la Revolución Industrial tuvo su origen en: *“Inglaterra en la segunda mitad del siglo XVIII, repitiéndose posteriormente en todos los países avanzados de la época. Dicha revolución se debió al invento de la máquina de vapor, del telar mecánico, de las máquinas de hilar y de otros artefactos mecánicos. Esta introducción de las máquinas se propagó rápidamente a las demás ramas de la industria. Una de las principales consecuencias de la Revolución Industrial fue que creó dos clases antagónicas: la burguesía y el proletariado y la organización por parte de la segunda clase de las organizaciones sindicales. Durante las primeras décadas de la Revolución Industrial las condiciones de trabajo en las fábricas y otros sitios eran inhumanas. Jornadas laborales hasta de 18 horas diarias, incluyendo mujeres y menores de edad. No existía Seguridad Social organizada y las únicas formas de protección eran la caridad y la beneficencia. Los trabajadores no tenían cubierto ningún riesgo.”*¹⁶

En la Revolución Industrial se crean los grupos de trabajadores que se unen con fines de protección mutua contra los riesgos de accidente y contingencias como la enfermedad, la maternidad, la vejez y la muerte, que inicialmente brindaban esta protección a todos los trabajadores, más tarde ampliaron su protección a los trabajadores independientes y paulatinamente se expandió el amparo a toda la población. Estas eran las agremiaciones de obreros que dieron inicio a la formación de la Seguridad Social.¹⁷

En la revolución Industrial la seguridad social no imperaba, existía una desprotección laboral muy grande, los trabajadores eran explotados, tenían salarios muy bajos, con jornadas laborales exageradas, las clases sociales eran muy marcadas y, al momento de querer asistencia médica, los patronos no estaban obligados a solventar gastos por enfermedad, las personas se veían obligadas a buscarla con sus escasos recursos, sin tener beneficio por el arduo trabajo emprendido en las fábricas, en esta época se puede notar que la discriminación y el abuso de poder eran predominantes, el interés social cedía ante el particular.

¹⁶ *Ibíd.*, pág. 10.

¹⁷ Arredondo, Karla Viviana. *Óp.cit* pág. 5.

1.8 El Sistema Socialista y la Seguridad Social

*“Los marxistas introdujeron en el desarrollo de la Seguridad Social una modalidad muy avanzada de cubrimiento y protección de la población en aquellos países en los que tomaron el poder. Esta concepción y práctica de cubrimiento total y gratuito de todos los riesgos sociales de la totalidad de la población, fue establecida por primera vez en la constitución soviética de 1,918 y posteriormente en las constituciones de la Unión Soviética de 1,924, 1,936 y 1,977.”*¹⁸

Expone Iban Rubén Soto, que Cuba es el último país occidental donde se mantiene el sistema económico conocido como socialismo real. Es este un sistema que difícilmente se puede contemplar como un paso al comunismo. Antes bien como un sistema por si mismo, diferente del capitalismo social o liberal reinante, basado en una planificación casi total de la economía y un control estatal de los medios de producción, lo que durante el siglo XX se ha venido a llamar “socialismo de estado.”¹⁹

En Cuba imperaban las definiciones siguientes expuestas por el citado autor:

- a. Justicia Social: *“el primer acto de justicia social fue la toma del poder político por el pueblo trabajador; le siguió la propiedad social sobre los medios de producción fundamentales, el desarrollo de las fuerzas productivas: la igualdad real; la educación, cultura, deportes, seguridad social, empleo, viviendas, tranquilidad ciudadana... cada milímetro cuadrado de nuestro territorio nacional, cada segundo de nuestro tiempo está saturado de los derechos reales que anhela cualquier ser humano. Y seguimos creando nuevas realidades de justicia social.”*²⁰
- b. Opina María Elosegui Itxaso sobre John Rawls como el pensador más influyente de la justicia social: hace alusión a la igualdad social y la libertad individual, equidad y obligación mutua en la sociedad: responsables unos de otros, y que se debe garantizar que todos tengan las mismas oportunidades para tener éxito en la vida. En las sociedades en donde las

¹⁸ *íbid.*, pág. 22.

¹⁹ Soto, Iban Rubén. “Cuba hoy: la realidad socio-económica cubana”, *La Haine*, Habana, Cuba, 2016, pág. 1. Disponibilidad y acceso: http://www.lahaine.org/internacional/cuba_hoy.htm. Fecha de consulta: 18 de marzo del 2016.

²⁰ Pacheco Granado, Feliz. “El socialismo en Cuba” Ciego de Ávila, Cuba, editorial Limarca y los intelectuales modernos, 2012, pág. 2.

oportunidades de vida no se distribuyen por igual, esto implica la redistribución de oportunidades.²¹

- c. Conciencia Social: *“Nuestra educación, bajo la dirección del Partido Comunista, ha impregnado de principios humanos, patrióticos y socialistas al pueblo. Cada día nos esforzamos en que los mismos se conviertan en valores y a su vez, los interioricen como convicciones personales. La construcción del socialismo en Cuba es una misión de hombres y mujeres conscientes, basados en nuestra ideología martiana, marxista-leninista y fidelista.”*²²

La conciencia social se puede interpretar como la manera que una sociedad se conoce así misma, y la manera que se llega a implementar después de implementar aspectos culturales, patrióticos y sociales.

1.9 Seguridad Social en las Relaciones Internacionales

1.9.1 Carta del Atlántico y la Declaración de Filadelfia

La Carta del Atlántico fue suscrita el 14 de agosto de 1941, debido a la reunión entre el presidente de los Estados Unidos y el Primer Ministro del Reino Unido, ya que con ella se pretendía establecer ciertos principios comunes en las políticas de sus países para mejorar la paz en el mundo se tenía un objetivo principal el de obtener la más completa colaboración entre todas las naciones en el campo económico, con el objeto de asegurar para todos mejores condiciones de trabajo, el mejoramiento económico y la Seguridad Social.²³

Opina Naciones Unidas que la creación de La Carta del Atlántico, que fue creación de los dos grandes dirigentes democráticos de entonces, y que entrañaba además todo el apoyo moral de los Estados Unidos, produjo una profunda impresión entre los aliados. En los países ocupados sirvió como mensaje

²¹ Elósegui Itxaso, María, “John Rawls: teoría de la justicia”, *Nueva Revista de Política, cultura y arte*, Madrid, España, 1998, disponible en: <http://www.nuevarevista.net/articulos/john-rawls-teoria-de-la-justicia>, fecha de consulta: 19 de feb del 2018.

²² Soto, Iban Rubén, op.cit.

²³ Voltaire. Delano Roosevelt, Franklin. Winston Churchill. “Carta del atlántico 14 de agosto de 1941”, *Voltaire*, Paris, Francia, 2012, disponibilidad y acceso: <http://www.voltairenet.org/article150342.html>. Fecha de consulta: 18 de marzo del 2017.

de esperanza. Se propuso en ella el establecimiento de una organización mundial fundamentada en las verdades eternas de la moral internacional.²⁴

La Carta del Atlántico se encuentran los principios fundamentales de la Justicia internacional siendo los siguientes: nada de expansiones, ni cambios territoriales sin el libre y expreso deseo de los pueblos interesados. Facultad de cada país para escoger su propio sistema de gobierno; e igualdad de condiciones para todos los países en al adquisición de materias primas. Y de conformidad con las normas trabajo, promoción económica, seguridad social en la clausula quinta se estipula la máxima colaboración entre las naciones en el campo económico. También traza el propósito constructivo de una futura organización al declara que los estadistas desean promover la máxima colaboración entre naciones en el campo económico a fin de que todos puedan conseguir mejores condiciones de trabajo, progreso económico y seguridad social.²⁵

La carta del Atlántico le dio paso a la Declaración de Filadelfia en 1,944, en la Conferencia Internacional del Trabajo, reunida en Filadelfia (Estados Unidos), adoptó la Declaración de Filadelfia en la que se definen nuevamente los fines y objetivos de la Organización y se pretendía poder extender las medidas de seguridad social.²⁶

Señala Alfonso Vásquez que *“La Conferencia reafirma los principios fundamentales sobre los cuales está basada la Organización y, particularmente, que:*

- a) El trabajo no es una mercancía;*
- b) La libertad de expresión y de asociación son esenciales para el progreso constante*

²⁴ Naciones Unidas, “ 1941, La Carta del Atlántico”, Ginebra, Suiza, 2018, disponibilidad y acceso: <http://www.un.org/es/sections/history-united-nations-charter/1941-atlantic-charter/index.html>, fecha de consulta: 19 de feb 2018.

²⁵ loc.cit.

²⁶ Organización Internacional del Trabajo. “Seguridad social, un nuevo consenso”, oficina Internacional del trabajo, Ginebra, Suiza. 2017. Pág. 65, disponibilidad y acceso: <https://books.google.com.gt/books?id=WDkuYzhcSMYC&pg=PA65&dq=declaracion+de+filadelfia&hl=es&sa=X&ved=0ahUKewixl7vWmeTSAhUG8CYKHQUQA5wQ6AEIKDAD#v=onepage&q=declaracion%20de%20filadelfia&f=false>. Fecha de consulta: 18 de marzo 2017.

- c) *La pobreza, en cualquier lugar, constituye un peligro para la prosperidad en todas partes;*
- d) *La lucha contra la necesidad debe emprenderse con incesante energía dentro de cada nación y mediante un esfuerzo internacional, continuo y concertado, en el cual los representantes de los trabajadores y de los empleadores, colaborando en pie de igualdad con los representantes de los gobiernos, participen en discusiones libres y en decisiones de carácter democrático, a fin de promover el bienestar común.*²⁷

Estipula Rafael Rodríguez *“Esta declaración tenía como fines principales los siguientes, siempre basados en una justicia social*

- a) *Lograr el pleno empleo y la elevación del nivel de vida.*
- b) *Extender las medidas de Seguridad Social para garantizar ingresos básicos quienes lo necesiten y prestar asistencia médica necesaria; proteger adecuadamente la vida.*
- c) *Proteger la Infancia y a la maternidad.*
- d) *Todos los seres humanos sin distinción de raza o clase social poseen las mismas oportunidades.*²⁸

1.9.2 Declaración Universal de los Derechos del Hombre

La Declaración Universal de los Derechos del Hombre aprobada el 26 de agosto de 1789 , tenía como objetivo definir los derechos personales y los de la comunidad, además de los universales. En la misma se encuentran artículos que destacan a la seguridad social, siendo estos los siguientes:

Artículo 22: *“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación Internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la*

²⁷ Vázquez, Alfonso. “Declaración de Filadelfia (10 de mayo 1944)”, *Hobest*, España, Madrid, 2012, disponibilidad y acceso: <http://www.hobest.es/>, fecha de consulta: 19 de febrero del 2018

²⁷ Rodríguez Mesa, Rafael. Óp.cit. Pág. 28.

²⁸ Rodríguez Mesa, Rafael. Óp.cit. Pág. 28.

*satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y libre desarrollo de su personalidad.*²⁹

Artículo 23: “ 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. 2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. 3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegura, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social. 4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.”³⁰

Artículo 25: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial a alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene, asimismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus .medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.”³¹

La Declaración Universal de los Derechos del Hombre, era una forma de concientizar y lograr que varios países formaran parte del mismo la protección de los derechos humanos, destinados al resguardo de la dignidad de las personas y la forma que los estados debían tener siempre presente la forma satisfacer situaciones como era obtener un trabajo digno, con salarios adecuados que le brindaran el suficiente sustento.

1.9.3 Organización Internacional del Trabajo

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) “*está consagrada a la promoción de la justicia social, de los derechos humanos y laborales reconocidos internacionalmente, persiguiendo su misión fundadora: la justicia social es esencial*

²⁹ Naciones Unidas, “*Declaración universal de los derechos del hombre*”. París, Francia, 1,948, artículo 22, disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/3769.pdf>. Fecha de conducta: 16 de marzo del 2017.

³⁰ *ibíd.*, artículo 23.

³¹ *ibíd.*, artículo 25.

*para la paz universal y permanente.*³² La OIT fue fundada en 1919, después de una guerra destructiva, basada en una visión según la cual una paz duradera y universal sólo puede ser alcanzada cuando está fundamentada en el trato decente de los trabajadores. La OIT se convirtió en la primera agencia de las Naciones Unidas en 1946.

Expresan Ángel Ruiz y Marcelo E. Richter dicha Organización es considerada una de las más conocidas mundialmente y es una fuente confiable de protección de derechos del trabajador alrededor del mundo, *“La OIT es un organismo especializado, considerado como una oficina técnica de la ONU, dedicada específicamente a la cooperación social entre países del planeta en el rubro de trabajo formal y de los sistemas de protección para la clase obrera, se trata de una organización independiente que fue creada por el Tratado de Versalles en el año 1919, fundándose concomitantemente a la sociedad de naciones que luego a su vez se transformaría en lo que hoy es la ONU.”*³³

Los inicios de la Organización Internacional de Trabajo como se puede ver con anterioridad se encuentra en la Declaración de Filadelfia donde sus principios se encontraban establecidos basados en la justicia social. Escribió Gerry Rodgers, Eddy Lee y otros, sobre la Organización Internacional de Trabajo y la lucha por la justicia social en el cual se establecieron parámetros de la seguridad social frente a la asistencia social entre las dos guerras de la manera siguiente:

- 1. “A diferencia de las primeras formas de seguro social anteriores a la Primera Guerra Mundial, de carácter voluntario, la OIT promovió desde el principio un régimen obligatorio, con el objetivo de incluir a tantos trabajadores como fuera posible. Esta tendencia a sustituir los regímenes voluntarios por regímenes obligatorios también se observó en los programas nacionales.*
- 2. Las normas de la OIT estipulaban que el seguro social debía financiarse con cotizaciones de empleadores y de trabajadores, que compartían así la*

³² Organización Internacional del Trabajo. “Misión e impacto de la OIT”. Ginebra, Suiza, 1996 – 2017, disponibilidad y acceso: <http://ilo.org/global/about-the-ilo/history/lang--es/index.htm>, Fecha de consulta: 18 de marzo del 2017.

³³ Ruiz Moreno, Ángel Guillermo. Marcelo Pablo E. Richter “Derecho de la Seguridad Social, Guatemala, Guatemala, editorial Serviprensa, S.A , 2013, pág. 89.

responsabilidad social y financiera de los riesgos derivados de la pérdida de los ingresos habituales. El modelo contributivo de la OIT se basaba fundamentalmente en la responsabilidad privada. Las normas de los años veinte no contenían disposiciones específicas aplicables a las autoridades estatales; la OIT dejaba a la legislación nacional la cuestión de la contribución financiera del gobierno. Esto cambió en los años treinta, cuando la depresión generó formas más intervencionistas de participación gubernamental. Entonces la OIT hizo mención más explícita de la función de las autoridades públicas en sus normas de seguro social.

3. *Por último, en las normas de la OIT la gestión del seguro social debía estar en manos de las instituciones autónomas de los interlocutores sociales, bajo la supervisión administrativa de las autoridades públicas, sin ningún otro fin o interés. Pero como no se estipulaba ninguna otra condición, estas primeras normas se mantenían bastante vagas acerca de la gestión real del seguro social.»³⁴*

La OIT es una organización que emite convenios a manera de normativa que guie la forma de enfrentar problemas de las relaciones laborales, protección social derivado de la seguridad social. Guatemala es uno de los países que apoyan el funcionamiento de la OIT y el cual ha ratificado 78 convenios de los cuales 68 se encuentran en vigor.³⁵

Uno de los convenios mas importantes que se aplica al presente tema de investigación, pero no se encuentra ratificado por Guatemala, es el Convenio 102 de la OIT emitido en el año de 1952 sobre el tema de la seguridad social, el cual tiene como fin para garantizar a las personas cuando su estado requiera asistencia médica, prestaciones monetarias de enfermedad, prestaciones de desempleo, prestación de vejez , prestaciones en caso de accidente de trabajo y enfermedad profesional, prestaciones familiares, prestaciones de maternidad,

³⁴ Rodgers Gerry, y otros. " *La Organización Internacional del Trabajo y la lucha por la justicia social, 1919 – 2009*" Ginebra, Suiza, Oficina Internacional de trabajo, primera edición 2009.

³⁵ Organización Internacional del Trabajo. "Ratificaciones de Guatemala", Ginebra, Suiza, 2017, disponibilidad y acceso: http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:11200:0::NO:11200:P11200_COUNTRY_ID:102667. Fecha de consulta: 16 de marzo del 2017.

prestación de invalidez, prestación de sobrevivencia, entre otros.³⁶ Su implementación sería beneficiosa para estos casos.

Señala Ángel Guillermo y Marcelo E. Richter la seguridad social para su estudio integral estratégicamente han sido ubicados siempre tres sistemas que luego forman un todo como lo es: un sistema de salud, un sistema de pensiones y un sistema de prestaciones sociales, formando con ello un sistema general nacional seguridad social, suele ser dividido primero por un régimen básico obligatorio de aseguramiento esto quiere decir para personas que tienen un trabajo, y por otro lado el sistema voluntario para trabajadores no subordinados.³⁷

A pesar de la buena fe y la iniciativa que la tenido la OIT sobre la seguridad social y el llamado que se hace para que los países miembros formen parte de el a sido escaso debido a que solo se encuentra ratificado por 48 países miembros siendo latinoamericanos solo 9, no siendo parte Guatemala, pero sería un complemento sustancial para la aplicación de la norma específica y no como cumplimiento legal si no como cumplimiento moral y un incentivo más para la protección de la materia.³⁸

CAPÍTULO 2: SEGURIDAD SOCIAL EN GUATEMALA

Refiere Alejandro Suárez Fernández: *“La seguridad social en Guatemala a través de la historia se enfoca en el proceso de cambios relativos a la condición de vida de la población que no solo encontraron los españoles, sino derivada de la conquista fue desarrollándose a través de una compleja dinámica demográfica, hasta nuestros días. A través de la historia el régimen de trabajo fue siendo*

³⁶ Organización Internacional de Trabajo.” *Convenio sobre la seguridad social (norma mínima)*, Ginebra, Suiza, 1952, número 102, disponibilidad y acceso en: http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C102. Fecha de consulta: 16 de marzo del 2017.

³⁷ Ruiz Moreno, Ángel Guillermo, Marcelo Pablo E. Richter, Óp.cit, pág. 105

³⁸ *ibíd.*, pág. 108.

*modificado, alterando las condiciones de vida y reproducción de los trabajadores y sus familias.*³⁹

Por la cita que preside, se puede decir que la seguridad social en Guatemala formalizó su utilización desde décadas atrás, ha ido evolucionando de forma considerable, justificándose en la crisis de necesidad social, apoyándose en la prosperidad económica y social, buscando así el bienestar social; tratando de alcanzar objetivos que sean adecuados a la situación actual del país. Ha tenido muchas mejoras, destinadas a la protección de las personas que trabajan arduamente para ser afiliados y poder optar a los beneficios más importantes tales que giran alrededor la salud como bienestar físico derivando de ello la invalidez, la vejez, maternidad, etc. Es un tema que concierne a toda la población guatemalteca, en especial a los afiliados o futuros afiliados para que puedan satisfacer sus necesidades.

La Organización Internacional del Trabajo hace referencia a lo siguiente: *“En los países de ingresos bajos, el ajuste estructural y las transformaciones socioeconómicas han dado origen a amplios grupos vulnerables que no pueden cotizar a los regímenes de seguridad social. Los grupos más vulnerables excluidos de la fuerza de trabajo son las personas discapacitadas y las personas de edad avanzada que no pueden contar con un respaldo familiar. Países como China y la India adoptaron medidas de asistencia social específicas para atender las necesidades de estos grupos.”*⁴⁰

De acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo, se puede hacer alusión a que Guatemala es considerado como un país con alto nivel de escasos recursos para la población y por lo tanto forma parte del grupo países tercermundistas, por los niveles bajos de educación, insuficiencia de asistencia tanto en la salud como

³⁹ Suárez Fernández, Alejandro. *“Derecho de trabajo”*, tercera edición Madrid, España, editorial Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1999, pág. 140.

⁴⁰ Organización Internacional de Trabajo, oficina Internacional de Trabajo *“Seguridad Social: un nuevo consenso”*, Ginebra, Suiza, 2002, disponibilidad y acceso: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_protect/---soc_sec/documents/publication/wcms_220095.pdf, fecha de consulta: 3 de febrero 2017.

en la alimentación, los altos niveles de corrupción, desigualdades sociales, entre otros. Un alto porcentaje de la población guatemalteca cuenta únicamente con un trabajo donde obtiene el sueldo mínimo, siendo este un sustento escaso para las necesidades de la vida y situaciones inesperadas tales como incapacidades que llegan a ocasionar que los afiliados que contribuyeron por varios años al seguro social no encuentren el resguardo que pensaron tener en algún momento de parte del mismo, provocando que la institución alargue los procesos para la obtención de los beneficios, ya sean pensiones o asistencia médica, lo cual hace ineficaz el uso de los mismos.⁴¹

Las personas que tienden a utilizar los beneficios que la seguridad social proporciona a través de la previsión social, entran a una categoría denominada “grupos vulnerables”. Dichos grupos atienden circunstancias imprevistas de la vida de cada persona, por ejemplo la invalidez, o circunstancias previstas como el factor de la vejez; estos tipos de grupos están integrados por personas que por sus propias características, situación o condición, no tienen la capacidad de reaccionar de forma adecuada o positiva ante alguna situación o circunstancia que las afecta y existe riesgo que se vulneren los derechos reconocidos y garantizados por la Constitución Política de la República de Guatemala.

La “invalidez” siendo tema esencial en la presente investigación representa una incapacidad permanente o temporal de una persona para andar, mover algún miembro del cuerpo o realizar determinadas actividades; de conformidad con esto se hace de suma importancia que el Estado ejecute o propicie políticas aunadas a garantizar o asegurar el bienestar de los afiliados en determinadas condiciones, siendo la salud un aspecto estipulado en la Constitución Política de la Republica en el artículo 94: *“El Estado velara por la salud y la asistencia social de todos los habitantes. Desarrollará, a través de sus instituciones, acciones de previsión, promoción, recuperación, rehabilitación, coordinación y las complementarias*

⁴¹ Unicef. “La educación en Guatemala”, Guatemala, Guatemala, 2017, disponibilidad y acceso: https://www.unicef.org/guatemala/spanish/resources_2562.htm, fecha de consulta: 3 de febrero del 2017.

*pertinentes a fin de procurarles el mas completo bienestar físico, mental y social”.*⁴²

2.1 Antecedentes de Seguridad Social en Guatemala

Guatemala es un país con una gran trayectoria en tema de seguridad social, que a raíz de diferentes normativas se ha logrado ir determinado de manera concisa la situación de la misma y la forma que el Estado ha puesto en marcha su reconocimiento.

Menciona Ángel Guillermo y Marcelo E. Richter que la novedad de la seguridad social radica en el *“restablecimiento del orden de valores y en la ineludible necesidad de proporcionar al hombre un mínimo bienestar, muy a pesar que este sistema protector se encuentre circunscrito solo a los trabajadores. Al momento que una persona entrega su trabajo a la sociedad, a cambio esta debe entregarle dignidad para que viva y se desarrolle plenamente.”*⁴³

2.1.1 Periodos de la historia de la seguridad social auge en Guatemala

2.1.1.1 Período Pre-Revolucionario

Refiere Miguel F Canessa Montejó y Dania Larissa Girón Cuestas: en la época pre-revolucionaria se enfocaba principalmente en el reconocimiento de la población campesina y obrera. Este le dio paso a circunstancias sociales, es decir, a la seguridad social como tal, mediante ciertos mecanismos. Uno de estos es *“la creación de la Ley Protectora de obreros y empleados, los obreros y los empleados representaban una figura. Los obreros realizaban trabajo manual y el empleado estaba destinado a realizar trabajo intelectual. La presente ley fue emitida el 21 de noviembre de 1,906 siendo este el decreto 609. Esta tenía como fin la formación de cajas cooperativas de socorros cuando se empleaba a más de*

⁴² Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la Republica de Guatemala, 1985, artículo.94

⁴³ Ruiz Moreno, Guillermo Ángel. Marcelo E. Richter, op.cit.pag 31

diez obreros, conformado por el patrono y aquellos empleados y obreros que no excedieran de un salario de dos mil pesos al año".⁴⁴

Los beneficios de las cajas cooperativas de socorro estaban destinados para los empleados y obreros y entre ellos:

- a. Tratamiento médico en caso de accidentes de trabajo, enfermedad, incapacidad para los obreros, empleados y colonos de fincas rústicas, así como los jornaleros temporales. De igual forma, tratamiento por maternidad para las mujeres. En los casos de enfermedad, accidente profesional leve y accidente profesional de incapacidad temporal, la víctima de una contingencia tenía derecho a los medicamentos y a la visita médica. Las mujeres al dar a luz durante el servicio quedaban comprendidas en estas disposiciones.⁴⁵
- b. Indemnización para accidentes de trabajo, a cargo del jefe del establecimiento, e instituyó la indemnización para madre trabajadora que diera a luz. En caso el accidente profesional leve, enfermedad, incapacidad temporal, se reconocía el derecho a una indemnización equivalente a la mitad del salario, sin que excediera un año.⁴⁶

Manifiesta la autora citada que en esta época *“se decretó por los representantes de los Estados de Guatemala, el salvador y Honduras, reunidos en Asamblea Nacional Constituyente en el año de 1,921, La Constitución de la República Federal de Centro América, la cual, en el título VIII, denominado del Trabajo y Cooperación Social.”*⁴⁷ Dicho documento hizo mención de la previsión individual así como la colectiva, ciertos artículos hacen énfasis en que protegerá toda clase de centros de ahorro, también menciona un establecimiento técnico bajo el nombre de Instituto de Reformas Sociales.

⁴⁴. Canessa Montejo, Miguel F y Dania Larissa Girón Cuestas . *“Manual de Derecho de Trabajo”*, segunda edición, Guatemala, Guatemala, editorial Instituto de Investigación Jurídicas de la Universidad Rafael Landívar, 2011, pág. 392.

⁴⁵ loc.cit.

⁴⁶ loc. cit.

⁴⁷ *Ibid.*, pág. 392.

El periodo Pre-revolucionario puso en funcionamiento un gran avance al reconocer el derecho de las personas en obtener protección por parte de instituciones destinadas a cuidar los ahorros de los trabajadores, marcando así el comienzo de mejores estructuras y mejores beneficios para la actualidad.

En la creación de la primera Constitución de la República de Guatemala, emitida en el año de 1879, se reconoció por primera vez la seguridad a la persona como garantía; el artículo 19 determina lo siguiente: *“las autoridades de la República están Instituidas para mantener a los habitantes en el goce de sus derechos, que son: la libertad, igualdad y la seguridad a la persona, de la honra y de los bienes.”*⁴⁸

2.1.1.2 Período Post-Revolucionario

En la Revolución del 20 de octubre 1,944, existieron cambios fuertes, y se tomaron diversas medidas que llevaban a la transformación de las situaciones económicas, políticas, y sociales.⁴⁹

Luego de ese periodo el ambiente era considerado más liberal y con mayor conciencia social, las normativas que reconocían la seguridad social se iban instrumentando y de cierta forma tomando un mejor dominio tanto para beneficio de los trabajadores, como para un mejor funcionamiento de la Institución.

Se determina que La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo decreto 47, emitida en 1,944, establece que la función de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social se encontraba dirigida a la protección del buen funcionamiento del seguro social cubriendo los casos de enfermedad, incapacidad, vejez, desempleo y muerte del trabajador.⁵⁰

La Constitución de la República de Guatemala en 1945 fue la Constitución que tuvo mayor trascendencia en el tema de seguridad social, ya que menciona al “Seguro Social Obligatorio”, los seguros que incluidos era el de invalidez, vejez

⁴⁸ Asamblea Nacional Constituyente. *“Ley Constitutiva de la República de Guatemala”*, 1,879, artículo 19.

⁴⁹ El Socialista Centroamericano. Tezucúm, Armando. *“ Guatemala: La Revolución de Octubre de 1,944”*, Centroamérica, 2008, disponibilidad y acceso: <http://www.elsoca.org/index.php/america-central/guatemala/314-guatemala-la-revolucion-del-20-de-octubre-de-1944>, fecha de consulta: 24 de marzo del 2016.

⁵⁰ Canessa Montejo, Miguel F y Dania Larissa Girón Cuestas. óp.cit., pág. 393.

muerte, enfermedad y accidentes de trabajo. Se encuentra regulado en el artículo 63 de dicha ley: *“se establece el seguro social obligatorio. La ley reglará sus alcances, extensión y la forma en que debe ser puesto en vigor...”*⁵¹ al pago de la prima contribuirán los patronos, los obreros y el Estado.”

El seguro social obligatorio dio el primer paso para generar conciencia social entre los patronos, el Estado y los trabajadores, estableció bases concretas sobre la seguridad social y el bienestar general de los trabajadores. Incluyó temas de necesidad que eran indispensables, uno de ellos es la vejez, dando así las primeras pautas para la unificación del estado con la población en general.

En 1,956 fue decretada por la Asamblea Nacional Constituyente la Constitución de la República de Guatemala, la cual estipula en su articulado lo siguiente:

*Artículo 225. “El régimen de seguridad social es obligatorio y se norma por leyes y reglamentos especiales. El Estado, patronos y trabajadores están obligados a contribuir a su financiamiento, y a facilitar su mejoramiento y expansión.”*⁵²

La Constitución de la República de Guatemala, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 15 de septiembre de 1,965 orienta a la seguridad social basándose en los artículos siguientes:

*Artículo 114. “Son principios de justicia social que fundamentan la legislación del trabajo: numeral 10: El establecimiento de sistemas económicos y de previsión social en beneficio de los trabajadores.”*⁵³

Artículo 141. “Se reconoce el derecho a la seguridad social para beneficio de los habitantes de la República. Su régimen se instituye en forma nacional, unitaria y obligatoria y lo aplicará una entidad descentralizada, con personalidad jurídica y funciones propias de conformidad con su ley y sus reglamentos especiales. El Estado, los patronos y los trabajadores, tienen la obligación de contribuir a financiarlo y a procurar su mejoramiento progresivo. El Organismo Ejecutivo

⁵¹ Asamblea Nacional Constituyente. “*Constitución de la República de Guatemala*”, 1,945, artículo 63.

⁵² Asamblea Nacional Constituyente. “*Constitución de la República de Guatemala*”, 1,956, artículo 225.

⁵³ Asamblea Nacional Constituyente, “*Constitución Política de la República de Guatemala*”, 1,965, artículo 114.

*consignará anualmente en el presupuesto general de ingresos y gastos, una partida específica para cubrir la cuota del Estado por sus obligaciones como tal y como patrono, para con el régimen de seguridad social. Dicha partida que no podrá ser transferida durante el ejercicio, será fijada de acuerdo con los estudios técnicos respectivos. La entidad encargada de aplicar el régimen de seguridad social, podrá contratar discrecionalmente con otras instituciones o personas los servicios que deba prestar en virtud de la ley. Contra las resoluciones que se dicten en esta materia, proceden los recursos administrativos y el de lo contencioso-administrativo de conformidad con la ley. Cuando se trate de prestaciones que deba otorgar la entidad aludida, conocerán lo tribunales de trabajo.*⁵⁴

El enfoque sobre La Constitución de la República de Guatemala de los años 1,956 y 1965, pretendían abarcar completamente el ámbito de la seguridad social, estableciendo el sistema de previsión social así como reconocer el derecho a un sistema de seguridad social dedicado a todos los trabajadores, involucrando en su financiamiento al Estado, al patrono y al trabajador. Evidenciado la continuidad del principio de progresividad ante la necesidad de contar con un sistema de previsión social sobre las contingencias del trabajador.

Los hechos a través de la historia han demostrando la necesidad de la existencia de un sistema de seguridad social para toda la población. En una constante evolución, adaptándose a las necesidades de los contribuyentes para poder garantizar el derecho a las prestaciones sociales, siendo la Constitución Política de la República de 1985, normativa vigente, se enfoca en el crecimiento sobre conocimientos de la seguridad social lo cual provoca un mejor entendimiento entre el Estado, patronos y trabajadores colaborando todos para un mejor manejo de la previsión social, garantizando el derecho como lo especifica el segundo párrafo del artículo 100 constitucional: ...” *El estado, los empleadores y trabajadores cubiertos por este régimen... tienen obligación de contribuir a financiar dicho*

⁵⁴ Ibid., artículo 141.

*régimen y derecho a participar en su dirección, procurando su mejoramiento progresivo...*⁵⁵

La Constitución Política de la República de Guatemala vigente amplia la cobertura de la seguridad social en los artículos:

El artículo 51 se encuentra dedicado a la protección a menores y ancianos: *“El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social.”*⁵⁶

El artículo 53 Minusválidos: *“El Estado garantiza la protección de los minusválidos y personas que adolecen de limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales. Se declara de interés nacional su atención médico-social, así como la promoción de políticas y servicios que permitan su rehabilitación y su reincorporación integral a la sociedad. La ley regulará esta materia y creará los organismos técnicos y ejecutores que sean necesarios.”*⁵⁷

El artículo 94 obligación del Estado, sobre salud y asistencia social: *“El Estado velará por la salud y la asistencia social de todos los habitantes. Desarrollará, a través de sus instituciones, acciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, coordinación y las complementarias pertinentes a fin de procurarles el más completo bienestar físico, mental y social.”*⁵⁸

La normativa constitucional clasifica la protección que el Estado proporciona para el cumplimiento adecuado de la seguridad social a través de la previsión social, en casos especiales como lo son los de grupos vulnerables tales como niños, ancianos, personas con discapacidades físicas y mentales entre otros. Aludiendo a la necesidad en la sociedad guatemalteca de garantizar los beneficios sociales ya sean sobre pensiones, prestaciones medicinales o consultas medicas.

Los acontecimientos históricos sobre la seguridad social en Guatemala son indispensables para poder comprender la forma de cómo fue aplicado y creado el sistema de beneficios. Teniendo bases solidas desde la pre-revolución y que a lo largo del tiempo han ido evolucionando notablemente para beneficio de las

⁵⁵ Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la Republica de Guatemala, 1985, artículo 100.

⁵⁶ *Ibid.*, artículo 51.

⁵⁷ *Ibid.*, artículo 53.

⁵⁸ *Ibid.*, artículo 94.

personas en el sector laboral, creando los programas por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, para la protección de los afiliados y beneficiarios.

2.1.1.3 Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social ha estado presente en Guatemala desde el año 1944, fue Instaurado para la protección de los afiliados, para brindarles beneficios, teniendo como factor principal a la personas sujetas a ese régimen. Sin embargo para llegar a la culminación de la creación de este órgano administrado, resulta importante indagar diversos momentos en la historia del país, con la finalidad de comprender las diversas razones por las cuales fue necesario su nacimiento, para que con ello vislumbrar su funcionamiento, objetivos y demás características.

El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social surge como consecuencia de la Segunda Guerra Mundial. El 20 de octubre de 1944, se derrocó el Gobierno despótico de Jorge Ubico y el de su sucesor Federico Ponce Vaídas y se eligió bajo el Gobierno Democrático al Doctor Juan José Arévalo en el año 1947, surgió una nueva clase obrera que aprovechó las libertades otorgadas por la revolución y posteriormente los derechos conferidos por el recién estrenado código del trabajo. En esa época llegaron dos expertos en la materia, entiéndase “seguridad social”, ellos fueron el licenciado Óscar Barahona Streber (costarricense) y Walter Dittel (chileno) quienes hicieron un estudio de las condiciones económicas, geográficas, étnicas y culturales de Guatemala.⁵⁹

Editaron un libro al obtener todos los datos y determinaron que: *“los seguros sociales tratan de la esencia de combinar las ventajas y no las desventajas de la gestión estatal y de la gestión puramente privada, creando un sistema mixto, en el que el Estado estará ligado contractualmente con dos entidades privadas con el fin de dar beneficios sociales y ambos serán recíprocos responsables, así como ante el pueblo de Guatemala, para formar de este modo un conjunto de frenos y contrapesos.”*⁶⁰ Equilibrando los poderes públicos de modo que se mantengan

⁵⁹ Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. “*Historia del: IGSS*”, Guatemala, Guatemala, 2017, disponible en: <http://www.igssgt.org/historia.php#instituciontxt>, fecha de consulta: 3 de febrero del 2017.

⁶⁰ Barahona Streber, Oscar y J. Walter Dittel. “*Bases de la Seguridad Social en Guatemala*”, Guatemala, Guatemala, editorial Centro editorial,1,946 ,pág. 142.

mutuamente en equilibrio. El resultado de este estudio lo publicaron en un libro titulado "*Bases de la Seguridad Social en Guatemala*".⁶¹

El 30 de Octubre de 1946 el Congreso de la República de Guatemala, se promulgo la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social siendo este el decreto 295, exponiéndose en el artículo 1 en que consiste: "*Institución autónoma, de derecho público, con personería jurídica propia y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, cuya finalidad es la de aplicar en beneficio del pueblo de Guatemala y con fundamento en el artículo 63 de la Constitución Política de la República, un régimen nacional, unitario y obligatorio de Seguridad Social de conformidad con el sistema de protección mínima.*"⁶²

El instituto Guatemalteco de Seguridad Social conforma una Institución pro trabajador y su finalidad es la protección a los afiliados ante las contingencias de la vida, atendiendo al último considerando de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, se especifica que para llegar a cumplir con los objetivos de la misma se debe de invertir al organismo encargado de aplicar el régimen de seguridad social a través de lo siguiente:

- a. De un amplio margen de autonomía económica, jurídica y funcional⁶³ este aspecto es de suma importancia para tener libertad en cuanto a la toma de decisiones importantes. En el aspecto económico se basa en la contribución proporcionadas por el Estado, empleadores y trabajadores; en cuanto al aspecto jurídico, se rige por la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, emitida por el Congreso de la República así como sus reglamentos. Y de forma funcional alude al cumplimiento correcto de los programas que se ponen en funcionamiento tales como el programa de enfermedad, maternidad y accidentes y el programa de invalidez, vejez y sobrevivencia.

⁶¹ Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Óp.cit.

⁶² Congreso de la República de Guatemala. "*Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social*", Decreto 295, artículo 1.

⁶³ Loc.cit

- b. *“De las facultades y obligaciones necesarias para que sus gestiones no constituyan un hecho asilado dentro del conjunto de la política democrática y progresista del Estado, sino que, por el contrario, se planeen en íntima armonía con las actividades asistenciales y sanitarias.”*⁶⁴ Esto es necesario para poder mantener separadas las decisiones y garantizar que no existan arbitrariedades conforme las decisiones políticas.
- c. El objetivo esencial del Instituto va dirigido a proteger al pueblo de Guatemala y de elevar gradualmente su nivel de vida, sin distinción de clases, ideas, grupos o partidos. Esto demuestra que el nivel de vida de los guatemaltecos debe de mejor con la ayuda del Instituto, ya que su constante evolución va destinada a evitar discriminación alguna para la obtención de beneficios.⁶⁵
- d. De un sistema organización interna eficaz que se centra en poder garantizar la eficiencia de la estructura en el cual todo su personal y colaboradores trabajen de una forma que se encuentre en beneficio de los afiliados tomando decisiones acertadas para no incurrir en acciones perjudiciales.⁶⁶
- e. De una Ley Orgánica muy flexible y dinámica proviene la idea de la evolución continua de la Ley Orgánica ya que debe seguir adaptándose a las situaciones cambiantes que se encuentra en el país tomando en cuenta las necesidades de los afiliados.⁶⁷

En ese sentido, se hace alusión que la trayectoria que ha tenido la seguridad social en Guatemala, hasta la creación del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, ha representado una ardua labor, ya que anteriormente a la existencia de la Institución, los derechos de los trabajadores en obtener pequeños beneficios era considerada desde la antigüedad, para que estos no estuvieran en un estado de indefensión, pero se puede observar que en la evolución de la seguridad social no simplemente se encarga el Estado de proporcionarlo, si no que siempre se

⁶⁴ loc.cit

⁶⁵ loc.cit.

⁶⁶ Loc.cit.

⁶⁷ Loc.cit.

involucra a los trabajadores, ya que los beneficios devienen de un esfuerzo en el área laboral.

El artículo 27 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social establece: *“Todos los habitantes de Guatemala que sean parte activa del proceso de producción de artículos o servicios, están obligados a contribuir al sostenimiento del régimen de Seguridad Social en proporción a sus ingresos y tienen el derecho de recibir beneficios para sí mismos o para sus familiares que dependan económicamente de ellos, en la extensión y calidad de dichos beneficios que sean compatibles con el mínimo de protección que el interés y la estabilidad sociales requieran que se les otorgue”*⁶⁸

El trabajador es la parte más importante para la seguridad social ya que su esfuerzo y constante contribución lo hace acreedor de servicios que a cierta edad, o por asistencia médica, fueran necesarios en un futuro.

En el periodo post-revolucionario para el cumplimiento de la aplicación del seguro obligatorio que implementó la Constitución de la República de Guatemala de 1945, era fundamental la creación de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, la cual es la encargada del régimen de seguridad social y la administración de las contribuciones obligatorias. Los programas regidos por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social actualmente son el relativo a enfermedad, maternidad y accidentes que de forma abreviada se le conoce como E.M.A. Y por otro lado se encuentra el programa de invalidez, vejez y sobrevivencia que de forma abreviada se le conoce como I.V.S.⁶⁹

2.2 Conceptos Seguridad social, Previsión social y Seguro social

2.2.1 Seguridad Social

Con base a la descripción doctrinal se establece la relevancia de la seguridad social, sus elementos básicos y las principales contingencias que está obligada a respaldar frente a la sociedad.

⁶⁸ Ibid., artículo 27.

⁶⁹ Canessa Montejo, Miguel F y Dania Larissa Girón Cuestas. óp.cit., pág. 395.

Define Octavio García Maldonado a la seguridad social como: "*Derecho Público de observancia obligatoria y de aplicación universal, para el logro solidario de una economía auténtica y racional de los recursos, y valores humanos, que aseguran a toda la población una vida mejor, con ingresos o medios económicos suficientes para una subsistencia decorosa, libre de la miseria, temor, enfermedad, ignorancia, desocupación, con el fin de que en todos los países se establezca, mantenga y acrecienten el valor moral, intelectual y filosófico de su población activa, se pretende el camino para las generaciones venideras y se sostenga a los incapacitados que han sido eliminados de la vida productiva.*"⁷⁰

Expone Fernando Suárez a la seguridad social como un "*sistema de medidas arbitrarias por el Estado para proteger a los ciudadanos, especialmente a los trabajadores, frente determinados riesgos, que sustancialmente consiste en la disminución o pérdida de ingresos en las necesidades de incrementar sus gastos, o en ambas cosas a la vez*".⁷¹

Comenta Guillermo Cabanellas de Torres que la "*Seguridad Social integra el conjunto de normas preventivas y de auxilio que todo individuo por el hecho de vivir en sociedad recibe del Estado, para hacer frente así a determinadas contingencias previsibles y que anulan su capacidad de ganancia.*"⁷²

Conceptualizan José Luis Tortuero Plaza y Manuel Alonso Olea a la seguridad social como "*el conjunto integrado de medidas públicas de ordenación de un sistema de solidaridad para la prevención y remedio de riesgos personales mediante prestaciones individualizadas y económicamente evaluables, agregando la idea de que tendencialmente tales medidas se encaminan hacia la protección general de todos los residentes contra las situaciones de necesidad, garantizando un nivel mínimo de rentas.*"⁷³

⁷⁰ García Maldonado, Octavio. "*Teoría y Práctica de la Seguridad Social*", Guadalajara, México, editorial Universidad de Guadalajara, 2003, pág. 21, disponibilidad y acceso en: <http://site.ebrary.com/lib/elibrorafaellandivarsp/reader.action?docID=10472669>, fecha de consulta: 7 de marzo del 2017.

⁷¹ Suárez Fernández, Alejandro. óp.cit., pág. 52.

⁷² Cabanellas de Torres, G. "*Diccionario de Derecho Laboral*", Buenos Aires, Argentina, editorial Heliasta, pág. 558.

⁷³ Tortuero Plaza, José L. Y Manuel Alonso Olea. "*Instituciones de Seguridad Social*". España, Madrid, editorial S.L. civitas ediciones, 1997, pág. 45

Describe Constantino Bretin Herrero la seguridad social *“como la institución estatal y pública, con cuyas medidas legislativas y sobre la base de su organización y su situación económica, en cada momento o situación determinados, intenta garantizar y prevenir la asistencia individual o colectiva de todos los ciudadanos de una nación, con un sistema de solidaridad que garantice un nivel mínimo de asistencia o de renta, para proteger, reparar y prevenir situaciones de necesidad social, cuando éstas se produzcan.”*⁷⁴

Determine La Organización Internacional del Trabajo, que la Seguridad Social es la *“protección que una sociedad proporcional a los individuos y los hogares para asegurar el acceso a la asistencia médica y garantizar la seguridad del ingreso, en particular en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad o pérdida del sostén de la familia.”*⁷⁵

Atendiendo a los conceptos citados previamente por los distintos autores se puede destacar que la seguridad social surge del producto de las necesidades que tiene la sociedad de una cobertura social, es considerado parte del derecho público porque el Estado es el principal encargado de reconocer y garantiza el derecho a la seguridad social para beneficio de los habitantes de la Nación; en Guatemala se encuentra a cargo del Instituto Guatemalteco de seguridad Social. Es un derecho que rige de forma universal porque es aplicado a todos, por ende se vuelve un derecho inherente de la persona humana, de igual forma lo representa la solidaridad ya que el apoyo de ayudar a los mas necesitados genera la protección de determinados riesgos futuros en casos específicos enfocándose en la vejez, enfermedad, invalidez, accidentes de trabajo, maternidad, subsistencia, tiene el fin de guiar a una vida libre de miseria, temor, enfermedad, ignorancia, logrando que exista una economía auténtica y racional de los recursos.

⁷⁴ Bretin Herrero, Constantino. *“ 100 años de seguridad social en España (1900- 2000)”*, España, Madrid, editorial Dykinson, S.L, 2000, pág. 18.

⁷⁵ Organización Internacional del Trabajo. *“Hecho Concreto sobre la Seguridad Social”*, Ginebra, Suiza, 2001, disponibilidad y acceso: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publicación/wcms_067592.pdf, fecha de consulta: 3 de febrero del 2017.

La Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social en sus considerandos se encuentra la seguridad social en el que establece el régimen en que se basa: *“que todo régimen tiene que ser realista sujetándose al medio donde se va a aplicar, que todo régimen de seguridad social obligatorio se debe de desenvolver en una base delicada de mecanismo financiero para que cuente con una base solida monetaria de forma proporcional para suplir las necesidades y por último que pretenda unificar bajo su administración servicios asistenciales y sanitarios.”*⁷⁶

Guatemala adopta la seguridad social como un derecho universal que se encuentra destinado a la protección de los afiliados ante las contingencias imprevistas, evitando las precariedades evitando el mal uso de los recursos. Este es el medio destinado para asegurar a la persona que ha colaborado durante un período determinado, otorgando su debida contribución, que estarán disponibles los beneficios al momento de ser necesitados.

2.2.2 Previsión Social

Define Roberto Báez Martínez que la previsión social es *“ la acción de los hombres, de sus asociaciones y comunidades y de los pueblos o naciones que disponen lo conveniente para promover a la satisfacción de contingencias o necesidades previsibles..”*⁷⁷

Expone Ángel Guillermo Ruiz Moreno a la previsión social como: *“ conjunto de iniciativas y normas del Estado, principalmente de índole jurídico, creadas y dirigidas para disminuir la inseguridad, así como los males que padecen los trabajadores vistos como clase social económicamente débil, dentro o fuera del trabajo.”*⁷⁸

⁷⁶ Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Óp.cit.

⁷⁷ Báez Martínez, Roberto. *“ Derecho de la seguridad social”*, catorceava edición, México D.F, editorial Trillas, S.A, 1991, pág. 66

⁷⁸ Ruiz Moreno, Ángel G. *“ Nuevo derecho de la seguridad social”*, México D.F. editorial Porrúa, 2009, pág. 30.

Explica María Ascensión Morales Ramírez sobre la previsión social “ *el cual apareció en el último tercio del siglo XIX y se colocó en la cúspide de la evolución de las primeras medidas de protección (ayuda mutua, caridad, beneficencia pública, ahorro y seguro privado), es decir, en oposición a la “previsión individual. Nació originariamente para abordar las necesidades apremiantes de la clase obrera en las primeras épocas de la sociedad industrial; bajo ella se previeron los riesgos más inmediatos que pudieran afectar a la vida y a la capacidad del trabajador: accidentes y enfermedades de trabajo, invalidez, vejez y muerte. El calificativo “social” tipificó a este concepto como el nacimiento de los seguros sociales como instrumentos específicos de protección de necesidades y fijó la responsabilidad social de todas las personas utilizadoras del trabajo ajeno.*”⁷⁹

Asevera Otto Valdez Ortiz que “La previsión social constituye un régimen también llamado por algunos de “seguridad social”, cuya finalidad es poner a todos los individuos de una nación a cubierto de aquellos riesgos que les privan de la capacidad de ganancia, cualquiera sea su origen (desocupación, maternidad, enfermedad, invalidez y vejez); o bien que amparan a determinados familiares en caso de muerte de la persona que los tenía a su cargo, o que garantizan la asistencia sanitaria”.⁸⁰

Explica El Centro de Investigación Económica Nacional que la previsión social es “*Respuestas generadas por la sociedad para hacer frente a las necesidades económicas de sus miembros cuando estos pierden la capacidad de trabajo y, por consiguiente, la de generar ingresos.*”⁸¹

⁷⁹ Morales Ramírez María Ascensión. Instituto de Investigación Jurídicas de la UNAM, “El salario y la previsión social entre el derecho social y el fiscal”, revista *Latinoamericana de Derecho Social*, México, 2008, pág. 129. Disponibilidad y acceso: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-social/article/viewFile/9559/11590>. Fecha de consulta: 29 de marzo del 2017.

⁸⁰ Valdez Ortiz, Otto Salvador. “*Historia de la seguridad social y carácter obligatorio*”, Tesis de graduación. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. 1966.

⁸¹ Mérida, Susana. Centro de Investigaciones Económicas Nacionales Guatemala, “*Previsión Social*”, Guatemala, Guatemala, 2010, pág. 3, disponibilidad y acceso: http://mejoremosguate.org/blog/wp-content/uploads/2012/02/prevision_social.pdf, fecha de consulta: 8 de marzo del 2017.

Establecen con precisión los autores citados con anterioridad que la previsión social es la actividad que complementa a la seguridad social, ya que puede prever y garantizar a los trabajadores la seguridad laboral frente a determinados riesgos, garantizando la disponibilidad de los beneficios cuando más se necesitan.

Esta busca prevenir ante diversas contingencias o necesidades previsibles que engloban factores que pueden afectar el derecho a la vida, seguridad, salud, mismos que deben de ser protegidos por el Estado. Por tal razón se crean iniciativas y normas del Estado para disminuir inseguridades, incluyendo medidas de protección, cuando la persona se encuentra incapacitada para trabajar y generar ingresos que serán de utilidad para su subsistencia y cuidado. En Guatemala quien debe de velar por el cumplimiento de la ejecución política de la previsión social es el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

La previsión social ayuda a que los aspectos que pueden afectar a las personas en un futuro no los deje en estado de indefensión, si no que exista para cubrir ciertos aspectos económicos, o médicos si es necesario, por tiempo indeterminado o determinado, así como recibir una pensión, una vez cumplidos los requisitos como el de aportar una cuota de forma mensual y por tiempo determinado para cada situación prevista.

2.2.3 Seguro Social

Define Octavio García Maldonado el seguro social como: *“Una situación obligatoria el cual se integra por un fondo común se encuentra respaldado por la ley donde el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social es el encargado de su correcto cumplimiento y el cual requiere la condición de ser trabajador para acceder a el.”*⁸²

Conceptualiza Guillermo Cabanellas de Torres el seguro social: *“cada uno de los distintos sistemas previsionales y económicos que cubren los riesgos a que se encuentran sometidas ciertas personas, principalmente los trabajadores, a fin de mitigar al menos, o de parar siendo factible, los daños, perjuicios y desgracias de*

⁸² García Maldonado, Octavio. óp.cit., pág. 26.

que puedan ser víctimas involuntarias, o sin mala fe en todo caso. El seguro social se propone proteger a quienes viven de su trabajo o del ajeno, y se encuentran en situación de indefensión, sin considerar la debilidad económica momentánea del beneficiario.”⁸³

Establece Guillermo Farfán Mendoza que el seguro social “*se basa en la afiliación a un régimen que requiere el pago de cotizaciones, y con cargo al cual se proporcionan prestaciones cuando ocurre una de las contingencias estipuladas.*”⁸⁴

Englobando de una forma precisa las definiciones expresadas por los anteriores autores se puede sintetizar que el seguro social de forma directa es una compensación económica que se atribuirá para el beneficio de la persona trabajadora y sus dependientes, entiéndase sus familiares, de acuerdo con las circunstancias previstas en la normativa específica, brindando no solo beneficios sociales.

El seguro social en Guatemala esta representado por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y el mismo es encargado de determinar a que programa el afiliado puede aplicar, para evitar un desequilibrio social y un resguardo económico.

En Guatemala el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social se dedica a garantizar el correcto cumplimiento de dos programas esenciales, siendo el primero el programa de Enfermedad, Maternidad y Accidentes E.M.A, dicho programa según el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social tiene un objetivo primordial: “*brinda atención médica como un mecanismo de protección a la vida, que tiene como fin fundamental la prestación de los servicios médico-hospitalarios para conservar, prevenir o restablecer la salud de nuestros afiliados, por medio de una valoración profesional, que comprende desde el diagnóstico del paciente*

⁸³ Cabanellas, Guillermo. “*Compendio de Derecho Laboral*”, Volumen dos, Buenos Aires, Argentina, editorial Heliasta, S.R.L., 1992, pag. 30.

⁸⁴ Farfán Mendoza, Guillermo. “*Los orígenes del seguro social en México: Un enfoque neoinstitucionalista histórico*”, México, editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2004, pág. 165.

hasta la aplicación del tratamiento requerido para su restablecimiento.”⁸⁵ Estos servicios son brindados por:

a. **Enfermedad:** La enfermedad a través de este programa el afiliado obtiene subsidio en dinero, por la existencia de incapacidad temporal en el trabajo.⁸⁶

b. **Maternidad:** Los afiliados tiene derecho al subsidio de maternidad la trabajadora afiliada que haya aportado en tres meses de contribuciones, dentro de los últimos seis meses calendario.⁸⁷

c. **Accidente:** Al afiliado se le reconocerá un subsidio a partir del segundo día de ocurrido el accidente y hasta el día, exclusive, en que el médico tratante de alta al afiliado para trabajar.⁸⁸

El segundo programa social es el programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia (I.V.S) tema que es objeto de la presente investigación, es dirigido de igual forma por El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, y en acuerdo de junta directiva No. 1124 en el considerando segundo se estipula que: “se da protección en caso de invalidez y de vejez, y ampara las necesidades creadas por el fallecimiento, ya que uno de sus fines principales es el de compensar mediante el otorgamiento de prestaciones en dinero, el daño económico resultante de la cesación temporal o definitiva de la actividad laboral”

Dos programas que a la fecha son utilizados por un gran numero de la población Guatemalteca que es afiliada y a tenido participación positiva en su existencia.

2.3 Fines de la Seguridad Social

La seguridad social reconocida como un derecho, cumple un papel de suma importancia en la sociedad, el cual posee metas a corto, mediano y largo plazo. Pensado para y por los ciudadanos, por esa razón se pueden llegar a delimitar fines que ayudan a mantener siempre presente el objetivo que se quiere llegar a lograr. La seguridad social es un proceso que avanza en cierta medida abarcando

⁸⁵ Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. “ *Programa de Enfermedad, Maternidad y Accidentes*”, Guatemala, 2017, disponibilidad y acceso : <http://www.igssgt.org/historia.php#instituciontxt>, fecha de consulta: 3 de febrero del 2017.

⁸⁶ loc.cit.

⁸⁷ loc.cit

⁸⁸ loc.cit

las circunstancias que al paso del tiempo surgen, volviéndose de forma evidente un problema, si no se llega a cumplir de forma adecuada los fines.

Se puede clasificar de manera internacional y nacional los fines que persigue la seguridad social, al ser un derecho universal no varían de forma exagerada, se hace mención a continuación de algunos fines:

La Organización Internacional de Trabajo en una conferencia realizada en Ginebra, llegó a determinar los fines en los que se encuentra sustentada la Seguridad Social, así mismo establece que los sistemas nacionales de seguridad social deben ser más sólidos, a fin de neutralizar los nuevos riesgos sistémicos globales. Tanto los riesgos como las oportunidades que comporta la globalización hacen necesario disponer de un sistema de seguridad social eficaz para lograr lo siguiente:⁸⁹

- a. Reducir la inseguridad de los ingresos para poder mejorar el acceso a los servicios de salud para las personas con el fin de garantizar condiciones de trabajo y de vida decentes.
- b. Reducir la desigualdad y la injusticia.
- c. Establecer prestaciones adecuadas como un derecho reconocido.
- d. Velar por que no haya discriminación basada en la nacionalidad, la pertenencia étnica o el género.
- e. Garantizar su viabilidad, eficiencia y sostenibilidad desde el punto de vista fiscal.

La seguridad social es universal por tal razón otorga beneficios de forma eficaz haciendo que el país mejore y sus riesgos de inseguridades en materia de salud sean menores. En Guatemala tiene fines establecido en la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y los cuales se encuentran regulados en los considerandos en donde se delimita lo siguiente: Se encuentra encaminado a poder brindar protección mínima a toda la población del país, a base de una contribución proporcional a los ingresos de cada uno y la distribución de beneficios

⁸⁹ Organización Internacional de Trabajo. “Seguridad Social para la justicia social y una globalización equitativa”, Conferencia Internacional de trabajo No. 100, Ginebra, Suiza, 2011, disponibilidad y acceso: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed_norm/@relconf/documents/meetingdocument/wcms_154235.pdf, fecha de consulta: 7 de marzo del 2017.

a cada contribuyente y su familia, así como fomentar el estímulo en los esfuerzos de cada uno y para el desarrollo del ahorro, previsión y demás actividades y llegar a ser eminentemente realista de esta manera se puede identificar a que en Guatemala por encontrarse varias culturas que lo representan evitar la discriminación al trato de cada uno.⁹⁰

Tanto los afiliados como la Institución y el patrono deben de tener en cuenta que este derecho es de cierta forma de cumplimiento obligatorio, ya que al patrono tiene que contribuir de forma proporcional, así como el trabajador, que le permite utilizarlo y por la importancia de los asuntos que van encaminados a cubrir contingencias previstas, tomando como base la protección de los derechos de la vida e igualdad de los afiliados.

2.4 Principios en los que se rige la seguridad social

Los principios de la Seguridad Social son la guía de la misma, mediante el cumplimiento adecuado de ellos y entre ellos se encuentran:

2.4.1. Sostenibilidad Financiera

Explica Miguel F Canessa Montejo y Dania Larissa Girón Cuestas que el principio de sostenibilidad financiera hace referencia a la forma que el sistema de seguridad social se va a estructurar, como cubrirán los gastos, la forma de distribución de las contribuciones que son otorgadas por parte de los trabajadores, patronos y el estado, en este caso en particular, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social se organizara para darse abasto y poder tener una protección digna y adecuada para las circunstancias que se presentan.⁹¹

Expresa Stephanie Velazco Miranda, que la sostenibilidad financiera *“es sinónimo de la capacidad financiera esto significa tener los recursos que permiten a las Instituciones aprovechar las oportunidades, incluso en medio de circunstancias adversas e inesperadas como lo es la seguridad social que se encuentra ligada con ciertas contingencias. Todas las Instituciones varían en la cantidad de recursos que requieren para llevar a cabo sus proyectos, dependiendo en la*

⁹⁰ Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, óp.cit.

⁹¹ Canessa Montejo, Miguel F y Dania Larissa Girón Cuestas. Óp.cit. 380

*naturaleza y número de éstos, pero siempre y cuando estén bien planeados, financiados e implementados, existe una alta probabilidad que sean proyectos exitosos y con sustentabilidad financiera.*⁹²

Manifiesta Ángel Guillermo Ruiz Moreno y Marcelo pablo E. Richter que el principio de sostenibilidad financiera como un principio estructural en la seguridad social reconocido de forma constitucional, dirigido a la *“determinación de los recursos y su consiguiente utilización por el propio sistema de control, recaudación y por el poder de policía, garante del cumplimiento de obligaciones financieras del sistema, ya que debe de ser sostenible”*⁹³ y desde un enfoque constitucional infieren que *“ es un principio básico y decisivo para permitir que el consejo administrativo del seguro social ejerza sus responsabilidades de supervisión , el fondo de seguridad social debe de mantenerse y contabilizarse completamente aparte del presupuesto del gobierno. este principio es de suma importancia para lograr la eficacia y veracidad del sistema, su credibilidad y evita la distracción de los fondos hacia otros aspectos.”*⁹⁴

La ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de seguridad social alude en el considerando dos, lo siguiente: *“Que ese mejoramiento se puede obtener en gran parte si se establece un régimen de Seguridad Social obligatoria fundado en los principios más amplios y modernos que rigen la materia y cuyo objetivo final sea el de dar protección mínima a toda la población del país, a base de una contribución proporcional a los ingresos de cada uno y de la distribución de beneficios a cada contribuyente o a sus familiares que dependan económicamente de él, en lo que el interés y la estabilidad sociales requieran que se le otorgue”*⁹⁵ Y por otro lado el artículo 38 de la Ley Orgánica menciona que: *“El régimen de seguridad social debe de financiarse: durante todo el tiempo en que sólo se extienda y beneficie a*

⁹² Velazco Miranda, Stephanie. “Sustentabilidad financiera de las organizaciones para el desarrollo”, *revista Vinculando*, México D.F, 2015, pág.1. disponibilidad y acceso: <http://vinculando.org/sociedadcivil/sustentabilidad-financiera-organizaciones-desarrollo.html>, fecha de consulta: 4 de marzo del 2018.

⁹³ Ruiz Moreno, Ángel Guillermo, y Marcelo Pablo E. Richter. óp.cit., pág. 164.

⁹⁴ *Ibíd.*, pág. 169.

⁹⁵ Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. óp.cit.

la clase trabajadora, o a parte de ella, por el método de triple contribución a base de las cuotas obligatorias de los trabajadores; de los patronos y del Estado, etc.”⁹⁶

De conformidad con lo expresado por los autores precitados el principio de sostenibilidad financiera es de suma importancia su existencia ya que es uno de los principales para el correcto funcionamiento administrativo sobre el dinero, dirigido a mantener una situación estable financiera dentro de la Institución, así poder garantizar la disponibilidad inmediata de las contribuciones aportadas por los afiliados. El manejo adecuado de los recursos económicos dentro de la Institución garantizará la continuidad de la evolución de los diferentes programas. Reconoce la Constitución Política de la República en el artículo 100 lo siguiente: *“...El Estado, los empleadores y los trabajadores cubiertos por el régimen, con la única excepción de lo preceptuado por el artículo 88 de esta Constitución, tienen obligación de contribuir a financiar dicho régimen y derecho a participar en su dirección, procurando su mejoramiento progresivo... El Organismo Ejecutivo asignará anualmente en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, una partida específica para cubrir la cuota que corresponde al Estado como tal y como empleador, la cual no podrá ser transferida ni cancelada durante el ejercicio fiscal y será fijada de conformidad con los estudios técnicos actuariales del instituto...”*

2.4.2. Universalidad

Expresa Luis Daniel Vásquez que el principio de universalidad implica: *“hacer referencia, en principio, a la titularidad de esos derechos: los derechos humanos se adscriben a todos los seres humanos. Este nivel de abstracción inicial tiene una consecuencia aparejada, estos derechos son exigibles por todos los seres humanos en cualquier contexto político, jurídico, social, cultural, espacial y temporal.”⁹⁷*

⁹⁶ Ibid., artículo 38.

⁹⁷ Vásquez, Daniel L. “Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica”, México, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de investigaciones Jurídicas UNAM. 2016. Pág. 140, disponibilidad y acceso: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3033/7.pdf>, fecha de consulta: 28 de marzo del 2107.

Enfatizo Miguel F Canessa Montejo y Dania Larissa Girón Cuestas sobre el principio de universalidad: *“El derecho humano a la seguridad social, es progresivo. La universalidad que es un principio derivado del derecho humano reconocido por la comunidad internacional, predica el amparo de toda persona ante la contingencia.”*⁹⁸

Manifiesta Ángel Guillermo Ruiz Moreno y Marcelo pablo E. Richter el principio de universalidad conforman un principio estructural de la seguridad social, y que *“ la cobertura de servicios de la seguridad social se extiende a todos lo individuos y grupos que integran un todo social sin ninguna excepción, el principal objetivo de la seguridad es proteger al ser humano en su comunidad.”*⁹⁹

Lo que manifestaron los autores precitados lleva a concluir que el principio de universalidad viene siendo una de las bases del derecho a la seguridad social porque como se estableció con anterioridad la seguridad social surge del producto de las necesidades que tiene la sociedad, por ende la característica de universalidad implica que todas las personas de la nación tienen derecho a utilizarlo sin discriminación alguna como un derecho inherente a la persona humana y reconocido de manera Internacional.

2.4.3. Solidaridad y redistribución del ingreso

2.4.3.1 Solidaridad

Sustenta Francisco Fernández Segado el concepto del principio de solidaridad, *“aparece como una virtud moral; puede afirmarse que nos hallamos ante un auténtico valor ético -moral que bien podría compendiarse en la idea de fraternidad. Ser solidario, en pocas palabras, es asumir como propio el interés de un tercero, identificarse con él, hacerse incluso cómplice de los intereses, desvelos e inquietudes de ese otro ser humano. En el ámbito de los social la solidaridad constituye un ingrediente esencial, la verdadera «conditio sine qua*

⁹⁸ Canessa Montejo, Miguel F y Dania Larissa Girón Cuestas. óp.cit., pág. 384.

⁹⁹ Ruiz Moreno, Ángel Guillermo, y Marcelo Pablo E. Richter. óp.cit., pág. 162

non» de la existencia de un grupo social, pues, como con toda razón se ha apuntado, sin solidaridad no hay muchas posibilidades de que exista un grupo humano digno de tal nombre.”¹⁰⁰

Expresa Miguel F Canessa Montejo y Dania Larissa Girón Cuestas *“la solidaridad se manifiesta en la responsabilidad del conjunto de personas que forman, en el plano subjetivo, un todo jurídico homogéneo, y una parte fundamental del sistema, a través del cual, se verifica el derecho de quien necesita cobertura.”¹⁰¹*

Explica Ángel Guillermo Ruiz Moreno y Marcelo pablo E. Richter *“que la seguridad social debe ser entendida como una obligación de la cual toda la sociedad es responsable respecto de las contingencias que puede sufrir cualquiera de sus componentes. Es la determinación firme y perseverante de empeñarse por el bien común, es decir, por el bien de todos y cada uno, para que todos seamos verdaderamente responsables de todo.”¹⁰²*

Atendiendo a lo manifestado por los autores precitados el principio de solidaridad, destinados a la realización de bien común, ya que se puede englobar como un valor ético y moral que tiene toda persona frente a un tercero, las personas necesitan protección, donde se plasma verdadero propósito de la seguridad social. La solidaridad emana responsabilidades para todas las personas para su sostenimiento ante contingencias que puede sufrir cualquier persona, es el principio que lucha contra la desigualdad, es una manera de representar la justicia social y Naciones Unidas expresa que *“La justicia social es un principio fundamental para la convivencia pacífica y próspera, dentro los países y entre ellos. Para las Naciones Unidas, la búsqueda de la justicia social universal*

¹⁰⁰ Segado Fernández, Francisco. *“La Solidaridad como Principios Constitucional”*, Madrid, España, Universidad Complutense de Madrid, 2012, pág. 140, disponibilidad y acceso: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4097796.pdf> fecha de consulta: 28 de marzo 2017.

¹⁰¹ Canessa Montejo, Miguel F y Dania Larissa Girón Cuestas . óp.cit. pág. 385.

¹⁰² Ruiz Moreno, Ángel Guillermo, y Marcelo Pablo E. Richter. Óp.cit, pág. 159

*representa el núcleo de su misión en la promoción del desarrollo y la dignidad humana.*¹⁰³

2.4.4 Igualdad

Explica Karla Pérez Portilla que el principio de igualdad *“consiste en que las distinciones o diferencias de trato no pueden estar motivadas, en lo esencial, por criterios como la raza, la religión, el sexo, el origen social, etcétera. En términos generales se podría decir que el principio de igualdad implica la exclusión de todo trato desigual que no puede justificarse constitucionalmente.*¹⁰⁴

Establece Dania Larissa Girón que la obligación de la seguridad social puede estudiarse desde dos perspectivas basadas en el principio de igualdad: *“el financiamiento que implica que quien más gana, pague más y quien menos gana, pague menos y desde la perspectiva del órgano social incluye dos situaciones que es la atención médica y las prestaciones en dinero.”*¹⁰⁵

Señala Martínez Tapia, el principio de igualdad *“constituye un valor supremo e indispensable de toda convivencia, que ha encontrado su expresión más completa en el Estado social de derecho.”*¹⁰⁶

Se puede concluir que la igualdad es un principio que debe de acercar a la realidad social en la que vive Guatemala por no hacer diferencia entre razas, géneros, cultura o inclusive entre hombre y mujeres, y tomando en cuenta la distinción en los salarios percibidos ser justos al momento de solicitar de forma proporcional las contribuciones estando de acuerdo en este punto con la frase que quien mas gana, pague más y quien menos gana, pague menos. Es un valor supremo, excluyendo el trato desigual y el cual esta representado por el Estado.

¹⁰³ Naciones Unidas. *“Día mundial de la seguridad social 20 de febrero”*, 2018, disponibilidad y acceso en: <http://www.un.org/es/events/socialjusticeday/>, fecha de consulta: 4 de marzo del 2018.

¹⁰⁴ Pérez Portilla, Karla. *“Principio de igualdad: alcances y perspectivas”*, México, editorial Instituto de Investigación Jurídica UNAM, 2005, pág. 16

¹⁰⁵ Canessa Montejo, Miguel F y Dania Larissa Girón Cuestas. óp.cit., pág. 384.

¹⁰⁶ Martínez Tapia, Ramón. *“Igualdad y razonabilidad en la justicia constitucional española”*, España, Almería, Universidad de Almería, editorial Servicio de Publicaciones, 2000, pág. 9.

El principio de igualdad está destinado para que situaciones iguales sean tratadas o llevadas de la misma forma, pero de cierta forma implica que situaciones desiguales sean tratadas conforme a sus diferencias. Como hace referencia la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 4 indica sobre la libertad e igualdad que: *“En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.”*¹⁰⁷

CAPÍTULO 3: PROGRAMA DE INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVENCIA

Siendo la Invalidez, Vejez y Supervivencia las situaciones principales que engloban uno de los programas sociales mas importantes para la protección y beneficio de los afiliados, el cual se encuentra dirigido por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, mismo que otorga pensiones a los trabajadores asegurados, para ellos y sus beneficiarios, en caso concurran las situaciones antes mencionadas.

El programa fue creado el uno marzo del año 1977, mediante el acuerdo 788 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, mediante el mismo se regulaba la forma de otorgar asistencia médica, y una pensión a los afiliados del mismo, a los provenientes de la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado y a la de las entidades estatales descentralizadas, autónomas y semiautónomas. Un programa social que vela por la salud, amparando las necesidades que surgen de forma imprevista.¹⁰⁸

El Programa ha tenido varias modificaciones desde su creación mediante los siguientes acuerdos: Acuerdo 911, Acuerdo 943, Acuerdo 1007, Acuerdo 1008,

¹⁰⁷ Constitución Política de la Republica de Guatemala 1,985, óp.cit. articulo 4.

¹⁰⁸ Velásquez Carrera, Eduardo Antonio. *“El régimen de seguridad social en Guatemala”*, Guatemala, editorial CEUR-USAC, 1997, pág. 9

¹⁰⁸ *Ibid.*, pág. 46.

Acuerdo 1058, Acuerdo 1075, Acuerdo 1089, situaciones que han sido modificadas por la evolución en el paso del tiempo, ya que se basa en el principio de progresividad. El acuerdo 788 fue derogado por el Acuerdo 1124 el cual le concierne todo lo relativo al programa, de igual forma al pasar de los años a tenido modificaciones o inconstitucionalidades parciales generales declaradas con lugar; siendo la del año 2012 la ultima modificación mediante el Acuerdo Gubernativo número 310 – 2012, de fecha 3 de diciembre del 2012.

Menciona Susana Mérida de Posadas que “La recaudación de las contribuciones está regulada por el Acuerdo 546 de la Junta Directiva del I.G.S.S.”¹⁰⁹

El financiamiento del Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia con la finalidad de cubrir el costo del mismo, es sustentando por los sujetos siguientes: patronos particulares y el Estado como patrono sobre el 3.6% del total del salario de los trabajadores afiliados, los trabajadores afiliados sobre el 1.83% de sus salarios, y las contribuciones del Estado sobre el 25%, se encuentra regulado en el Acuerdo número 1124, artículo 40.¹¹⁰

Respecto de lo anterior mencionado se procede a citar el artículo 2 del Reglamento sobre Protección relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, en el que se clarifica que *“La protección de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, abarca a todos los asegurados al régimen de Seguridad Social, de acuerdo con las normas contenidas en este Reglamento, cuya aplicación se extenderá gradual y progresivamente en lo que concierne a sectores de trabajadores o de patronos, y de personas a proteger.”¹¹¹*

En ese sentido los aspectos en general de la protección que brinda el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social a sus afiliados, se aplicara siempre de forma progresiva y como se explica con anterioridad la progresividad es uno de los principios de la seguridad social por lo que es de total importancia su correcto cumplimiento.

¹⁰⁹ Mérida de Posada, Susana. “ *Previsión Social*”, Guatemala, editorial Centro de Investigaciones Económicas Nacionales, 2010, pág. 6.

¹¹⁰ Acuerdo 1124

¹¹¹ Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. “Reglamento sobre protección relativa a invalidez, vejez y sobrevivencia”, acuerdo No. 1,124, artículo 2.

En el artículo 28 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social establece: *“El régimen de seguridad social comprende protección y beneficios en casos ocurran ciertos riesgos.”*¹¹² Aspectos que abarca el presente trabajo. La base fundamental del Programa es el reconocimiento por parte de la Institución que debe de velar por el correcto funcionamiento.

Con relación al artículo 32 del mismo cuerpo legal, establece que: *“Lo relativo a invalidez, orfandad, viudedad y vejez consisten en pensiones a los afiliados, que estos deben percibir conforme a los requisitos y a la extensión que resulten de las estimaciones actuales que al efecto se hagan.”*¹¹³ Las pensiones se vuelven el sustento esencial para que los afiliados que sufran de estos problemas subsistan, si se encuentran graves de salud, tener los subsidios para poder alimentarse se vuelve indispensable para que no haya desmejoramiento.

Es de suma importancia desarrollar lo relativo al Programa, ya que el mismo se encuentra destinado a la protección del trabajador afiliado al Instituto, sobre los riesgos de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia otorgándoles la pensión o los medicamentos correspondientes cuando esta es solicitada por el afiliado y cumplida la contingencia prevista o protegida.

La Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social tiene la finalidad de regular lo relativo al establecimiento de los beneficios de la seguridad social, su financiamiento, la política de inversiones del Instituto, entre otros.

3.1 Financiamiento del programa

El régimen de Seguridad Social en Guatemala es el sistema más utilizado por los afiliados. Por ende tener una estructura propia hace que se tengan mejores beneficios, y como todo programa, se tiene la necesidad de encontrar fuentes de financiamiento para que su evolución sea progresiva, y sustentada bajo una estructura coherente. Este punto está sustentado por la legislación aplicable de

¹¹² Congreso de la República de Guatemala. “ *Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social*”, decreto 295, artículo. 28.

¹¹³ *Ibid.*, artículo 32.

forma general y especial por la normativa siguiente: Constitución de la República de Guatemala que fundamenta en el articulado que el Estado, los empleadores, y trabajadores cubiertos por el régimen de seguridad social tienen la obligación de contribuir al mismo.¹¹⁴

Y con sustento de lo anterior se procede a dar validación a lo que establece la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en el artículo 38 en cual se destaca: *“La triple contribución por las diversas vías, establece que debe de realizarse durante todo el tiempo en el que solo se extienda y beneficie a la clase trabajadora.”*¹¹⁵

Por otra parte el artículo 39 determina el porcentaje dentro del costo total en el que debe de darse las aportación: *“Trabajadores 25%, patronos 50% y Estado 25%.* Sin embargo, en el artículo se hace la salvedad que *“dichas proporciones pueden ser variadas si se trata de la protección contra riesgos profesionales o de trabajadores que sólo devenguen el salario mínimo, en cuyos casos el instituto queda facultado para poner la totalidad de las cuotas de trabajadores y de patronos a cargo exclusivo de estos últimos.”*¹¹⁶

El financiamiento que administra el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para que pueda cubrir todos los programas para beneficio de los trabajadores, tiene establecido la forma de recaudar en su normativa. La forma de aplicarlo es adecuada en vista de que es de forma proporcional atendiendo sus salarios; pero existen deficiencias al momento de llevar la misma, por tal motivo los afiliados tienen problemas, puesto que las contribuciones aportadas muchas veces no se encuentran ingresadas en la base de datos del Instituto, lo cual hace tedioso el procedimiento para adquirirlo.

Que el fondo monetario sea formado principalmente por el Estado muestra que se cumple con lo que manifiesta la Constitución Política de la República de Guatemala, guía a uno de los principales fines: brindar y garantizar el derecho a la

¹¹⁴ Asamblea Nacional Constituyente. “Constitución Política de la República de Guatemala” 1985, artículo 100.

¹¹⁵ Ley orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. óp.cit. artículo 38.

¹¹⁶ Ibid., artículo 39.

seguridad social, tomando en cuenta que se otorga un porcentaje del presupuesto Nacional para que sea cubierto. El presupuesto aprobado y el que se utiliza para el sostenimiento de la seguridad social y previsión social, del año 2017 en Guatemala es de Q.36, 990, 005, el mismo fue aprobado por el Ministerio de finanzas públicas en el año 2017.¹¹⁷

Al momento que el trabajador aporta la contribución, toma participación como afiliado del Instituto, siendo el principal beneficiario, su contribución consta de un porcentaje razonable y de conformidad con el Acuerdo 1124 es del 1.83 % sobre su salario; el mismo es descontado por parte del patrono para enviarlo al Instituto. Esto hace que el trabajador sea acreedor de los beneficios que se proporcionan, siempre y cuando cumpla con los requisitos estipulados en la norma.

Teniendo en cuenta que los afiliados al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, tienen la oportunidad de ser cubiertos por el programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, sin dilación que surjan acontecimientos imprevistos que comprenden un riesgo que impide que puedan trabajar, esta situación los lleva a un estado de necesidad, al no tener trabajo como consecuencia ya no se percibe un sueldo, sea este de forma temporal o permanente, por esa razón acuden a poder obtener la cobertura de dicho Programa, para su subsistencia y en ciertos casos de sus dependientes.

Como se hizo alusión la organización y administración muchas veces es deficiente por parte del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Al no tener un registro certificado de las contribuciones otorgadas por cada patrono, tema que afecta directamente al trabajador al momento que solicita ser acogido dentro del Programa; numerosas solicitudes son denegadas por no cumplir con las cuotas establecidas en el Acuerdo 1124, a pesar que se tengan las constancias laborales. Con lo antedicho el trabajador no tiene la obligación de probar cada una de las

¹¹⁷ Gobierno de Guatemala, Ministerio de Finanzas Públicas. " Presupuesto aprobado 2017", Guatemala, 2017. Disponible en: http://www.minfin.gob.gt/index.php?option=com_content&view=article&id=3311&Itemid=195, fecha de consulta: 6 de abril 2017.

fechas que no aparecen registradas, según las sentencias emitidas por la Corte de Constitucionalidad, si no que la obligación de responder por ello recae al patrono de forma directa con quien se laboro, frente a la Institución.

Lo anterior se sustenta en las Sentencias siguientes emitidas emitida por la Corte de Constitucionalidad:

- a) Expediente (No. 1041-2008), Sentencia de fecha 3 de julio del año 2008: “*Que constituye doctrina legal y que determina que: “el trabajador que este afiliado al régimen de seguridad social debe gozar de los beneficios de dicho régimen, sin importar que el patrono no haya descontado, no haya enterado o haya entregado incompletas las cuotas del trabajador al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, ya que dicha circunstancia no es imputable al trabajador”*¹¹⁸
- b) Expediente No. 1145-2006, Sentencia de fecha 5 de septiembre del año 2006, que constituye doctrina legal y que: “*determina que el trabajador que este afiliado al régimen de seguridad social debe gozar de los beneficios de dicho régimen, sin importar que el patrono no haya descontado, no haya enterado o haya entregado incompletas las cuotas del trabajador al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, ya que dicha circunstancia no es imputable al trabajador.*”¹¹⁹

Estas sentencias proporcionan a los trabajadores protección, mientras estos presenten sus constancias laborales, pero la ineficiencia por parte del Instituto hace que los procedimientos administrativos, como la fase judicial posterior a finalizar el procedimiento administrativo carezcan de celeridad.

¹¹⁸ Corte de Constitucionalidad. Expediente (No. 1041-2008), de fecha 3 de julio del año 2008.

¹¹⁹ Corte de Constitucionalidad. Expediente No. 1145-2006, de fecha 5 de septiembre del año 2006

3.2 Invalidez

Define Guillermo Cabanellas a la invalidez como: *“Calidad, negativa por cierto del invalido, de quien queda impedido en mayor o menor grado para desenvolverse físicamente.”*¹²⁰

Describe Alberto Llorente Álvarez a la invalidez como: *“aquel estado en el que se encuentra una persona, que sufre un defecto físico o mental, que le impide o dificulta efectuar alguna de sus actividades, por los riesgos comunes que existen”*¹²¹

Manifiesta María Esperanza Abac que la invalidez *“es la falta de capacidad de movimiento total o parcial de una persona, para desarrollarse en forma normal en sus labores, es una incapacidad temporal o permanente, que deviene de actos contra la salud física o mental de la persona, que conlleva a la prestación del servicio de seguridad social otorgándole servicios de salud y económicos para paliar en parte la recuperación de la persona declarada inválida, siendo la asistencia una forma de recuperación.”*¹²²

Regula el Reglamento sobre Protección de invalidez, vejez y sobrevivencia Acuerdo 1124 a la invalidez como *“Incapacidad del asegurado para procurarse ingresos económicos como asalariado, en las condiciones en que los obtenía antes de la ocurrencia del riesgo que la originó.”*¹²³

De conformidad con la definiciones proporcionadas por los anteriores autores se puede establecer que la Invalidez es un aspecto negativo que afecta la vida del afiliado al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, para tener la capacidad de ejercer sus actividades cotidianas, siendo la ineptitud de poder trabajar y percibir un salario, la falta de percibir un salario es lo que causa un mayor impacto ya que es necesario para tratar la enfermedad, para poder subsistir la persona y los que

¹²⁰ Cabanellas de Torres, Guillermo. *“Invalidez”*, diccionario Jurídico Elemental, 19ª edición, Buenos Aires, Argentina editorial Heliasta, 2008, pág. 205.

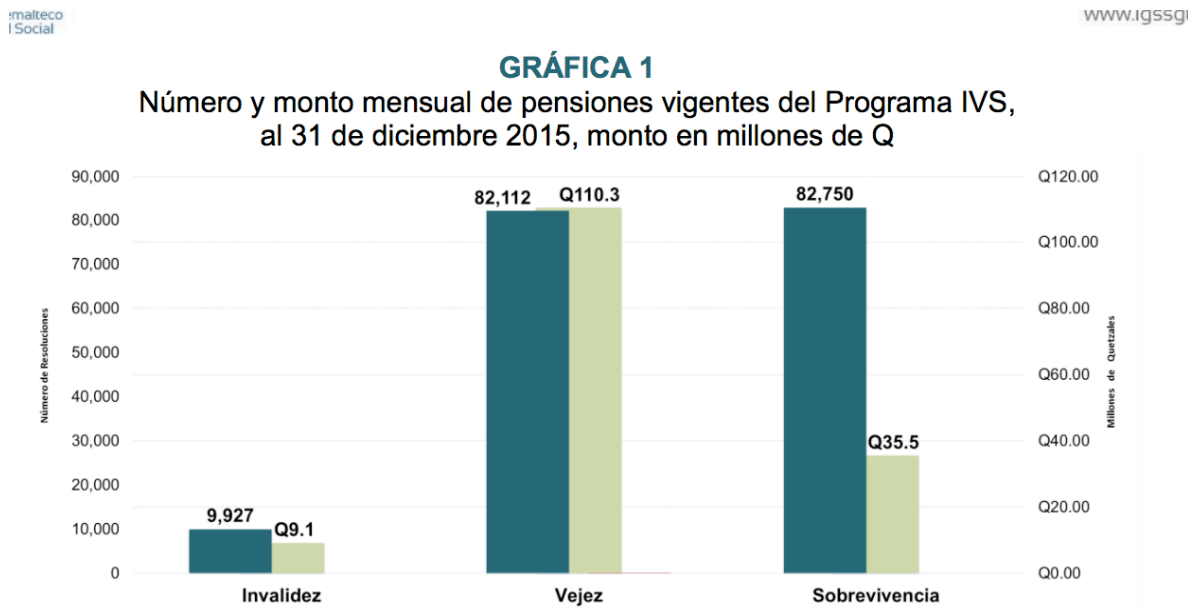
¹²¹ Llorente Alvarez, Alberto. *“ Las pensiones de Invalidez en los reglamentos comunitarios de Seguridad Social”*, Universidad Complutense de Madrid 1998, pág. 37

¹²² http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_6205.pdf

¹²³ Reglamento sobre protección relativa a invalidez, vejez y sobrevivencia. Óp.,cit,

dependan de ella, esta se caracteriza por ser una incapacidad mental o física; esto conlleva a la posibilidad de la existencia de una enfermedad temporal ó permanente, por temporal se refiere cuando la persona recibe el tratamiento adecuado y va mejorando hasta el punto que puede regresar a sus labores en determinado momento, pero existen casos que se imposibilita regresar y se debe de proteger sus derechos Constitucionales, y ser acogido al programa adecuado para recibir la ayuda mediante una cobertura.

El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social en su pagina tiene actualizado hasta el año 2015 la frecuencia de los casos, se puede notar que la pensión por invalidez es la menos frecuente comparado con otras contingencias como la vejez en primer rango y luego la sobrevivencia.¹²⁴



Fuente: Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. “Boletín Estadístico, Prestaciones Pecuniarias año 2015”, Guatemala, 2015.

La presente estadística muestra las pensiones vigentes del Programa en cuestión y enfatizando en la Invalidez, siendo el tema principal de esta investigación, se muestra que no pasa de los diez mil millones de quetzales, los cuales para ser un

¹²⁴ Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. “ Boletín Estadístico, Prestaciones Pecuniarias año 2015”, Guatemala”, 2015, pág. 6. http://www.igssgt.org/images/informes/subgerencias/boletin_prestaciones_pecuniarias2015.pdf

país con una población de quince millones cuarenta y siete mil habitantes, es poca la inversión y basándose en esta estadística, es notable que al presente programa social no es aplicable para toda la población, sino para un sector determinado, que son los afiliados que cuentan con un trabajo, pero muchas veces a pesar del poco movimiento ni los afiliados logran recibir los beneficios que les corresponden en el momento que los necesitan.¹²⁵

3.2.1 Conceptos relacionados a invalidez: deficiencia, discapacidad, minusvalía

Explica Naciones Unidas el momento Histórico donde se diferencio la terminología sobre discapacidad y minusvalía: *“Durante el decenio de 1970, los representantes de organizaciones de personas con discapacidad y de profesionales en la esfera de la discapacidad se opusiera firmemente a la terminología que se utilizaba a la sazón. Las palabras “discapacidad” y “minusvalía” se utilizaban a menudo de manera poco clara y confusa, lo que era perjudicial para las medidas normativas y la acción política. La terminología reflejaba un enfoque médico y de diagnóstico que hacía caso omiso de las imperfecciones y deficiencias de la sociedad circundante. En 1980, la Organización Mundial de la Salud aprobó una clasificación internacional de deficiencias, discapacidades y minusvalías, que sugería un enfoque más preciso y, al mismo tiempo, relativista.”*¹²⁶

3.2.1.2 Deficiencia

Manifiesta Miguel Ángel Arguedas sobre el termino deficiencia que: *“Dentro de la experiencia de la salud, una deficiencia es toda pérdida o anomalía de una estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica. Representa la*

¹²⁵ Loc.cit.

¹²⁶ Aparicio, A. Lourdes. *“Evolución de la conceptualización de la discapacidad y las condiciones de vida proyectadas para las personas en esta situación”*, Madrid, España, 2009, Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2962512.pdf>, fecha de consulta: 17 julio 2018.

*exteriorización de un estado patológico y, en principio, refleja alteraciones a nivel del órgano*¹²⁷

Describe Miguel Ángel Verdugo Alonso deficiencia es “Pérdida del estado de salud de una persona, únicamente es valorable por medios médicos. Representa una desviación de la normalidad de una región anatómica, aparato o sistema del organismo o su funcionamiento.”

En conclusión la deficiencia consiste en una pérdida de una condición, ya sea física o mental, lo cual debe determinarse luego del chequeo por parte del médico y los análisis del laboratorio, según sea el caso en concreto, por ende la invalidez puede relacionarse con la deficiencia por ser la pérdida de una condición física o mental que impide que el trabajador realice su trabajo.

3.2.1.3 Discapacidad

Establece Miguel Ángel Arguedas: *“dentro de la experiencia de la salud, una discapacidad es toda restricción o ausencia (debida a una deficiencia) de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para un ser humano.*¹²⁸

Describe José López Chicharro, una discapacidad es la: *“restricción o carencia producida por un deterioro de la capacidad para realizar una actividad de la manera que se considera normal.*¹²⁹

Resume Lourdes Aparicio: Con la palabra “discapacidad” “un gran número de diferentes limitaciones funcionales que se registran en las poblaciones de todos los países del mundo. La discapacidad puede revestir la forma de una deficiencia física, intelectual o sensorial, una dolencia que requiera atención médica o una

¹²⁷ Arguedas Piedra, Miguel A. *“El estado de invalidez y su definición, un desafío médico legal”*. Costa Rica, 2017, disponible en: http://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-00152002000200009, fecha de consulta: 10 de abril del 2017.

¹²⁸ Arguedas Piedra, Miguel A. Óp.cit.

¹²⁹ Lopez Chicharro, Jose. “ EL desarrollo y Rendimiento deportivo” 2001, editorial medica panamericana España Santander , pág. 50.

enfermedad mental. Tales deficiencias, dolencias o enfermedades pueden ser de carácter permanente o transitorio.”¹³⁰

Analiza La Organización Mundial de la Salud: *“que mas de 1000 millones de personas padecen algún tipo de discapacidad: esta cifra representa alrededor del 15% de la población mundial. Entre 110 y 190 millones de personas tienen grandes dificultades para funcionar. Las tasas de personas con discapacidad están aumentando a causa de envejecimiento de la población y el aumento de las enfermedades crónicas a escala mundial.”* ¹³¹

La discapacidad es una condición ya declarada, declarada porque en su debido momento el médico especialista diagnostico una deficiencia en el aspecto físico o mental, de conformidad con los exámenes de laboratorio, al momento de declarar una anomalía en una persona, se puede establecer que posee una discapacidad.

3.2.1.4 Minusvalía

Expone Miguel Ángel Arguedas la minusvalía es una : *“situación desventajosa para un individuo determinado, consecuencia de una deficiencia o de una discapacidad, que limita o impide el desempeño de un rol que es normal en su caso (en función de su edad, sexo y factores sociales y culturales.”*¹³²

Conceptualiza Abraham Manríquez a la minusvalía como: *“una situación de desventaja para un individuo determinado que es consecuencia de una deficiencia o discapacidad, la cual limita o impide el desempeño de una actividad que es normal en su caso.”*¹³³

Manifiesta Lourdes Aparicio Minusvalía *“es la pérdida o limitación de oportunidades de participar en la vida de la comunidad en condiciones de igualdad con los demás. La palabra “minusvalía” describe la situación de la persona con*

¹³⁰ Aparicio, Á Lourdes. Óp.cit.

¹³¹ Organización Mundial de la salud “10 cosas sobre discapacidad, noviembre 2017, <http://www.who.int/features/factfiles/disability/es/>

¹³² Arguedas Piedra, Miguel A. Óp.cit.

¹³³ Manríquez Santiago, Abraham Daniel. Las personas con discapacidad y protección social en México. La salud. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2016, disponible en: http://www.ciencianueva.unam.mx:8080/repositorio/bitstream/handle/123456789/153/Tesis_126.pdf?sequence=3#page=38, fecha de consulta: 10 de abril del 2017.

discapacidad en función de su entorno. Esa palabra tiene por finalidad centrar el interés en las deficiencias de diseño del entorno físico y de muchas actividades organizadas de la sociedad, por ejemplo, información, comunicación y educación, que se oponen a que las personas con discapacidad participen en condiciones de igualdad.”¹³⁴

Las definiciones presentadas por los autores anteriores hacen referencia a los mismos elementos, englobando a la minusvalía como una situación que pone en desventaja a una persona frente a la sociedad a causa de una dolencia física o mental, una persona declarada minusválida tiene dificultad en el desempeño de sus actividades habituales, desde un entorno familiar, hasta un entorno con la sociedad, por ende el Estado debe de procurar que exista una estructura en la sociedad para las personas declaradas minusválidas y así concederles privilegios que debido a su condición se hacen necesarios.

El Programa de Invalidez es uno de las coberturas primordiales que rigen la previsión social encargada de velar por acontecimientos riesgosos que afecten capacidades de las personas que impiden que puedan volver a trabajar.

Preceptúa el Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en el párrafo segundo del considerado: “ *Que el Régimen de Seguridad Social, al mismo tiempo que promueve y vela por la salud, lucha contra las enfermedades, los accidentes y sus consecuencias, y protege la maternidad; también da protección en caso de invalidez y de vejez, y ampara las necesidades creadas por el fallecimiento, ya que uno de sus fines principales es el de compensar mediante el otorgamiento de prestaciones en dinero, el daño económico resultante de la cesación temporal o definitiva de la actividad laboral.*”¹³⁵

¹³⁴ Aparicio, Á Lourdes. Óp.cit.

¹³⁵ Acuerdo sobre protección relativa a invalidez, vejez y sobrevivencia.Óp.,cit,

3.3. Derechos para ser asegurado

El derecho a ser asegurado por parte del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, conlleva el derecho a que se les otorgue una pensión, al ser constantes en el trabajo, hace que sus contribuciones hayan sido entregadas en tiempo para ser participes en el programa de Invalidez. La Corte de Constitucionalidad declaró con lugar la acción de inconstitucional de carácter general parcial. Referente a El artículo 4 del acuerdo 1124 de la Junta Directiva, correspondiente a la parte final del primer, segundo y tercer párrafo de la literal b), por el expediente número 1597 – 2004 de fecha 20 julio del 2007 en el cual la Corte se Pronuncia de la siguiente forma “... estima pertinente puntualizar que, no obstante que el artículo 19 inciso a) del Decreto 295 emitido por el Congreso de la República de Guatemala -que contiene la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social- faculta a la Junta Directiva de dicha entidad a crear y modificar la reglamentación que considere adecuada en función de concretar sus fines y garantizar su estabilidad financiera, esa potestad reglamentaria no puede ejercerse en detrimento de los derechos que asisten a los trabajadores que figuran como sus afiliados, pues al hacerlo se contraviene lo dispuesto en el artículo 100 Constitucional, De la a lectura de la norma impugnada se extrae que con ella no se persigue mejorar las condiciones de los afiliados, sino que, por el contrario, conlleva como efecto limitar su derecho a gozar del beneficio de las prestaciones contempladas en el régimen de previsión social -específicamente la pensión por invalidez- con el fin de reducir los egresos dinerarios que dicho régimen debe absorber. Ello resulta confrontativo con la normativa constitucional atinente a los temas de las relaciones laborales y la seguridad social, que claramente recoge la idea de que los derechos establecidos y concedidos legal o contractualmente a los trabajadores únicamente pueden ser objeto de superación, mas no de restricción o limitación; es evidente que no se propicia con esa disposición un auténtico mejoramiento progresivo del régimen de previsión social... en virtud que su contenido se encuentra en confrontación con los preceptos fundamentales previstos en los artículos 15, 51, 100, 102 inciso r) y 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

En función de preservar la positividad del resto de la norma impugnada -cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada- y de no propiciar una laguna legal con relación al objeto de su regulación, la declaratoria de inconstitucionalidad del presente fallo versará específicamente sobre el texto que ha referido el postulante, al que se hizo alusión en el considerando segundo...”

El artículo 4 del Acuerdo 1124 queda de la manera siguiente: *“tiene derecho a pensión de Invalidez, el asegurado que reúna las condiciones siguientes:*

- a) Ser declarado Inválido de acuerdo con lo previsto en los Artículos 5, 6 y 8 del presente Reglamento.*
- b) Tener acreditados: 36 meses de contribución en los 6 años inmediatamente anteriores al primer día de Invalidez*
- c) Si la Invalidez es causada por enfermedad mientras el trabajador está afiliado al Instituto, para cumplir con la condición de tener acreditados 36 meses de contribución, se debe incluir el mes del riesgo.”¹³⁶*

Como se señala en literal a) cumplir con el examen legal y Evolución de Incapacidades, quien evaluará al asegurado examinándolo para proceder al cumplimiento del artículo 6 del Acuerdo 1124, en el cual se reconoce el grado de Invalidez y así proceder a otorgar la misma.

3.3.1 Forma de determinar la invalidez y su grado

La Invalidez necesita que se determine, por tal razón es indispensable justificarse en el artículo 5 del Reglamento de Protección de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia Acuerdo 1124 de la Junta Directiva: *“Para establecer la Invalidez y su grado, el Departamento de Medicina Legal y Evaluación de Incapacidades, evaluará al asegurado examinándolo, así como los antecedentes que figuran en los expedientes e informes relacionados con su caso, y además, podrá procederse a una investigación económica y social en aquellos casos que así se requiera. Tomará en cuenta que para los efectos de la protección por Invalidez, se considera inválido el asegurado que se haya incapacitado para procurarse mediante un trabajo proporcionado a su vigor físico, a sus capacidades mentales,*

¹³⁶ *Ibíd.*, artículo 4.

a su formación profesional y ocupación anterior, la remuneración habitual que percibe en la misma región un trabajador sano, con capacidad, categoría y formación análoga. Además, se tomarán en cuenta los antecedentes profesionales y ocupacionales del asegurado, su edad, la naturaleza e intensidad de sus deficiencias físicas o psíquicas, y otros elementos de juicio que permitan apreciar su capacidad remanente de trabajo.”

Establece el Boletín de prestaciones pecuniarias del año 2010 que el Departamento de Medicina legal y Evaluaciones de Incapacidades “ *De acuerdo con la reglamentación respectiva, las personas dictaminadas con invalidez, deben realizarse evaluaciones periódicas cada año, para corroborar si persiste tal condición. El Departamento de Medicina Legal y Evaluación de Incapacidades, podrá fijar períodos mayores de reevaluación, después de transcurrido el primer año. Estas reevaluaciones constituyeron el 56% del total de evaluaciones practicadas durante el año.*”¹³⁷

La constante revisión que se realiza a los afiliados que ya tienen detectado el grado de invalidez que les corresponden, hace efectivo el funcionamiento del Programa para ver la evolución o desgaste que a ocasionado la incapacidad.

En cuanto al área de investigación económico social se realiza por parte del trabajo social, denominado Área de Investigación Socioeconómica y de acuerdo con el boletín del año 2010 se establece que “ *Es el proceso de investigación que se realiza a los afiliados o asegurados que inician trámite de solicitud de pensionamiento por los riesgos de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, con el objeto de considerar sí efectivamente llenan las condiciones establecidas reglamentariamente para ser considerados beneficiarios. Los productos que se obtienen de esta intervención se refieren a los siguientes: promueve los programas, principios, valores y beneficios de la seguridad social, en las empresas*

¹³⁷ Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. “ *Boletín de Prestaciones Pecuniarias 2010*” ,Guatemala, departamento actuarial y Estadístico, 2010, disponible en: http://www.igssgt.org/images/informes/subgerencias/boletin_pecuniario2010.pdf, fecha de consulta: 11 de abril del 2017.

y centros educativos y establece mecanismos de coordinación con dependencias dentro y fuera de la Institución, que faciliten acciones de promoción, prevención y educación, para mejorar la calidad de vida de la población protegida. Investigaciones socioeconómicas para otorgamiento de subsidios y pensiones. Declaración administrativa de cargas familiares. Investigaciones para determinar persistencia de derechos Suscripción de Actas de Supervivencias Informes sociales de relaciones laborales para contribuir a la determinación de discapacidades laborales, determinar beneficiarios para pago de subsidios por incapacidad temporal”¹³⁸

3.3.2 Invalidez total y gran invalidez

El artículo 6 del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva establece que se reconocen dos grados:

- a. **Total:** *“Invalidez del asegurado que esté incapacitado para obtener una remuneración mayor del 33% de la que percibe habitualmente en la misma región un trabajador sano, con capacidad, categoría y formación profesional análogas.”¹³⁹*
- b. **Gran Invalidez:** *“Cuando el asegurado esté incapacitado para obtener una remuneración y necesite permanentemente la ayuda de otra persona para efectuar los actos de la vida ordinaria.”¹⁴⁰*

Define Cesar Barobia, Gran invalidez como *“la situación del trabajador afecto de la incapacidad permanente y que por consecuencias de pérdidas anatómicas o funcionales necesitan asistencia de otra persona para los actos esenciales de la vida”*.¹⁴¹

Aduce Sergi Martínez Canteras: es el grado máximo de incapacidad laboral que se reconoce a las personas que padecen una enfermedad o lesión que no les permite

¹³⁸ *Ibíd.*, pág. 37.

¹³⁹ Acuerdo sobre protección relativa a invalidez, vejez y sobrevivencia.óp.,cit, artículo 6.

¹⁴⁰ *Loc.cit.*

¹⁴¹ Borobia Fernández, Cesar. *“Valoración médica y jurídica de la incapacidad laboral”*, España, Editorial Wolters Kluwer España, 2007, pág. 108.

realizar ningún trabajo y que además necesitan de otra persona para realizar los actos más elementales de su vida diaria (vestirse, ducharse, afeitarse, comer, etc.)¹⁴²

Señala María Esperanza Abac, la gran Invalidez como: *“La del trabajador afectado de incapacidad permanente absoluta y que, por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite la asistencia de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos.”*¹⁴³

Los grados de invalidez sirven para que se pueda esclarecer la necesidad del afiliado para ser parte del programa y que sus derechos sean protegidos de conformidad a sus necesidades. En las definiciones presentadas por los diferentes autores se puede destacar que en todas se hace referencia a la necesidad de asistencia de un tercero para que la persona puede realizar las actividades cotidianas de la vida, Cesar Barobia y María Esperanza Abac concuerdan con que son un efecto de la incapacidad permanente absoluta, en cuando al autor Sergi Martínez estable que que engloba una enfermedad o lesión que no les permite realizar ningún trabajo; aunque tenga diferente redacción las tres definiciones, describen de forma correcta al grado de Gran Invalidez.

3.3.3 Prevenciones

El instituto Guatemalteco de Seguridad Social establece situaciones para que se evite que la persona recaiga en un grado de invalidez total o gran invalidez, tomando las precauciones del mismo, como lo establece el artículo 7 del Acuerdo 1124 en el que se cita: *“ Cuando la invalidez pueda prevenirse, o su grado puede ser disminuido por medio de atención especializada, previo a su declaratoria, el asegurado será trasladado a los servicios de rehabilitación correspondientes.”*¹⁴⁴

¹⁴² Martínez Canteras, Sergi, “ Gran Invalidez: Concepto, Requisitos, ejemplos”, TOGAZ, newco Professional SL. Barcelona, España. 2018, disponibilidad y acceso:

: <http://togas.biz/articulos/articulo-profesionales-gran-invalidez-concepto-requisitos-y-ejemplos/>

¹⁴³ Abac Esperanza María. óp.cit.,pág. 60

¹⁴⁴ Acuerdo sobre protección relativa a invalidez, vejez y sobrevivencia. óp.cit., pág. 7

Este artículo debería de considerarse de gran utilidad y considerar ser uno de los más importantes en cuanto su aplicación, ya que al momento que las personas concluyen la fase administrativa y estas no son acogidos al mismo, por no cumplir ciertos requisitos, pero la oportunidad de evaluar al afiliado y que la misma enfermedad o situación pueda prevenirse hace imposible su aplicación por el tiempo excesivo que conlleva cada proceso.

3.3.5 Efectos de la declaratoria de invalidez

El Reglamento sobre protección relativa a invalidez, vejez y sobrevivencia, regula en el artículo 8. *“Una vez establecida la invalidez y su grado, el Departamento de Medicina Legal y Evaluación de Incapacidades, fijará el primer día de la Invalidez, a partir del cual comenzará el derecho a la pensión. El primer día de invalidez no puede ser anterior al último día de subsidios diarios otorgados según otros programas del Instituto, ni a la fecha de recepción de la solicitud de pensionamiento.”*¹⁴⁵

3.3.6 La pensión de invalidez según su calificación: invalidez total, gran invalidez.

El artículo 9 del Reglamento sobre protección relativa a invalidez, vejez y sobrevivencia, se encuentra modificado primero por el expediente número 1107 – 2006 de fecha 30 de mayo del 2006 se encontraba plasmada la suspensión provisional de la frase “siempre que sean solteros” y “sean solteros”, contenidas en los sub incisos c.6) y c.7) del inciso c); ya que el artículo contaba con 3 incisos, siendo el c el último donde establecía *“ una asignación familiar equivalente al 10% del monto calculado según los inciso a y b, por cada una de las cargas familiares... y el sub incisos c.6) y c.7) contenían las frases antes dichas..”*

Posteriormente se reforma el artículo 9 por el artículo 2 del Acuerdo Gubernativo número 381- 2010 de fecha 30 de diciembre del 2010, quedando el artículo 9 del

¹⁴⁵ *Ibíd.*, artículo 8.

acuerdo 1124 se cita de la forma siguiente:” *La pensión de Invalidez Total se calculara en la misma forma que la pensión por vejez, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de este Reglamento. La pensión de Invalidez Total, Vejez, y Gran Invalidez no excederá del 80% de la remuneración base.*”

En el presente artículo antes de las modificaciones realizar se podía delimitar los beneficiarios a la pensión por invalidez total en el que se toman en consideración a las personas que son dependientes de la persona que no esta en condiciones aptas para poder sustentar económicamente a su familia; tras las modificaciones simplemente se aduce que la pensión de Invalidez Total se calculara en la misma forma que la pensión por vejez según lo estipulado en el artículo 16 del mismo reglamento, artículo que también fue modificado quedando solo inciso a) que establece que se calculara con 50% de remuneración base.¹⁴⁶

El otro grado de invalidez siendo el de Gran Invalidez se encontraba reconocido en el articulo 10 del Acuerdo 1124 de la junta directiva pero este fue declarado inconstitucional por el expediente 3, 4, 52-2011 el 29 de septiembre del 2012.

3.3.7 Plazo de pensión por invalidez

El artículo 11 del Reglamento sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, determina: *“La pensión de Invalidez se otorgará inicialmente por un año. Transcurrido este lapso, continuará por períodos iguales, previa comprobación de que subsisten las condiciones que determinaron su otorgamiento. El pensionado por Invalidez está sujeto, salvo caso de fuerza mayor, a los reconocimientos, exámenes y tratamientos que se le prescriban. El incumplimiento de esta disposición producirá la suspensión de la pensión. La comprobación de que subsisten las condiciones de Invalidez la puede realizar el Instituto en cualquier tiempo. El Departamento de Medicina Legal y Evaluación de*

¹⁴⁶ *Ibíd.*, artículo 16

Incapacidades, podrá fijar períodos mayores después de transcurrido el primer año.”¹⁴⁷ (el subrayado es propio)

El artículo indica la importancia que es realizarse los exámenes de forma anual para que no hayan problemas al momento que se le otorgue la pensión, y exista un correcto uso. El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social debe de realizar y exhortar que los afiliados realicen sus exámenes garantizándoles sus beneficios.

3.3.8 Terminación

El Reglamento sobre Protección relativa a Invalidez, Vejez y Supervivencia fija las situaciones en que se dará por terminado el beneficio a recibir la pensión por invalidez según su grado al afiliado tomando en cuenta los artículos siguientes:

Artículo 12. Se encuentra reformado el segundo párrafo por el artículo 4 del acuerdo gubernativo número 381- 2010 de fecha treinta de diciembre del 2010. *“La pensión de Invalidez terminará en caso de que el pensionado recupere su capacidad para el trabajo, de tal manera que no quede comprendido en el artículo 6 de este Reglamento, o por fallecimiento del mismo. La pensión de Invalidez se transformará en pensión de Vejez, al cumplir el pensionado con la edad estipulada en el Artículo 15 de este Reglamento, según sea el caso.”¹⁴⁸* Por otro lado el artículo 13. *“El asegurado que solicite pensión de Invalidez, debe sujetarse a los reconocimientos y exámenes que el Instituto estime convenientes, y a los tratamientos que se le prescriban. El incumplimiento de esta disposición producirá la suspensión del trámite de la solicitud. Los patronos están obligados a conceder permiso con goce de salario a sus trabajadores, para que asistan a las Unidades Médicas del Instituto, durante el tiempo estrictamente necesario para la práctica de los reconocimientos y exámenes prescritos.”¹⁴⁹* Y por último el artículo 14. *“Si la Invalidez es causada por accidente mientras el trabajador está afiliado al Instituto, la condición de tener acreditado el período de contribución que según la edad establece el inciso b) del Artículo 4 de este Reglamento, al primer día de Invalidez,*

¹⁴⁷ Ibid., artículo 11.

¹⁴⁸ Ibid., artículo 12.

¹⁴⁹ Ibid., artículo 13.

*se considerará cumplida para el otorgamiento de la pensión correspondiente, siempre que a la fecha del accidente el asegurado cumpla con los requisitos establecidos para el derecho al subsidio por accidente.*¹⁵⁰

La determinación de obtener la cobertura del programa de invalidez se resume de la manera siguiente: el afiliado pudo recuperar su capacidad para trabajar a raíz del mismo se entiende que su incapacidad cesó, por fallecer ya que no correspondería otorgar la pensión por invalidez, por faltar al requisito de el reconocimiento y exámenes médicos para el monitoreo, son aspectos que el afiliado como beneficiario debe de tener presentes.

La página del Instituto Guatemalteco menciona la documentación necesaria al momento que presentar solicitar para ser acogido dentro del programa de Invalidez:¹⁵¹

- a. Original y fotocopia legible del carné de afiliación al IGSS, o en su defecto, constancia temporal extendida por la División de Registro de Patronos y Trabajadores.
- b. Original y fotocopia legible del carné del Número de Identificación Tributaria -NIT-.
- c. Original y fotocopia legible completa del Documento Personal de Identificación -DPI- del afiliado.
- d. Original y fotocopia legible completa del Documento Personal de Identificación -DPI- de cada uno de los integrantes del grupo familiar del asegurado (esposa/conviviente, hijos menores de edad, hijos mayores de edad incapacitados, madre que no esté pensionada por derecho propio y que dependa económicamente del asegurado y padre incapacitado que no esté pensionado por derecho propio y que dependa económicamente del asegurado).

¹⁵⁰ *Ibíd.*, artículo 14.

¹⁵¹ Instituto Guatemalteco de seguridad social. “*Requisitos para el Programa de Invalidez*”, Guatemala, Guatemala, 2018, disponibilidad y acceso: <http://www.igssgt.org/ivs.php>, fecha de consulta 8 de marzo del 2018.

- e. Certificación de Matrimonio extendida por el RENAP o documento que compruebe la convivencia.
- f. Deberá llenar y presentar hoja con el detalle del Historial de Trabajo, anotando el nombre del patrono, número patronal y período laborado.
- g. Certificación de partida de nacimiento de los hijos mayores de edad incapacitados.
- h. Certificación de partida de nacimiento del asegurado para los casos en que se incluya a los padres como parte del grupo familiar del afiliado.

Direcciones específicas para presentar la presentación de la solicitud,:

- a. En la Ciudad Capital, en el Centro de Atención al Afiliado -CATAFI-, 7ma. Avenida 22-72 zona 1, Centro Cívico.
- b. En el área departamental, en las Delegaciones y Cajas Departamentales del Instituto.

3.4 Vejez

La Vejez es otra de las principales contingencias que afectan a la mayoría de los afiliados, misma que se cumple al cumplir una edad determinada.

El riesgo de vejez se encuentra regulado en el ordenamiento jurídico guatemalteco en la: Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social en el capítulo IV y en artículo 28 se abarca los beneficios del Instituto. Y en el Reglamento sobre Protección relativa a Invalidez, Vejez y Supervivencia Acuerdo 1124 específicamente en el capítulo III.

3.4.1 Definiciones

Definió Júpiter Ramos Esquivel: *“cambio fisiológico que sufre el individuo, cuyo término inevitablemente es la muerte.”*¹⁵²

¹⁵² Esquivel, Ramos Júpiter. “Aportes para una conceptualización de la Vejez”, *Revista de Educación y Desarrollo*, Guadalajara, México, 2009, pág. 50, disponible en: http://www.cucs.udg.mx/revistas/edu_desarrollo/antecedentes/11/011_Ramos.pdf, fecha de consulta: 5 de abril del 2017.

Indica Heberto Alcázar Montenegro, la vejez como: *“es una pérdida progresiva de la energía de adaptación del individuo al medio, que termina, inexorablemente, con la muerte.”*¹⁵³

Considera Sol Tarrés Chamorro: *“ consiste en una disminución en viabilidad y un aumento en vulnerabilidad, se muestra como una creciente probabilidad de muerte con el aumento de la edad cronológica”*¹⁵⁴

Manifiesta El Ministerio de Salud del Gobierno Colombiano que la vejez *“Representa una construcción social y biográfica del ultimo momento del curso de la vida humano. La Vejez constituye un proceso heterogéneo a lo largo del cual se acumulan, entre otros, necesidades, limitación, cambios, pérdidas, capacidades, oportunidades y fortaleza humana.”*¹⁵⁵

Según este criterio, *la vejez se define a partir de los 60 o 65 años, y a menudo es fijada por ley bajo denominaciones como “adulto mayor” o “persona adulta mayor”. Desde esta perspectiva, el envejecimiento lleva consigo cambios en la posición del sujeto en la sociedad, debido a que muchas responsabilidades y privilegios sobre todo aquellos asociados al empleo.”*¹⁵⁶

La vejez es parte de un proceso natural que viven las personas, el cual el Estado reconoce a la edad de 60 a 65 años, existe la posible pérdida de capacidad, se tiene mayor necesidades, se encuentra límites en la fuerza, se considera la vejez como una etapa de la vida donde la persona es más vulnerable, por ende su trato debe de ser beneficioso luego de aportar esfuerzo y dedicación en su trabajo por años.

¹⁵³ Alcázar Montenegro, Heberto. *“ La Vejez y su tratamiento”*, México, editorial Instituto Politécnico Nacional, 2010, pág. 3

¹⁵⁴ Tarres Chamorra. Sol. *“ Vejez y Sociedad Multicultural”*, Departamento de Antropología Cultural. Facultad de Geografía e Historia. Universidad de Sevilla, España, Sevilla, 2002 http://www.ugr.es/~pwlac/G18_05Sol_Tarres_Chamorro.html

¹⁵⁵ <https://www.minsalud.gov.co/proteccion-social/promocion-social/Paginas/envejecimiento-vejez.aspx>

¹⁵⁶ Naciones Unidas. *“Los Derechos de la Persona Mayor”*, Santiago, Chile, 2011, pág.3, disponible en: http://www.cepal.org/celade/noticias/documentosdetrabajo/2/43682/Modulo_1.pdf, fecha de consulta: 5 de abril del 2017.

3.4.2 Pensión por vejez

La pensión por vejez es una prestación en dinero que se da al afiliado en el momento que se cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento de Protección a la Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, siendo en la vejez uno de los factores más importantes para su aplicación, la edad.

3.4.3 Elementos

La vejez es un proceso de envejecimiento y por su existencia le da paso a tres elementos sustanciales que en un momento determinado se ven afectados:¹⁵⁷

a. Una baja probabilidad de padecer enfermedades y discapacidades asociadas a ellas (es decir, presencia de salud física).

b. Una capacidad funcional alta, tanto desde un punto de vista físico como cognitivo (es decir, capacidad para realizar las actividades cotidianas necesarias para el autocuidado y la vida autónoma)

c. La capacidad funcional es una característica esencial, que en la vejez hace que se produzcan cambios notables ya que es la pérdida de capacidad funcional, entendida como la destreza para realizar actividades de la vida diaria de forma independiente. La Organización Mundial de la Salud, ha determinado que la capacidad funcional se enfoca *“En la ventilación, la fuerza muscular y el rendimiento cardiovascular, y afirma que esta capacidad funcional aumenta en la niñez y llega a su máximo en los adultos jóvenes, seguida con el tiempo de una disminución”*¹⁵⁸

Cuando esta situación llega a disminuir es necesario que se tenga protección adicional y por ende se aplica al seguro social para que intervengan de forma directa.

d. Una implicación activa con la vida; el desempeño de los ancianos ya no es el mismo y por dicha circunstancia no se les facilita encontrar un trabajo que les aporte beneficios económicos y de esa manera llegar a cubrir sus necesidades

¹⁵⁷ Triadó, Carme. “Psicología de la Vejez”, Madrid, España, editorial Alianza, 2014, pág. 26.

¹⁵⁸ Rodríguez Daza, Karen Dayana. “Vejez y Envejecimiento”, Bogotá, Colombia, editorial Universidad del Rosario, 2010, pág. 19, disponible: http://www.urosario.edu.co/uosario_files/dd/dd857fc5-5a01-4355-b07a-e2f0720b216b.pdf, fecha: 5 de abril 2017.

básicas, ya que la mayoría de los empleadores considera que ya no son productivos.

El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social como ente encargado de cubrir las contingencias principales de la vida y siendo una de ellas la vejez se debe de tomar en cuenta todos los aspectos mencionados con anterioridad para que los ancianos tengan beneficios de forma justa como se ha mencionado anteriormente.

Luego de un largo periodo laboral se puede llegar a determinar la forma en el que el seguro social llega a resguardar a los afiliados brindándoles la atención para la obtención de la pensión proporcional a los salarios obtenidos. Y con relación a lo anterior se destaca en el Reglamento lo relativo a la Protección de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia en el artículo 18 cita lo siguiente: *“El derecho a percibir la pensión de Vejez comenzará desde la fecha en que el asegurado reúna las condiciones establecidas para gozar de la misma, y termina por fallecimiento del pensionado. Si transcurre un año de la fecha en que se originó el derecho sin que solicite la pensión, se considerará diferido el disfrute del goce de la misma, en las condiciones previstas en el Artículo 55 de este Reglamento.”*¹⁵⁹

3.4.4 Requisitos para solicitar pensión por vejez

El artículo 15 del Reglamento de Protección sobre Invalidez, Vejez y Sobrevivencia establece los requisitos para la solicitud de la pensión siendo estos los siguientes:¹⁶⁰

1. *condiciones para los asegurados cuya fecha de afiliación sea anterior al 1 de enero del 2011.*
 - a. *Tener acreditados el numero de contribuciones mínimas de acuerdo a la escala siguiente:*
 - a.1) *180 contribuciones hasta 31 de diciembre del 2010*
 - a.2) *192 contribuciones a partir del 1 de enero 2011*

¹⁵⁹ Reglamento sobre Protección relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia.óp.,cit, artículo 18.

¹⁶⁰ Ibid., artículo 15.

- a.3) 204 contribuciones a partir del 1 enero 2013.
 - a.4) 216 contribuciones a partir de 1 junio 2013.
 - a.5) 228 contribuciones a partir de 1 de enero 2014.
 - a.6) 240 contribuciones a partir del 1 de junio 2014.
 - b. Haber cumplido la edad mínima de 60 años.
2. Condiciones para los asegurados que se afilien a partir del 1 de enero del 2011:
- a. Tener acreditados como mínimo 240 meses de contribución, efectivamente pagados al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social;
 - y
 - b. Haber cumplido la edad mínima de 60 años.

La importancia de establecer los requisitos esenciales para solicitud de la pensión es tener un control de los recursos y que estos no sean mal empleados, y que en un futuro estos existan para cubrir las mismas.

3.4.5 Beneficios de la pensión de vejez

Manifiesta Susana Mérida con relación al Reglamento del Programa de lo relativo a la Protección de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia: *“Al lograr 180 meses de cotizaciones y tener cumplida la edad de jubilación se logra el derecho a tener una pensión por vejez equivalente al 50% de la remuneración promedio de los últimos 5 años, agregándose un 0.5% de la remuneración base por cada 6 meses de contribuciones adicionales. La pensión máxima es del Q.4, 800, equivalente al 80% del salario máximo imponible.”*¹⁶¹

De conformidad con lo que menciona la autora citada puede concluir que la pensión máxima es de Q.4, 800, es un rango justo ya que sobrepasa el sueldo mínimo, el cual se supone cubre la canasta básica de los guatemaltecos, pero existe un problema el salario mínimo de los guatemaltecos siempre se encuentra por debajo del precio de la canasta básica.

¹⁶¹ Mérida de Posada, Susana. óp.cit. pág. 11.

Expresa Leonel Ángel Raymundo la definición de canasta básica “conjunto de bienes y servicios que satisfacen las necesidades ampliadas de los miembros de un hogar y conforme los datos declarados por los hogares, incluye alimentación, vestuario, vivienda, mobiliario, salud, comunicaciones, transporte, recreación, cultura, educación, restaurantes, hoteles, bienes y servicios diversos.”¹⁶²

El beneficio de recibir una pensión debería de cubrir los rubros de la canasta básica para poder vivir una vida plena, pero eso se debe modificar al establecer el salario mínimo, ya que muchas personas trabajan para ganar ese porcentaje o incluso menos, por ende los afiliados son protegidos pero en medida que aportan así es la pensión que se percibe.

3.5 Sobrevivencia

La Sobrevivencia, es el estado en que quedan los beneficiarios dependientes económicos al fallecimiento del asegurado o pensionado.

3.5.1 Requisitos

basado en el artículo 22 del acuerdo de Junta Directiva 1124:

- a. A la fecha del fallecimiento el asegurado debe tener acreditados por lo menos 36 meses de contribución en los seis años inmediatamente anteriores.
- b. A la misma fecha del fallecido, hubiere tenido derecho a pensión de Vejez.
- c. A la fecha de su fallecimiento el pensionado estuviere disfrutando pensión de Invalidez o Vejez, conforme a este Reglamento.
- d. Si el fallecimiento es causado por accidente, mientras el trabajador esta afiliado al Instituto, para calificar el derecho deberá tener vigente su relación laboral y acreditados por lo menos, 3 meses o períodos de contribución dentro de los 6 meses calendario inmediatamente anteriores al mes en que ocurra el accidente.

CAPÍTULO 4: DERECHOS FUNDAMENTALES

¹⁶² Raymundo Raymundo, Leonel Ángel. “ *Canasta Básica Guatemalteca*”, Guatemala, editorial Asociación para la Promoción y el Desarrollo de la Comunidad –CEIBA,2010, pág. 3.

El surgimiento de los derechos Humanos, aparece por primera vez en el Derecho Internacional. Establece Geofredo Angulo López y José Antonio López García: *“en el artículo 68 de la Carta de las Naciones Unidas, que autoriza al Consejo Económico y Social de la Organización de Naciones Unidas a establecer comisiones para la promoción de los Derechos Humanos. Con el fin de la Segunda Guerra Mundial, pero sobre todo desde que las Naciones Unidas aprobaron la Declaración Universal de los Derechos Humanos el 10 de diciembre de 1948, se generaron documentos que significaron un ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse. La Declaración Universal de los Derechos Humanos ha inspirado a un gran número de instrumentos internacionales de Derechos Humanos, que constituyen un sistema amplio de tratados de «obligatoriedad jurídica» para los Estados parte en el reconocimiento, promoción y protección de los Derechos Humanos.”*¹⁶³

4.1 Características

Los derechos humanos presentan ciertas características:¹⁶⁴

- a. **Inalienable:** Puesto que no pueden transferirse por ningún acuerdo o convenio.
- b. **Imprescriptibles:** Ya que no pueden perderse por el simple transcurso del tiempo.
- c. **Inderogables:** Pues dada su pretensión de permanencia no podrían cancelarse por ninguna circunstancia.
- d. **Universales:** Debido a que constituyen un esfuerzo por unificar las condiciones mínimas de subsistencia y calidad de vida de todos los seres humanos, independientemente del país en que vivan

El presente trabajo de investigación se pretende investigar ciertos derechos humanos, de Primera generación los cuales Surgen con la Revolución francesa

¹⁶³ Angulo L, Geofredo. José Antonio López García. “ Teoría Contemporánea de los Derechos Humanos”, Madrid, España, editorial: Dykinson, 2015, pág. 35

¹⁶⁴ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. “Manual de sensibilización para la no discriminación, respeto a la diversidad y ejercicio de la tolerancia”, México D.f, 2004, editorial: Subdirección de Publicaciones de la CDHDF, pág. 12.

como rebelión contra el absolutismo del monarca. Imponen al Estado el deber de respetar siempre los derechos fundamentales del ser humano: como lo es el derecho a la vida y a la integridad de la persona y algunos derechos de Segunda generación la cual La constituyen los derechos de tipo colectivo, los sociales, económicos y culturales. Surgen como resultado de la revolución industrial, por la desigualdad económica. México fue el primer país en incluirlas en su Constitución, en 1917. A la seguridad social, A la salud¹⁶⁵

4.2.Derecho a la vida

El derecho a la vida trae aparejado una importancia muy grande ya que la vida es un derecho fundamental de las personas, donde el Estado debe de velar por que no sea vulnerado ya sea de forma directa o de forma indirecta por no tomar las medidas adecuadas.

Manifiesta María del Carmen Álvarez, el derecho a la vida *“supone consideración y respeto. Entender que todos los seres vivos -niños y niñas incluidos- somos como somos. Tenemos energías y potencias propias, recorreremos caminos diversos, que se oponen y complementan, que se unen y separan. El derecho a la vida entrelaza y tolera, permite y apoya. Se cobija bajo la idea de lograr una vida sana y alegre, íntegra y posible.”*¹⁶⁶

Define Francisco José Herrera, el derecho a la vida como *“aquel derecho natural originario y primario, es decir fundamental, que tiene todo ser humano, desde el momento en que empieza su vida hasta la muerte, a ser y a existir de acuerdo con su dignidad.”*¹⁶⁷

¹⁶⁵ Procurador de los Derechos Humanos. “Derechos Humanos”, Guatemala, Guatemala, 2017. Disponibilidad y acceso: <https://www.pdh.org.gt/la-pdh/derechos-humanos/cuales-son.html>, fecha de consulta: 20 de mayo del 2018.

¹⁶⁶ Álvarez Cordero, Ma. Del Carmen y otras. *“El derecho a la vida”*. México D.F., Editorial: COMEXANI ,1995, disponibilidad y acceso: http://www.cursosinea.conevyt.org.mx/cursos/edu_hijos/contenido/revista/rev05p31.htm, fecha de consulta: 24 de abril del 2017.

¹⁶⁷ Herrera Jaramillo, Francisco José. *“El derecho a la vida y el aborto”*, Bogotá, Colombia, editorial Centro Editorial Universidad del Rosario, 1999, pág. 152.

Describe Enrique Evans, el derecho a la vida: “todo ser humano tiene el derecho esencial de conservar su vida; la vida, por ser el don primario que Dios ha dado al hombre, y por ser la fuente de sus demás atributos, está cautelada por la institucionalidad constitucional y legal.”¹⁶⁸

Señala La Organización no Gubernamental Humanium el derecho a la vida: “es un derecho universal, es decir que le corresponde a todo ser humano. Es un derecho necesario para poder concretizar todos los demás derechos universales. El derecho a la vida significa tener la oportunidad de vivir nuestra propia vida. Si no hay vida, no tiene sentido que existan los demás derechos fundamentales.”¹⁶⁹

Determina El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Argentina al derecho a la vida : “es uno de los derechos irrenunciables de todo ser humano siendo este derecho el de mayor magnitud dentro de los personalísimos, ya que reconoce y procura brindar protección, a la condición primaria de todo derecho, como es la vida, entendida ésta, como la fuerza sustancial proveniente de Dios o de la naturaleza que impulsa el obrar del ser humano. El derecho a la vida, desde siempre ha sido bastante reconocido y protegido por la legislación de todo orden. En nuestro país, el reconocimiento y protección tiene rango constitucional, no se puede desconocer por dicha vía el reconocimiento del derecho a la vida.”¹⁷⁰

El Derecho a la vida es un derecho fundamental, se encuentra posicionado como el primer derecho que debe de ser protegido por todos los Estados, ya que de él se derivan los demás derechos que son inherentes al ser humano, ya que desde el momento de su concepción el ser se encuentra protegido hasta el momento de su muerte, por tal razón existen normas internas y tratados internacionales que velan por el correcto cumplimiento del mismo. Este derecho le da razón de ser a

¹⁶⁸ Evans, Enrique. “*Derechos Constitucionales*”, Santiago, Chile , editorial Jurídica, 2004, pág. 113.

¹⁶⁹ Organización no Gubernamental Humanium. “*Derecho a la vida*”, Traducido por: Martín Ana, 2017, disponibilidad y acceso: <http://www.humanium.org/es/derecho-vida/>. Fecha de consulta: 8 de marzo del 2017.

¹⁷⁰ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Presidencia de la Nación. “*La importancia del derecho a la vida*”, Argentina, 2011, disponibilidad y acceso: http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacf110148-mac_donald-importancia_derecho_vida.htm, fecha de consulta: 24 de abril del 2017.

los demás derechos ya que les da una perspectiva distinta y sustancial, sin vida no hay nada.

4.2.1 Constitución Política de la República de Guatemala

El Estado de Guatemala se fundamenta en la Constitución Política de la República, el artículo 3 regula el derecho a la vida de la forma siguiente: “El estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.”¹⁷¹

4.2.2 Tratados internacionales

En los tratados Internacionales siguientes se regula el derecho a la vida:

- a. Declaración Universal de Derechos Humanos regula en el artículo 3 *“que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”*¹⁷²
- b. El Pacto de derechos Civiles y Políticos establece que el derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley, nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.¹⁷³
- c. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: En su artículo 1 señala que *“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.”*¹⁷⁴

Este artículo no hace énfasis en el derecho a la vida desde el punto de vista de su protección si no que se debe de dar un nivel de vida adecuado para que este derecho sea manejado de una mejor forma tomando en cuenta las situaciones cotidianas de la vida.

¹⁷¹ Constitución Política de la República de Guatemala. óp.cit., artículo 3.

¹⁷² Naciones Unidas. “Declaración Universal de Derechos Humanos”, 1,948.

¹⁷³ Naciones Unidas. Pacto de derechos Civiles y políticos, 1966.

¹⁷⁴ Naciones Unidas. “Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966, artículo 1.

- d. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: en el artículo 1: Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona: *“Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”*¹⁷⁵
- e. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 10 : *“Derecho a la vida Los Estados Partes reafirman el derecho inherente a la vida de todos los seres humanos y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el goce efectivo de ese derecho por las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.”*¹⁷⁶

La protección de la persona humana es sustancial, por tal razón se debe de priorizar siempre la forma que es aplicada para que genere beneficios notorios hacia cada ser humano. Un ejemplo podría encuadrarse en la figura del aborto ya que en Guatemala el procedimiento no es considerado un acto legal, ya que el derecho a la vida se considera desde el momento que se concibe, se debe de luchar para garantizarlo ante circunstancias imprevistas, reconociéndole los derechos que en el estado de concepción se requieren.

4.3 Derecho a la salud

Manifiesta Miguel Carbonell Sánchez y José Carbonell: *“ El derecho a la salud (o a su protección) es uno de los derechos sociales por antonomasia. Se trata de un derecho complejo que se despliega en una amplia serie de posiciones jurídicas fundamentales para los particulares y para el Estado. El derecho a la salud tiene un carácter prestacional en la medida en que principalmente implica y conlleva una serie de obligaciones positivas (de hacer) por parte de los poderes públicos.”*¹⁷⁷

¹⁷⁵ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, “ *Derecho a la vida*”, novena conferencia Internacional Americana, Bogotá Colombia, 1948, artículo 1.

¹⁷⁶ Naciones Unidas, Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, “ *derecho a la vida* ”, Nueva York y Ginebra, 2008, disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Publications/AdvocacyTool_sp.pdf, fecha de consulta: 17 de julio 2018.

¹⁷⁷ Carbonell Sánchez, Miguel. José *“El derecho a la salud: una propuesta para México”*, México, editorial UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, pág. 12.

Describe Víctor Abramovich, y Courtis, Christian, El derecho a la salud (o a su protección)¹⁷⁸ es uno de los derechos sociales por antonomasia. Se trata de un derecho complejo que se despliega en una amplia serie de posiciones jurídicas fundamentales para los particulares y para el Estado. El derecho a la salud tiene un carácter prestacional en la medida en que principalmente implica y conlleva una serie de obligaciones positivas (de hacer) por parte de los poderes públicos. Así por ejemplo, a partir del derecho a la salud, corresponde al Estado asegurar la asistencia médica una vez que la salud, por la causa que sea, ha sido afectada; esto es lo que se llama el “derecho a la atención o asistencia sanitaria”¹⁷⁸

Expone Alba Lucía Vélez Arango “El derecho a la salud redimensiona mucho más allá de la sola ausencia de enfermedad, integra el conjunto de capacidades que facilitan el desarrollo del ser humano en sus diferentes facetas, conlleva niveles de calidad de vida, acceso a servicios básicos y debe entenderse este anhelo en el marco del Estado social de derecho instaurado en el texto constitucional.”¹⁷⁹

Señala La Organización Mundial de la Salud, que el derecho a la salud “es un derecho inclusivo. Frecuentemente asociamos el derecho a la salud con el acceso a la atención sanitaria y la construcción de hospitales. Es cierto, pero el derecho a la salud es algo más. Comprende un amplio conjunto de factores que pueden contribuir a una vida sana”¹⁸⁰ ... pero no a la obligación de que las personas deben de estar sanas, “si no que a la estructura biológica y la situación socioeconómica de las personas. El derecho a la salud hace más bien referencia al derecho a disfrutar de un conjunto de bienes, instalaciones, servicios y condiciones que son necesarios para su realización.”¹⁸¹

¹⁷⁸ Abramovich, Víctor y Courtis, Christian, “El derecho a la atención sanitaria como derecho exigible”, Buenos Aires Argentina, editorial La Ley Suplemento de Jurisprudencia de Derecho Administrativo, 2001, pag.16.

¹⁷⁹ Vélez Arango, Alba Lucía; “ Nueva dimensión del concepto de salud: el derecho a la salud en el Estado social de derecho”, Bogotá, Colombia 2007, pág. 44, disponibilidad y acceso: <http://www.scielo.org.co/pdf/hpsal/v12n1/v12n1a05.pdf>, fecha de consulta: 11 de marzo 2018.

¹⁸⁰ Organización Mundial de la Salud. “ El derecho a la Salud”, folleto informativo 31. editorial Office de las Naciones Unidas Alto Comisionado para los Derechos Humanos, Ginebra Suiza. Pág. 3.

¹⁸¹ Loc.cit.

Manifiesta la Organización no Gubernamental HUMANIUM sobre El derecho a la salud “*otorga a las personas el derecho a acceder a los servicios de cuidado médico. Sin embargo, el derecho a la salud no significa el derecho a estar sano. El derecho a tener buena salud supondría que los países deberían asegurar una buena salud a todas las personas (obligación de resultado)... El derecho a la salud obliga al Estado a garantizar a los ciudadanos la posibilidad de poder disfrutar del mejor estado de salud que sea posible, garantizando la atención médica al conjunto de su población.*”¹⁸²

De acuerdo a las definiciones anteriores, el derecho a la salud es considerado otro de los derechos humanos mas importantes, en el mismo se integra el conjunto de capacidades que facilitan el desarrollo del ser humano en sus diferentes facetas, este esta tutelado por el Ministerio de Salud, y tomando una de sus principales funciones que es la creación de centros de salud que se encuentren aptos para atender a todas las personas que lo necesiten, estos centros deben de poseer mecanismos médicos para el tratamiento de enfermedades, o para prevenir. En conclusión el derecho a la salud no se resume en que todas las personas deban de estar sanas, si no que los Estados se encarguen de la existencia de estructuras, donde el ambiente sea con condiciones optimas y cómodas para la población, con la debida organización desde quienes brindan la atención médica, a los medicamentos proporcionados, las características esenciales que se deben de tener en cuenta es la accesibilidad, disponibilidad y calidad.

4.3.1 Constitución Política de la República de Guatemala

En Guatemala se reconoce lo que respecta al derecho a la salud en la sección séptima de la Constitución Política de la República de Guatemala: el artículo 93 infiere lo que respecta al derecho a la salud: “*El goce de la salud es derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna.*”¹⁸³ El artículo 94 determina que la Obligación del Estado, sobre salud y asistencia social hace

¹⁸²Organización no Gubernamental Humanium. “*Derecho a la Salud*” traducido por: Cristina Rodríguez Doblado, 2017, disponibilidad y acceso: <http://www.humanium.org/es/derecho-salud/>, fecha de consulta: 25 de abril 2017.

¹⁸³ Constitución Política de la República de Guatemala. Óp.,cit. Artículo 93.

énfasis en lo siguiente: “El Estado velará por la salud y la asistencia social de todos los habitantes. Desarrollará, a través de sus instituciones, acciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, coordinación y las complementarias pertinentes a fin de procurarles el más completo bienestar físico, mental y social.”¹⁸⁴ Y el artículo 95 se enfoca en que la salud es un bien público: “*La salud de los habitantes de la Nación es un bien público. Todas las personas e instituciones están obligadas a velar por su conservación y restablecimiento.*”¹⁸⁵ El Estado guatemalteco tiene el presupuesto en salud más bajo de Latinoamérica, y se encuentra entre los más bajos del mundo. Por esta razón, gran parte del gasto para la salud sale del bolsillo de las familias.¹⁸⁶

4.3.2 Tratados Internacionales

En los tratados Internacionales siguientes se regula el derecho a la salud:

- a. El Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece en el artículo 10: “*que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, e indica que la salud es un bien público.*”¹⁸⁷
- b. Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: en el artículo 12, literal 1 establece que: “*Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.*”¹⁸⁸
- c. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre: en el artículo 11: Derecho a la preservación de la salud y al bienestar: “*Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la*

¹⁸⁴ *Ibíd.*, artículo 94.

¹⁸⁵ *Ibíd.*, artículo 95.

¹⁸⁶ Hernández Mack, Lucrecia. “*El modelo incluyente en salud*”, Guatemala, Guatemala, editorial: Instituto de salud incluyente, 2010, pág. 3

¹⁸⁷ Corte de Constitucionalidad. “*Caso vera y otra vs. Ecuador*”. Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia 19 de mayo 2011. Disponibilidad y acceso: <http://cc.gob.gt/sjc/>, fecha de consulta: 8 de marzo del 2017.

¹⁸⁸ Pacto Internacional de los derechos Económicos, Sociales y Culturales. *óp.cit.*, artículo 12.

asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.”¹⁸⁹

- d. Declaración Universal de los Derechos Humanos: En el Artículo 25 numeral 1 se manifiesta que “ *Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.*”¹⁹⁰

La salud es un beneficio que toda la persona debe de disfrutar por el simple hecho de ser un derecho humano, la protección por parte del Estado es indispensable e inminente en cada proceso, puesto que este debe de velar por el correcto funcionamiento. A través del Ministerio de salud que debe de cumplir con su objetivo: “*Garantizar el ejercicio del derecho a la salud de las y los habitantes del país, ejerciendo la rectoría del sector salud a través de la conducción, coordinar y regulación de la prestación de servicios y control del financiamiento y administración de los recursos, orientados al trato humano para la promoción de la salud, prevención de la enfermedad, recuperación y rehabilitación de las personas, con calidad, pertinencia cultura y en condiciones de equidad. Pretende en el futuro que todas y todos los guatemaltecos, en las diferentes etapas del ciclo de vida, tengan acceso equitativo a servicios de salud integrales e integrados, con un enfoque humano, de calidad y pertinencia cultural a través de una efectiva coordinación interinstitucional e intersectorial.*”¹⁹¹ Y por su parte El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social es el encargado de proporcionar a sus afiliados beneficios que protegen en cierta medida la salud de los mismos. Como se puede ver con anterioridad los tratados internacionales reconocen que las personas

¹⁸⁹ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, óp.cit., artículo 11.

¹⁹⁰ Declaración Universal de los Derechos Humanos. óp.cit., artículo 25.

¹⁹¹ Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. “*Numeral 5 misión y objetivos de la Institución*” Guatemala, 2017. Disponibilidad y acceso: <http://www.mspas.gob.gt/index.php/component/jdownloads/category/8-numeral-5-mision-y-objetivos-de-la-institucion?Itemid=-1>, fecha de consulta: 11 de marzo del 2018.

deben disfrutar del más alto nivel de bienestar físico, mental y social y ser una obligación estatal que los centros que lo proporcionen se encuentren en óptimas condiciones.

4.4 Derecho a la Seguridad Social

Expone Melik Ozden del derecho a la seguridad social: *“con la creación de la OIT y de la ONU, la seguridad social se convirtió en un derecho humano fundamental y fue codificado como tal en los tratados internacionales. Sin embargo, y a pesar de que se han realizado esfuerzos por parte de algunos Estados, el 80% de la población mundial se encuentra excluida, total o parcialmente, del sistema de la seguridad social. Aún peor, la puesta en marcha de políticas neoliberales a nivel planetario desde hace tres décadas va en el sentido de dismantelar o, al menos, debilitar la seguridad social en los países en los que esta ya estaba institucionalizada y universalizada con éxito tras la segunda guerra mundial.”*¹⁹²

Designa José Tortuero Plaza y Manuel Alonso Olea que el derecho a la seguridad social *“tiene por objeto normativo el conjunto integrado de medidas de ordenación estatal, para la prevención y remedio de riesgos sociales de concreción individual económicamente valiables”*¹⁹³

Define, Manuel Zúñiga Cisneros a la seguridad social como *“el conjunto de medidas previsivas que conducen a garantizar a los habitantes de un país los medios económicos para lograr las condiciones mínimas de comodidad, salud, educación y recreación necesarias; y las providencias contra una serie de riesgos inherentes a la vida moderna, tales como el desempleo, la enfermedad profesional*

¹⁹² Ozden, Melik. *“El derecho a la seguridad social”, Programa Derechos Humanos del CETIM*, Ginebra, Suiza. 2017. Disponibilidad y acceso: <http://www.cetim.ch/legacy/es/documents/bro14-secu-A4-esp.pdf>, fecha de consulta: 25 de abril del 2017.

¹⁹³ Tortuero Plaza, José L. Y Manuel Alonso Olea. óp. cit., pág. 48.

*o de otro origen, la invalidez parcial o total, la ancianidad, la educación de los niños, los derivados de la muerte del jefe de familia”.*¹⁹⁴

El derecho a la seguridad social otro de los derechos fundamental más importante, este se encuentra debidamente protegido, estructurado y administrado por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, la aplicación de este derecho hace que se encuentren intrínsecos el derechos como la salud y el de la vida. Este representa y tiene como objetivo garantizar a los habitantes de un país una cobertura para cubrir las necesidades básicas, de acuerdo a los programas creados por el Instituto, dependiendo del caso concreto.

La creación de las Instituciones de la Organización Internacional del Trabajo y la Organización de Naciones Unidas fue un gran avance para el reconocimiento de los derechos Humanos, el cual dio paso a concientizar a las personas, dejando a un lado la discriminación, malos tratos, abusos de poder. El derecho a la seguridad social es indispensable para que los Estados progresen ya que con el se disminuyen los riesgos y se generan beneficios, pero ya que esta dirigida al sector que posee un empleo y los pensionados. En Guatemala existe una tasa alta de desempleo por ende pertenecer a los programas sociales se hace difícil, dejando a muchas personas afuera para que participen en el mismo, creando así un respaldo para contingencias futuras o imprevistas.

4.4.1 Constitución Política de la república de Guatemala

En la constitución de la República de Guatemala se reconocen el derecho a la seguridad social en el artículo 100 el cual establece lo siguiente: *“El Estado reconoce y garantiza el derecho a la seguridad social para beneficio de los habitantes de la Nación. Su régimen se instituye como función pública, en forma nacional, unitaria y obligatoria...”*¹⁹⁵

¹⁹⁴ Manuel Zúñiga Cisneros. *“Derecho humano a la seguridad social”*, Programa Venezolano de Educación acción en Derechos humano. Caracas, Venezuela, 2004, pág. 4, disponibilida y acceso: Shttp://www.corteidh.or.cr/tablas/24688.pdf , fecha de consulta: 25 de abril del 2017.

¹⁹⁵ Constitución Política de la República de Guatemala. óp.cit., artículo 100.

La Constitución Política de la Republica como se puede observar en el párrafo anterior reconoce directamente la existencia de la seguridad social, como un beneficio a que la población puede adoptar al momento que surjan cuestiones de necesidad, es el derecho que garantiza el servicio a la salud, y los distintos programas sociales que cubren al momento de no tener un empleo, media vez se cumpla con los requisitos de la normativa específica.

La Ley de atención con personas con discapacidad decreto 135-96 se presenta en el Artículo 46. Lo siguiente: *“El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social establecerá funciones rectoras y los procedimientos de coordinación y supervisión para los centros públicos o privados que brinden servicios especializados de rehabilitación, con el fin de facilitar el establecimiento de políticas congruentes con las necesidades reales de la población.”*¹⁹⁶

4.4.2 Tratados Internacionales

De conformidad con los tratados Internacionales sobre el derecho a la seguridad social.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: en el artículo 9 se encuentra reconocida la seguridad social de la forma siguiente: *“ Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.”*¹⁹⁷

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: artículo 16 se menciona el Derecho a la seguridad social de la forma siguiente: *“Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.”*¹⁹⁸

Declaración Universal de los Derechos Humanos: hace énfasis en el artículo 22 a la seguridad social de la forma siguiente: *“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo*

¹⁹⁶ . Congreso de la Republica de Guatemala, Ley de atención a las personas con discapacidad decreto no. 135-96, artículo 46.

¹⁹⁷ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. óp.cit., artículo 9.

¹⁹⁸ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre. óp.cit., artículo 16.

nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y la libre desarrollo de su personalidad.”¹⁹⁹

En el presente capítulo se realizó la incorporación de los tratados Internacionales que Guatemala ha ratificado de conformidad con el tema de Derechos Humanos. Como se menciona con anterioridad los derechos fundamentales son de vital importancia, debido a que se le reconocen a cada persona, y que el Estado debe de velar por el correcto cumplimiento. Los tratados son acuerdos legales que se realizan entre Naciones para mejorar y facilitar las relaciones, los mismo traen aparejados beneficios a corto, mediano y largo plazo, pero la unión de la Naciones hace que la equidad y la justicia prevalezca, en este caso los derechos humanos al ser reconocidos desde el plano internacional hace que posean mas valor , puesto que son aplicados y reconocidos sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Guatemala procedió a ratificar lo tratados internacionales mencionados en las fechas siguientes:

Se aprueba Pacto Internacional adoptado en Naciones Unidas el 19/12/66 sobre asuntos económicos, sociales y culturales, mediante decreto del congreso 69-87 del 30 septiembre 1987, aprueba pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales.

Se aprueba Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966). decreto del congreso número 9-92, del 19 de febrero de 1992. fecha de adhesión: 1 de mayo de 1992. fecha de depósito: 16 de marzo de 1992 ONU. fecha de publicación: 11 de septiembre de 1992.

Se aprueba Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. -protocolo de San Salvador 1988. Decreto del congreso número 127-96, del 27 de noviembre de 1996. fecha de ratificación: 30 de mayo de 2000. fecha de depósito: 5 de octubre de 2000 OEA. fecha de publicación: 11 de octubre de 2001.

¹⁹⁹ Declaración Universal de los Derechos Humanos. óp.cit., artículo 22.

Se Aprueba Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, firma 11/12/69, ratificación 4/27/78, deposito 05/25/78 para, aceptación de competencia de la corte 03/09/ 87.

CAPÍTULO 5: PRESENTACIÓN, DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS DE SENTENCIAS DE APELACIÓN DE ACCIÓN DE AMPARO DICTADAS POR LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, SOBRE EL PROGRAMA DE INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVENCIA, ESPECÍFICAMENTE SOBRE EL PROGRAMA DE INVALIDEZ.

El presente trabajo de análisis de sentencias de Amparo de la Corte de Constitucionalidad está destinado a verificar la hipótesis siguiente: Las Sentencias emitidas por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala confirman que la negativa de acoger a determinados afiliados al programa de invalidez, vejez y sobrevivencia, o de no resolver dentro del plazo legalmente establecido, constituyen violación al derecho a la vida, la seguridad social, la previsión social y la salud, los cuales son derechos humanos reconocidos por tratados internacionales ratificados por Guatemala y que forman parte del ordenamiento jurídico;

Para llevar el acabo el análisis jurídico previo, se procedió estableciendo la importancia de la previsión social en Guatemala y su diferencia con la seguridad social; A decir del tratadista guatemalteco Augusto Valenzuela Herrera²⁰⁰, no deben confundirse los términos “previsión social” y “seguridad social”, ya que el primero es aquel que hace referencia a las disposiciones o medidas que toman los individuos o sociedades para promover la satisfacción de contingencias o necesidades previsibles, es decir, el aprovisionamiento de recursos indispensables a utilizar ante el acaecimiento de eventuales situaciones riesgosas que afecten a los individuos o a la colectividad. Así, son los mecanismos empleados por las sociedades para prepararse ante el acontecimiento de riesgos o contingencias sociales que afecten la capacidad de los individuos para proveerse de lo indispensable para subsistir, en caso de enfermedad, vejez o la muerte; en tanto

²⁰⁰ Valenzuela Herrera, Augusto. “*Seguridad Social en Guatemala*”. Revista Auctoritas Prudentium, Universidad del Istmo de Guatemala. Guatemala, 2008.

que el segundo concepto es más amplio y abarca entre otros conceptos, al de la previsión social.

El Convenio 0179 de la Asamblea General de las Naciones Unidas fue aprobado mediante el Decreto 69-87 del Congreso de la República de Guatemala, que contiene el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en su artículo 9 reconoce el derecho de toda persona a la seguridad social como un derecho humano.

La previsión social se protege constitucionalmente en los artículos 51, 69 y 102 de la Constitución Política de la República de Guatemala, este último en su literal r) indica que es un derecho social mínimo que fundamenta la legislación del trabajo y la actividad de los tribunales y autoridades “...*El establecimiento de instituciones económicas y de previsión social que, en beneficio de los trabajadores, otorguen prestaciones de todo orden, especialmente por invalidez, jubilación y sobrevivencia...*”²⁰¹.

La norma constitucional precitada, reafirma en el Decreto 295 del Congreso de la República de Guatemala que contiene la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que en cuanto a la previsión social, entre otras normas, regula que “*El Instituto debe fomentar la creación y desarrollo de regímenes de previsión social cuyas prestaciones tengan carácter de adicionales a las que el régimen de seguridad social otorgue...*”²⁰².

En relación a la invalidez, dicha ley indica en su artículo 28 que “*El régimen de seguridad social comprende protección y beneficios en caso de que ocurran los riesgos siguientes de carácter social:... d). Invalidez...*” y, en su artículo 32 regula que “*La protección relativa a invalidez, orfandad, viudedad y vejez, consiste en*

²⁰¹ Asamblea General Constituyente, Constitución Política de la Republica 1985.

²⁰² *Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social*, óp.cit.

*pensiones a los afiliados, que éstos deben percibir conforme a los requisitos y a la extensión que resulten de las estimaciones actuariales que al efecto se hagan.”*²⁰³

Las normas ordinarias mencionadas, se desarrollan en el Acuerdo número 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, aprobado por el Acuerdo Gubernativo 93-2003 del Presidente de la República de Guatemala, el que contiene el Reglamento Sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, que en el caso específico de la invalidez, define el concepto como *“Incapacidad del asegurado para procurarse ingresos económicos como asalariado, en las condiciones en que los obtenía antes de la ocurrencia del riesgo que le originó.”*²⁰⁴

El mismo acuerdo, indica en su artículo 4 que *“Tiene derecho a pensión de Invalidez, el asegurado que reúna las condiciones siguientes: a) Ser declarado Inválido de acuerdo con lo previsto en los Artículos 5, 6, y 8 del presente Reglamento. b) Tener acreditados: 36 meses de contribución en los 6 años inmediatamente anteriores al primer día de Invalidez. c) Si la Invalidez es causada por enfermedad mientras el trabajador está afiliado al Instituto, para cumplir con la condición de tener acreditados 36 meses de contribución, se debe incluir el mes del riesgo. El Instituto no concederá pensión por Invalidez, si ésta al ser declarada al asegurado, tiene su origen antes de que haya cumplido con los requisitos de contribución prescritos.”*²⁰⁵; cabe mencionar que dicho artículo fue denunciado de inconstitucional por el Procurador de los Derechos Humanos, acción que se ventiló dentro del expediente 1597-2004 de la Corte de Constitucionalidad que en sentencia del 20 de julio de 2007 declaró inconstitucionales los párrafos complementarios a la literal b) que contenían restricciones de edad y tiempo de contribución de asegurados que requerían una pensión por invalidez, el texto original de la misma indicaba:

²⁰³ Loc.cit

²⁰⁴ Acuerdo sobre protección relativa a invalidez, vejez y sobrevivencia.Óp.,cit,

²⁰⁵ Ibíd., artículo 4.

“...b) Tener acreditados:

- 36 meses de contribución en los 6 años inmediatamente anteriores al primer día de Invalidez, si tiene menos de 45 años de edad

- 60 meses de contribución en los 9 años inmediatamente anteriores al primer día de Invalidez, si tiene 45 a menos de 55 años de edad.

- 120 meses de contribución en los 12 años inmediatamente anteriores al primer día de Invalidez, si tiene 55 años de edad o menos de la establecida en el inciso b) del artículo 15 de este Reglamento...” (el subrayado es propio y es el texto que fue declarado inconstitucional).

En la acción de inconstitucionalidad, se denunció que el texto impugnado atentaba contra el artículo 106 de la Constitución Política de la República (entre otros), porque al ser una regulación nueva, disminuía los derechos contenidos en regulaciones anteriores que versaban en el mismo tema y, siendo que la seguridad social es complementaria de los derechos laborales, la misma no puede ser disminuida o tergiversada.

Cabe mencionar que el Reglamento Sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, indica en su artículo 32 los requisitos de la solicitud que debe presentarse a quien pretenda obtener una pensión por invalidez e indica en su artículo 33 que será la Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social quien emitirá la resolución que proceda.

Por último, indica el artículo 52 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Decreto 295 del Congreso de la República de Guatemala, que contra lo que decida la Gerencia de dicho instituto, procede el recurso de apelación ante la Junta Directiva, el que deberá interponerse ante la Gerencia dentro de los tres días posteriores a la notificación respectiva y que diez días después la Junta Directiva emitirá la resolución correspondiente; también, que las resoluciones de la Junta Directiva deberán discutirse ante los Tribunales de Trabajo y Previsión social y, que las demandas que se presenten por este motivo,

deben realizarse dentro de los cinco días hábiles siguientes al que haya quedado firme el pronunciamiento del instituto.²⁰⁶

5.1: ANALISIS DE LAS SENTENCIAS POR ACCIÓN DE AMPARO

5.1.1 Preámbulo de acción de Amparo:

El amparo es una garantía constitucional que tiene su génesis en el artículo 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que indica que su fin es *“...proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan...”*²⁰⁷, regulación que se encuentra contemplada de la misma manera en el artículo 8 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente.

De conformidad con lo que se establece en dicha ley, el amparo es un verdadero proceso de conocimiento, en el que se entabla contra un acto de autoridad que lleve aparejada una violación o amenaza a los derechos.

Para ello, debe existir un agravio, cierto y determinado, esto es, la violación a los derechos o la amenaza de violación a los mismos, del amparista a quien el acto de autoridad le afecta de manera directa; la única excepción a este extremo, es en el caso del Ministerio Público y de la Procuraduría de los Derechos Humanos, quienes tienen legitimidad para promover amparos en defensa de intereses difusos o de terceros.

²⁰⁶ Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, óp.cit.

²⁰⁷ Constitución Política de la República de Guatemala 1,985, óp.cit. artículo 265.

El acto de autoridad que puede reclamarse dentro de un proceso de amparo, puede ser una acción o una omisión, siempre que vulnere o amenace con vulnerar cualquier derecho, dentro de cualquier ámbito del derecho, derivado de cualquier norma legal y legítimamente emitida.

La Corte de Constitucionalidad es el tribunal de jurisdicción privativa que tiene a su cargo la defensa de la Constitución y es el máximo tribunal en materia constitucional; según las reglas de competencia, tribunales del orden común, según la materia de la que se trate, conocen de amparos en primera instancia, cuyas resoluciones que sean impugnadas por medio del recurso de apelación, siempre serán conocidas por la Corte de Constitucionalidad. Cuando a ésta le es sometido un proceso de amparo dentro de la esfera de su competencia, se dice que el amparo se sustancia en única instancia y no existe el recurso de apelación dentro del mismo, por lo que las sentencias de dicha corte son de carácter definitivo, no existiendo ningún cuestionamiento alguno al momento de dictarse la sentencia correspondiente.

5.2: EXTRACTOS DE SENTENCIAS DE APELACION DE ACCIÓN DE AMPARO: en materia del Programa IVS, específicamente invalidez:

Expediente 191-2006 (apelación de sentencia de amparo)

Tribunal de amparo de primer grado: Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social

Fecha de la sentencia: 15 de marzo de 2006

Amparista: Procurador de los Derechos Humanos

Autoridad impugnada: Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

Acto reclamado: Punto décimo segundo del acta número 48 de la sesión extraordinaria celebrada por la Junta Directiva del IGSS el 16 de junio de 2005 y aprobada el 21 de julio de 2005, que denegó la apelación interpuesta contra la resolución de Sub-Gerencia del IGSS número R-28120-I del 19 de octubre de

2004, por la que denegó la cobertura de invalidez, vejez y sobrevivencia de Armando Luna Lima.

Razón de denegatoria Dictamen IVS3075-044538-02 del 24 de septiembre de 2004, ratificado por el punto 33 del acta 50 del 24 de septiembre de 2004 de la Junta Evaluadora del Departamento de Medicina Legal y Evaluación de Incapacidades, por no presentar invalidez según el artículo 6 del Acuerdo 1124.

Amparo en primera instancia: La Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social denegó el amparo por:

1. Haber obviado acudir ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social contra la decisión de la Junta Directiva del IGSS.
2. Dicha omisión conlleva inobservancia del principio de definitividad para plantear el amparo y, al no haber conclusión de recursos ordinarios, no es viable examinar agravios en la instancia constitucional.

Resultado de la apelación: Revoca la sentencia apelada, otorga el amparo y deja en suspenso el acto reclamado (sin efecto), ordena dictar nueva resolución según lo considerado.

Considerandos:

considerando II: *Al respecto esta Corte a reiterado de que: cuestiones relacionadas al El derecho a la vida y a la salud que le asiste a una persona humana y se manifiesta sobre el derecho a la seguridad social.*

Considerando III: *Estos elementales principios no fueron tomados en cuenta por la autoridad impugnada al confirmar la denegatoria de cobertura solicitada por el postulante, apoyándose en un informe de una reevaluación del caso, efectuada por la Junta Evaluadora del Departamento de Medicina Legal y Evaluación de Incapacidades, quien dictaminó en el Punto treinta y tres del Acta Cincuenta del diecisiete de diciembre de dos mil cuatro, que simplemente ratifica el Dictamen - IVS3075-044538-02- del veinticuatro de septiembre de dos mil cuatro, por la cual se denegaba la protección, el cual, no deja de llamar la atención de este tribunal, ya que no consta en Los antecedentes que el mismo se haya llevado a cabo, pues solamente ratifica lo anterior, sin proponer los argumentos válidos y sostenibles que demuestren que efectivamente puede laborar normalmente el postulante; no*

obstante ser evidente su condición física, y de que por lo tanto, no era procedente su protección. En atención a lo anterior, y estimando que la denegatoria a la seguridad social -protección a la invalidez, vejes y sobrevivencia- que fue sujeto el amparista en la decisión reclamada, amenaza con violar los derechos que a él le garantizan los artículos 3º, 93, 95 y 100 de la Constitución; 4º, numeral 1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6º, numeral 1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (normativa convencional aplicable por remisión de lo dispuesto en el artículo 46 constitucional), se concluye que la protección constitucional solicitada, debe otorgarse a efecto de reestablecer la violación de los derechos a la vida, a la salud y seguridad social, que le asisten al solicitante de amparo. Por ello debe revocarse la sentencia apelada y dictarse la que en Derecho corresponde sin condenar en costas a la autoridad impugnada por suponer buena fe...”.

Del análisis del presente caso se evidencia que la Corte protegió los derechos fundamentales como: El derecho a la salud no puede restringirse porque afecta directamente el derecho a la vida, el cual es principalísimo en su protección y una de las obligaciones más importantes para el Estado en cuanto a garantizar a los habitantes el mismo.

1. Hace referencia a que la cobertura médica no puede ser suspendida o negada hasta que no exista una declaración judicial que así lo autorice (excluyendo así, la denegación de servicios del IGSS únicamente por decisiones administrativas), protección que debe continuar hasta que haya resolución judicial en contrario, en cuyo caso el afiliado que dio lugar a la infracción, podría ser demandado por el instituto para reintegrar los gastos de los servicios que no debieron prestarse.
2. No consta en los antecedentes de amparo que hubo una “reevaluación” del caso del afiliado afectado, sino que la Junta Evaluadora del Departamento de Medicina Legal y Evaluación de Incapacidades, únicamente ratificó el dictamen R-28120-I (en pocas palabras,

fácticamente no hubo razón para negar el derecho a la pensión invalidez).

3. Excluye el requisito de procedibilidad del amparo de la conclusión de recursos ordinarios (principio de definitividad), puesto que la vía de amparo es más expedita que un procedimiento ordinario y, en el caso de la preservación de la vida de una persona, es un caso excepcional en el que dicho requisito no puede ser rigurosamente exigido.

Expediente 867-2009 (apelación de sentencia de amparo)

Tribunal de amparo de primer grado: Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social

Fecha de la sentencia: 4 de junio de 2009

Amparista: Procurador de los Derechos Humanos

Autoridad impugnada: Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Acto reclamado: Suspensión de los servicios médicos a Jorge Adalberto Martínez Cortez, particularmente el tratamiento para la enfermedad denominada esclerosis múltiple, que padece la persona mencionada.

Razón de denegatoria del IGSS: Suspendió el tratamiento médico porque el paciente no compareció a la cita señalada para el 6 de abril de 2006, fecha en que su caso se dio por concluido, según el artículo 7 del Acuerdo 1834 de la Gerencia del IGSS (al parecer -no pudo ser confirmado-, derogado por el Acuerdo 57/2005 de la Gerencia del IGSS, derogado a su vez por el Acuerdo 32/2007 de la misma Gerencia); adujo que se le prestó la atención médica adecuada al afiliado y que fue él quien abandonó el tratamiento.

Amparo en primera instancia: La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social otorgó amparo provisional y luego de manera definitiva por:

1. El paciente es afiliado del IGSS y que según las pruebas aportadas al amparo existe amenaza cierta de dejarlo sin el tratamiento adecuado

para combatir la esclerosis múltiple al no proporcionarle medicamentos y tratamiento médico adecuados.

2. Al existir dicha amenaza, ordenó al IGSS garantizar el tratamiento médico adecuado mientras sea necesario.

Resultado de la apelación: Confirma la sentencia apelada.

Considerandos:

Considerando III. *Situados los elementos que interesan al caso sub judice, este Tribunal considera que en materia de Derechos Humanos, cuando la aplicación de un precepto normativo de grado inferior confronte con una norma de grado superior corresponde que se aplique la superior, atendiendo al sistema de jerarquía normativa que impera en el ordenamiento jurídico guatemalteco. En ese orden de ideas, se parte de que si el artículo 100 de la Constitución Política de la República, preceptúa en su primer párrafo: “El Estado reconoce y garantiza el derecho a la seguridad social para beneficio de los habitantes de la Nación. Su régimen se instituye como función pública, en forma nacional, unitaria y obligatoria” , esto ha sido definido por esta Corte en el sentido siguiente: “...El derecho a la seguridad social se ha instituido como un mecanismo de protección a la vida, que tiene como fines fundamentales la prestación de los servicios médicos hospitalarios conducentes a conservar, prevenir o restablecer la salud de los habitantes, por medio de una valoración médica que se comprende necesariamente desde el diagnóstico hasta la aplicación del tratamiento que el paciente requiera para su restablecimiento...”. Una correcta aplicación de la norma aludida, para el caso de Jorge Adalberto Martínez Cortez, en función de lo que prevé el artículo 100 Constitucional, permite advertir a este Tribunal que al paciente mencionado le asiste el derecho a recibir el tratamiento médico; primero, porque es afiliado al régimen de Seguridad Social; segundo lugar, porque no puede permanecer sin la cobertura y atención a su salud lo cual pone en grave peligro su vida; y tercer lugar, porque el hecho de que no se encuentre firme el fallo que lo declara como beneficiario del programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, no es imputable a su persona. Por lo que toda negativa resultaría infundada y agravante a los*

derechos a la vida, salud y seguridad social de aquél, los que encuentran sustento en lo preceptuado en los artículos 93, 94 y 100 de la Constitución Política de la República. Los razonamientos expresados permiten establecer que respecto del acto reclamado, resulta procedente el otorgamiento de la protección constitucional solicitada en resguardo de los derechos fundamentales contravenidos en perjuicio de Jorge Adalberto Martínez Cortez y en atención a precedentes citados; en consecuencia, habiéndose resuelto en ese sentido el tribunal de primer grado, procede confirmar la sentencia apelada, a efecto de que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social le preste a la persona mencionada el tratamiento médico y medicamentos para la enfermedad que padece, tal como se indica en la parte resolutive del presente fallo. Por los argumentos expuestos se concluye que la autoridad impugnada ha violado el derecho a la vida, a la salud y a la seguridad social, por lo que debe otorgársele la protección constitucional solicitada, restableciendo al afectado en el goce de los derechos que la Constitución, los tratados internacionales y las leyes le garantizan y para el efecto es procedente hacer el pronunciamiento que en derecho corresponde...”.

Del análisis del presente caso se evidencia que la Corte de Constitucionalidad de igual forma que en el **Expediente 191-2006**, en el presente caso la CC, le da total importancia a el derecho a la salud no puede restringirse porque afecta directamente el derecho a la vida, el cual es principalísimo en su protección y una de las obligaciones más importantes para el Estado en cuanto a garantizar a los habitantes el mismo.

1. El derecho a la salud y por ende a la vida, no puede negarse con base en decisiones administrativas, ya que ello sería violatorio de esos dos derechos humanos.
2. Indica que en materia de derechos humanos, cuando hay una confrontación entre normas de inferior jerarquía y normas superiores, son las superiores las que deben prevalecer, anteponiendo el artículo 100 constitucional a cualquier norma reglamentaria del IGSS.

3. Concluye en que no importa que el afiliado haya abandonado el tratamiento, el IGSS no puede negarlo cuando quiera continuarlo, ello porque es afiliado al IGSS, no puede permanecer sin la cobertura médica por el grave peligro que ello conlleva a su vida y, porque aunque no exista firmeza en el fallo que lo declara como beneficiario del programa IVS, no es imputable al paciente.

Expediente 1786-2010 (apelación de sentencia de amparo)

Tribunal de amparo de primer grado: Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social

Fecha de la sentencia: 11 de abril de 2011

Amparista: Procurador de los Derechos Humanos

Autoridad impugnada: Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Acto reclamado: La negativa de proporcionar a Juan Carlos Gutiérrez Robles los medicamentos indispensables para sobrevivir con la enfermedad de cuadriplejía y la omisión de resolver la solicitud de ingreso al programa IVS, específicamente por el riesgo de invalidez.

Razón de denegatoria del IGSS: Se ignora. Únicamente se deduce que el trámite de la solicitud de ingreso al programa IVS fue suspendida y por ende perdió los derechos para ser atendido en el IGSS, incluyendo la negativa a proporcionarle medicamentos.

Amparo en primera instancia: La Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social otorgó el amparo provisional y luego en definitiva por:

1. Haberse establecido que existe la amenaza cierta y determinada contra la vida, integridad física y salud del afiliado, por padecer enfermedad de cuadriplejía, la cual es degenerativa e irreversible.
2. Que el IGSS debe proveer los medicamentos adecuados y cualquier procedimiento médico que sea necesario para proteger su vida.

Resultado de la apelación: Confirma la sentencia apelada, otorgando plazo de veinticuatro horas para el cumplimiento de la decisión.

Considerandos:

Considerando II: *En el presente caso, se establecieron como actos reclamados:*

a) la negativa de la autoridad impugnada de proporcionar a Juan Carlos Gutiérrez Robles los medicamentos que le son indispensable para sobrevivir con la enfermedad de cuadriplejia; b) la omisión de resolver la solicitud de ingreso al programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente por el riesgo de invalidez promovida ante la autoridad impugnada. En relación al primer agravio señalado, este Tribunal Constitucional considera que sería impropio que sin información específicamente relacionada con el paciente ahora interesado en obtener protección constitucional, y sin la correspondiente recomendación y prescripción profesional, se determinara el tipo de medicamento viable para tratar los problemas de salud que padece, porque ello rebasa la esfera técnico - jurídica de este Tribunal. En ese sentido, debe traerse a cuenta que corresponde al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social asumir la responsabilidad por la calidad del producto a suministrar, conforme criterios eminentemente clínicos, suficientemente comprobados y verificados bajo controles científicos, según las condiciones del paciente en lo individual y de acuerdo a la prescripción médica adecuada, y abstenerse de suministrarle medicamentos que pongan además en riesgo el resto de su salud, conforme al tratamiento particularizado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Corte considera que debe otorgarse el amparo solicitado, pero con los alcances razonables de la protección jurídico constitucional a la que el amparista tiene derecho, respetando, según el principio dispositivo, su preferencia bajo su propio riesgo y con base en las opiniones vertidas por los Médicos tratantes del Hospital de Rehabilitación del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que obran en el proceso, por los medicamentos que se han mencionado en su gestión, pero sin limitar a la Institución pasiva del amparo respecto de la obtención de otros productos que, conforme lo asentado, estime idóneos sobre base científica cierta y determinada para la atención de la salud de sus afiliados, siempre bajo su responsabilidad.

En relación al segundo agravio reprochado este Tribunal constata que la autoridad impugnada, efectivamente profirió la resolución que puso fin a la

solicitud presentada el veinticinco de septiembre de dos mil ocho, para que Juan Carlos Gutiérrez Robles fuera acogido dentro del Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente en el riesgo de Invalidez; resolución que obra a folio setenta y uno y setenta y dos del expediente administrativo que fuere remitido a este Tribunal; la que se dictó el cinco de febrero de dos mil diez y que le fuera notificada al interesado el veintitrés de febrero del mismo año; según consta la razón de notificación puesta por Miguel Ángel Guzmán de la Sección de Control de Prestaciones del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Además, consta en autos el informe presentado por la Subjefe del Departamento de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, que obra a folio noventa y dos del expediente administrativo aludido, por medio del cual informó al Departamento Legal de esa Institución del cumplimiento de la resolución número R – treinta y tres mil ciento veintiséis – I, proferida por la Subgerencia de Prestaciones Pecuniarias y de la programación para el pago acumulado a favor del paciente, para el veintidós de abril de dos mil diez; documentos que evidencian que el Instituto referido al emitir el pronunciamiento de la resolución que puso fin a la solicitud promovida y darle cumplimiento, no violó el debido proceso ni los derechos de defensa y de petición que el amparista adujo conculcados, pues tal y como quedó reseñado, el Instituto demandado dio respuesta a la solicitud presentada e hizo efectivo el cumplimiento de lo resuelto; observando plenamente las normas jurídicas administrativas relativas a la tramitación de pensiones del Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia y del derecho de las partes de obtener un pronunciamiento que ponga término a la situación de incertidumbre que entraña la gestión administrativa. Por lo considerado, esta Corte estima que, la autoridad reclamada no vulneró los derechos constitucionales enunciados de Juan Carlos Gutiérrez Robles, respecto de los agravios reprochados por la omisión de resolver la solicitud de ingreso al programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente por el riesgo de invalidez promovida ante la autoridad impugnada, puesto que como se dijo, éste obtuvo pronunciamiento positivo, el cual le fue debida y oportunamente notificado. Los razonamientos expresados permiten establecer que respecto del caso sometido a conocimiento de este Tribunal,

resulta procedente el otorgamiento de la protección constitucional solicitada, en resguardo de los derechos fundamentales contravenidos en perjuicio del patrocinado por el accionante, y habiendo resuelto en ese sentido el tribunal de primer grado, procede confirmar la sentencia apelada, a efecto de que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social proporcione al paciente el tratamiento médico para la enfermedad que padece, precisando las consecuencias que implicaría para dicha autoridad el incumplimiento de esta sentencia, tal como se indicará en la parte resolutive del presente fallo y modificarla en cuanto a otros efectos que conlleva la protección constitucional solicitada, como se especificará en la parte resolutive de esta sentencia...”.

Del análisis del presente caso se evidencia que la Corte protegió los derechos fundamentales como hace énfasis en los considerandos:

1. Entre otras consideraciones, ordena al IGSS revisar la calidad de los medicamentos suministrados al afiliado y que, de ser el caso, comunique deficiencias al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para que se cancele el registro sanitario de medicamentos que pudieran ser contraproducentes a brindar seguridad y eficacia en el tratamiento médico.
2. El IGSS no vulneró el derecho de petición ni el debido proceso puesto que resolvió la solicitud de ingreso al programa IVS e incluso lo acogió dentro del régimen (cabe destacar las fechas siguientes: 25/09/2008 solicitud de ingreso al programa IVS; 20/01/2010 presentación del amparo; 05/02/2010 resolución que acoge al solicitante dentro del programa IVS; 23/02/2010 notificación al solicitante; 26/03/2010 sentencia de amparo; 22/04/2010 fecha programada para pago acumulado al paciente; 11/04/2011 sentencia de apelación de amparo. Todo parece indicar que el IGSS no procedió a revisar ni resolver la solicitud de ingreso al programa IVS hasta que el amparo no fue planteado ni notificado al IGSS).

Expediente 3694-2010 (apelación de sentencia de amparo)

Tribunal de amparo de primer grado: Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejudio

Fecha de la sentencia: 27 de enero de 2011

Amparista: Procurador de los Derechos Humanos

Autoridad impugnada: Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social

Acto reclamado: Sentencia de apelación del 19 de marzo de 2010, que confirmó la sentencia del 30 de abril de 2009 emitida por el Juzgado Octavo de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, que declaró con lugar las excepciones perentorias interpuestas por el IGSS y por ende se declaró sin lugar la demanda ordinaria laboral promovida por José Guillermo Mosquera Estrada contra el IGSS.

Razón de denegatoria del IGSS: El juicio se promovió con el objeto de ser acogido dentro del programa IVS por razón de invalidez, solicitud que en su momento se denegó por razón de la edad -al tener más de sesenta años- y no por incumplimiento en el pago de cuotas al IGSS (estaba vigente el Acuerdo 788 del IGSS, que contenía límites de edad y contribuciones para acogerse al programa IVS; aneja disposición fue declarada inconstitucional al haberse regulado en el actual Acuerdo 1124 del IGSS).

Amparo en primera instancia: La Cámara de Amparo y Antejudio de la Corte Suprema de Justicia, otorgó el amparo debido a:

1. La Sala resolvió más allá de lo pedido, debido a que la demanda versaba en cuanto a que el IGSS denegó al demandante la cobertura de pensión por invalidez por razón de su edad, pero la autoridad impugnada hizo consideraciones de derecho basada en el número de cuotas aportadas, basándose en el artículo 26 de Código Procesal Civil y Mercantil, indicando que debía limitarse a realizar las consideraciones necesarias según los agravios expuestos en la interposición del recurso de apelación.

2. Indica que la Sala al aplicar normas reglamentarias del IGSS, obvió que éstas son inferiores a las normas constitucionales que regulan los derechos a la salud y a la vida, por lo que violentó esos derechos del postulante del amparo.
3. Ordenó a la Sala resolver conforme a la ley el recurso de apelación (declarar sin lugar las excepciones perentorias y continuar con el trámite del juicio ordinario).

Resultado de la apelación: Confirma la sentencia de amparo, modificándola en cuanto a que la Sala debe declarar que a José Guillermo Mosquera Estrada se le debe acoger en el régimen de invalidez en la forma demandada.

Considerandos:

IV: El Procurador de los Derechos Humanos a interponer el amparo que subyace el presente recurso de apelación, porque consideró que la Sala impugnada resolvió sobre puntos que no fueron objeto de discusión en el juicio ordinario respectivo, dado que la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social únicamente denegó la pensión por factor de edad, no de incumplimiento de cuotas. La violación a los derechos constitucionales denunciados por el amparista se circunscribe estrictamente, al hecho de que el debido proceso se cumple no sólo cuando se observan todos los requisitos procedimentales que prevé la ley para el trámite del proceso, sino con la observancia irrestricta de las disposiciones normativas que regulan la forma en que debe dirimirse toda cuestión litigiosa, porque de lo contrario no existiría una efectiva tutela judicial. Al producirse con el acto reclamado una decisión que violentó el principio de congruencia, por resolver sobre puntos que no fueron puestos a su consideración, se han causado las violaciones denunciadas por el accionante, porque la sentencia contiene una incongruencia que se configura por decisión judicial ultra petitum y como consecuencia, violatoria de la debida coherencia que debe concurrir entre la causa petendi y la decisión contenida en la sentencia, como garantía de un juzgamiento conforme a un debido proceso; de ahí que la inobservancia de tal garantía, obliga a proteger por medio de la acción de amparo. Además de lo anterior, dada la naturaleza del conflicto jurídico planteado, este Tribunal considera que en materia

de Derechos Humanos, cuando la aplicación de un precepto normativo de grado inferior confronte con una norma de grado superior corresponde que se aplique la superior, atendiendo al sistema de jerarquía normativa que impera en el ordenamiento jurídico guatemalteco. En ese orden de ideas, se parte de que si los artículos 94 y 100 de la Constitución Política de la República, mismos que preceptúan: “Artículo 94. El Estado velará por la salud y la asistencia social de todos los habitantes. Desarrollará, a través de sus instituciones acciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, coordinación y las complementarias pertinentes a fin de procurarles el más completo bienestar físico, mental y social.” y el 100 en su primer párrafo: “El Estado reconoce y garantiza el derecho a la seguridad social para beneficio de los habitantes de la Nación. Su régimen se instituye como función pública, en forma nacional, unitaria y obligatoria”, al denegar el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social la pensión por invalidez solicitada, está violando un precepto constitucional, ya que es un derecho de la persona gozar del beneficio de la previsión social. Una correcta aplicación de la norma aludida, para el caso de José Guillermo Mosquera Estada, en función de lo que prevé el artículo 94 Constitucional, permite advertir a este Tribunal que a la persona mencionada le asiste el derecho a obtener la pensión por invalidez solicitada; primero, porque es afiliado al régimen de Previsión Social y, en segundo lugar, porque no puede permanecer sin la cobertura a su invalidez, pues de lo contrario se coloca en grave peligro su vida. Por lo que toda negativa resultaría infundada y agravante a los derechos a la vida, salud, previsión social y seguridad social de aquella, los que encuentran sustento en lo preceptuado en los artículos 93, 94 y 100 de la Constitución Política de la República. Siendo que en el presente caso el tribunal de primera instancia otorgó el amparo solicitado, se hace necesario confirmar dicho otorgamiento, siendo pertinente modificarlo en cuanto a los efectos positivos que debe producir la protección concedida, en función de que la autoridad impugnada debe declarar que a José Guillermo Mosquera Estrada se le debe acoger en el régimen de invalidez en la forma demandada...”.

Del análisis del presente caso se evidencia que la Corte de Constitucionalidad enfatizo en los considerados lo siguiente:

1. Indica que el IGSS no puede aplicar normas reglamentarias propias que restrinjan derechos constitucionales de los afiliados en los casos concretos.
2. Que la Sala impugnada resolvió sobre puntos que no fueron objeto de discusión en el juicio ordinario respectivo, afectando con ello el principio de congruencia.
3. Indica que el afiliado tiene derecho a obtener la pensión por invalidez solicitada por ser parte del régimen de Previsión Social y porque no puede permanecer sin la cobertura a su invalidez, ya que de lo contrario se coloca en grave peligro su vida; cualquier negativa al respecto resultaría infundada y agravante a los derechos a la vida, la salud, previsión social y seguridad social.

Expediente 1734-2011 (apelación de sentencia de amparo)

Tribunal de amparo de primer grado: Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social

Fecha de la sentencia: 28 de julio de 2011

Amparista: Procurador de los Derechos Humanos

Autoridad impugnada: Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Acto reclamado: La omisión de resolver el recurso de apelación interpuesto por Catalina Santos López contra la resolución 4128-CV del 16 de noviembre de 2004 apelada el 11 de mayo de 2007 (el amparo se presentó el 13 de octubre de 2009) emitida por la Subgerencia del IGSS y la negativa de proporcionar a Catalina Santos López atención médica por padecer de cáncer de pecho.

Razón de denegatoria del IGSS: La afiliada solicitó contribuir voluntariamente al seguro social y en la resolución 4128-CV se denegó la solicitud indicando que el patrono no hizo efectivas las cuotas patronales y laborales a pesar que a ella sí se le descontaban, que se notificó el 3 de octubre de 2007; la solicitante presentó

memorial el 11 de octubre de 2007 solicitando revisión del expediente y luego de las investigaciones y opiniones legales solicitadas se determinó que la empresa para la que trabajaba ya no existía en la dirección reportada al IGSS por lo que la investigación resultó negativa.

Amparo en primera instancia: La Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social otorgó el amparo provisional y luego, en definitiva, considerando que:

1. El IGSS violentó el derecho de petición de la afiliada al no resolver el recurso administrativo de apelación en el plazo que la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley Orgánica del IGSS establecen.
2. El derecho a la salud y por ende el derecho a la vida no pueden ser disminuidos o limitados, por lo que el IGSS debe continuar prestando servicios médicos que garanticen el acceso a la salud de la afiliada.
3. Ordena al IGSS resolver el recurso de apelación y seguir proporcionando a Catalina Santos López la atención médica y el tratamiento necesario para el cáncer de pecho del que padece.

Resultado de la apelación: Confirma la sentencia venida en grado mientras no exista declaración que exima al IGSS de continuar prestando la cobertura de los servicios médicos a la paciente.

Considerandos:

Considerando III-. Es entendido que si surgida la controversia sobre si debe o no prestarse la cobertura, en casos como el presente, la misma debe continuarse a favor de la beneficiaria, aún cuando la autoridad impugnada argumente que el Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social dispone el cumplimiento de ciertos requisitos para contar con la protección relativa a la Invalidez, Vejez y Sobrevivencia. Pues, a criterio de esta Corte los motivos invocados por la obligada carecen de lógica, al querer abstraerse de una obligación inherente al referido Instituto como lo es brindar cobertura social a sus afiliados, sin que la supuesta omisión del patrono de enterar las cuotas patronales y laborales sirva de fundamento para negar la asistencia debida a la paciente,

máxime cuando en autos obran documentos con los cuales ésta ha intentado demostrar sus afirmaciones, quedando entonces en la autoridad reprochada la carga probatoria de demostrar lo contrario. Por lo que, a Catalina Santos López deberá brindársele la asistencia médica, con el fin de dar cumplimiento al espíritu de la normativa contenida en la Norma Suprema y por elemental solidaridad, el servicio y tratamiento médico que la solicitante afiliada necesita, como consecuencia de su enfermedad, lo que no le puede ser negado, debiendo brindarle la colaboración necesaria para satisfacer la finalidad protectora a que se refiere la Constitución en los artículos 3, 93, 94, 95 y 100 constitucionales; 4º, numeral 1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6º, numeral 1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (normativa convencional aplicable por remisión de lo dispuesto en el artículo 46 constitucional). Este Tribunal concluye que la protección constitucional solicitada, debe otorgarse a efecto de prevenir la eventual violación de los derechos a la vida y a la salud, que le asisten a la persona aludida, y pueda seguir gozando de los servicios médico hospitalarios y suministro de medicamentos que su enfermedad requiere (lo que incluye la cobertura del tratamiento médico hospitalario, asistencia profesional, y, eventualmente, servicios de cirugía, cuando así sea pertinente) y que deban ser prestados por la cobertura del régimen de seguridad social, en tanto no quede firme el pronunciamiento que exima al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de la obligación que se reclama la paciente. Asimismo, para garantizar el derecho de petición de la amparista, deberá resolverse el recurso de apelación que ella interpusiera el once de mayo de dos mil siete. En tal virtud, esta Corte confirma la sentencia venida en grado, con la modificación que se indica en la parte resolutive de este fallo, instando al Procurador de los Derechos Humanos para que vigile el cumplimiento de esta sentencia. En este sentido se ha pronunciado esta Corte, en los expedientes cuatrocientos cincuenta y nueve – dos mil, sentencia de veintisiete de septiembre de dos mil; expediente dos mil cuatrocientos veinte – dos mil seis, sentencia de veinte de diciembre de dos mil seis; expediente ciento cuarenta y tres – dos mil ocho, sentencia de veintiuno de

enero de dos mil ocho; expediente ciento cincuenta y ocho – dos mil siete, sentencia de veintiuno de enero de dos mil ocho, expediente tres mil doscientos ochenta y ocho – dos mil ocho, sentencia de seis de enero de dos mil nueve...”

Del análisis del presente caso se evidencia que en los considerandos emitidos por la Corte de Constitucionalidad lo siguiente:

1. Debe continuarse con la cobertura médica a favor de los afiliados cuando haya grave peligro a la vida de los pacientes hasta que no haya una declaración judicial en contrario.
2. La omisión del patrono de entregar al IGSS las cuotas patronales y laborales no es fundamento para negar la asistencia debida a los pacientes.
3. Si el afiliado, con los documentos aportados a sus solicitudes administrativas, ha probado que ha aportado al régimen de seguridad social, el IGSS tiene la carga de probar lo contrario y no solo limitarse a no encontrar información relativa a la aportación de cuotas.

Expediente 791-2012 (apelación de sentencia de amparo)

Tribunal de amparo de primer grado: Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio

Fecha de la sentencia: 2 de agosto de 2012

Amparista: Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

Autoridad impugnada: Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social

Acto reclamado: Sentencia del 19 de enero de 2010, que revocó la emitida por el Juzgado Cuarto de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala el 25 de febrero de 2009, declarando la autoridad impugnada con lugar la demanda ordinaria laboral promovida por Piedad de la Cruz Hernández Barrios en contra del IGSS, ordenando que se continuara otorgándole cobertura en el programa IVS por invalidez.

Razón de denegatoria del IGSS: Al reevaluar a la afiliada determinó que no le correspondía seguir gozando de la cobertura por no existir grado de invalidez ya que aunque existía pérdida total de visión en el ojo derecho, aún goza de visión en el ojo izquierdo. Dentro del juicio se presentaron dos dictámenes médicos contradictorios y se ordenó emitir un tercer dictamen a cuyo examen clínico la afiliada no se presentó; sin embargo la Sala en aplicación del principio *in dubio pro operario* (la duda favorece al trabajador) no dio valor probatorio al dictamen que indicaba que la paciente ya no tenía la causa de invalidez y sí al otro dictamen que indicaba la ceguera total de uno de los ojos de la paciente, obviando asimismo que no existía el tercer dictamen porque la paciente no se presentó a que se le realizara el examen clínico necesario.

Amparo en primera instancia: La Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia denegó el amparo solicitado considerando:

1. Que la Sala interpretó de manera equivocada el artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que la interpretación favorable para el trabajador se debe de hacer únicamente cuando existe duda entre disposiciones legales, reglamentarias o contractuales y no cuando surge duda entre dos dictámenes contradictorios producidos como prueba dentro del proceso.
2. Que se estableció que el IGSS otorgó pensión por invalidez a la afiliada y posteriormente lo dejó sin efecto basado en disposiciones reglamentarias, inobservando los derechos fundamentales que garantiza la Constitución Política de la República de Guatemala.

Resultado de la apelación: Confirma la sentencia apelada.

Considerandos:

“...-III”... ésta Corte considera que el tribunal reprochado en el amparo advirtió el hecho de que el Código de Trabajo contempla los principios y sistemas de valoración de la prueba que deben aplicar los jueces en los casos sometidos a su decisión; concluyendo que el dictamen médico rendido por Mario Roberto Veras Pappa, médico forense del departamento de Guatemala, experto nombrado por el juez de los autos, hizo acopio a la existencia de invalidez parcial de los

contemplados en la ley específica, constituyendo prueba suficiente para demostrar los extremos en él aducidos. De esa cuenta la autoridad impugnada al efectuar la valoración de los medios de prueba rendidos dentro del proceso, de conformidad con el sistema de apreciación en conciencia, contemplado en el artículo 361 del Código de Trabajo, específicamente en los dictámenes rendidos, tanto por Mario Roberto Veras Pappa – médico forense del departamento de Guatemala- y Olga Esperanza Orellana Castellanos, -médico especialista del departamento de medicina legal y evaluación de incapacidades, del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social-, advirtió que el dictamen rendido por el primero de los mencionados probó la existencia de condiciones tanto físicas como científicas que respaldaban las conclusiones emitidas en cuanto a la invalidez que padece la interesada, (situación que concuerda con el dictamen emitido por Axel Humberto Orantes Morales, médico de la Sección de Medicina Legal y Evaluación de Incapacidades del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y nueve, -opinión rendida posteriormente al accidente sufrido por la afiliada- y, en el cual el facultativo del Instituto determinó discapacidad para ejercer algún tipo de trabajo, por pérdida total de la visión del ojo derecho y pérdida parcialmente irreparable de la agudeza visual del ojo izquierdo de la interesada, declarando invalidez parcial, así como su correspondiente reevaluación el veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y uno, arribando a la conclusión reseñada con antelación <folios 37 y 38 del antecedente de primera instancia>) situación que le permitió concluir que la beneficiaria, debía ser acogida por el riesgo de invalidez, ordenando atender de nuevo a la actora en el Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente en el riesgo de invalidez, desde la fecha en que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social le suspendió el pago de la pensión otorgada, es decir, desde el veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, formando su convicción en base a un dictamen rendido por facultativo, al que le dio pleno valor probatorio por estimarlo favorable a la pensionada. En congruencia con lo anterior, cabe mencionar que el dictamen de expertos está conformado por una serie de razonamientos técnicos efectuados por una persona versada en la

materia de que se trate, los cuales le sirven de asidero para arribar a determinadas conclusiones, pero esa situación de ninguna manera vincula al juez de trabajo y previsión social, quien con base en el principio de apreciación de la prueba en conciencia encuentra libertad de emitir un fallo analizando las pruebas de conformidad con sus sentidos, la equidad y la justicia humana más amplia. Dentro de ese contexto, se advierte que el ahora accionante debe respetar ponderación que de dicho informe efectuó la Sala impugnada, pues los medios de prueba se adquirieron para el proceso en forma definitiva, con independencia del resultado de la valoración que se realizara sobre su contenido y eficacia probatoria, enmarcando su actuación en el sistema de valoración específico que para el efecto prevé el Código de Trabajo, sin que su proceder evidencie vulneración a los derechos y garantías constitucionales enunciados por el postulante. (Esta Corte en sentencia de quince de noviembre de dos mil once, proferida en el expediente tres mil trescientos cincuenta y siete – dos mil once [3357-2011], sostuvo el criterio relativo a que los dictámenes de expertos se aprecian en conciencia conforme al artículo 361 del Código de Trabajo). Lo anteriormente señalado, evidencia la inexistencia de agravio que haya lesionado derechos y garantías constitucionales del postulante y que deba ser reparado por esta vía; razón por la cual, el amparo planteado deviene improcedente, y siendo que el Tribunal de Amparo de primera instancia resolvió en igual sentido, procede confirmar la sentencia apelada, por los motivos considerados...”.

Del análisis del presente caso se evidencia lo siguiente:

1. El derecho a percibir pensión por cualquiera de las causas previstas en el Reglamento Sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, nace desde que el titular reúne las condiciones establecidas en la ley para gozar del beneficio correspondiente y termina cuando aquél fallece.
2. No obstante la Sala aplicó inadecuadamente el artículo 106 de la Constitución, en virtud que la duda que favorece al trabajador es por interpretación de normas legales, reglamentarias o contractuales y no

por dos dictámenes contradictorios, el examen de los antecedentes deja establecido que debe acogerse a la afiliada en el programa IVS y continuar otorgándole la protección aludida ya que quedó demostrada la pérdida irreparable de la visión en uno de los ojos.

3. Los dictámenes de expertos producidos como prueba dentro de los juicios laborales, no vinculan al Juez, debido a que el sistema de valoración de prueba en los procesos laborales es el principio de apreciación de la prueba en conciencia.

Expediente 877-2012 (apelación de sentencia de amparo)

Tribunal de amparo de primer grado: Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejudio

Fecha de la sentencia: 20 de noviembre de 2012

Amparista: Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

Autoridad impugnada: Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social

Acto reclamado: Sentencia del 27 de mayo de 2010, que revocó la emitida por el Juzgado Cuarto de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala el 30 de diciembre de 2009, declarando la autoridad impugnada con lugar la demanda ordinaria laboral promovida por Diego Tercero Mejía en contra del IGSS, ordenando que se acogiera al demandante dentro del programa IVS por invalidez.

Razón de denegatoria del IGSS: Diego Tercero Mejía, afiliado del IGSS, solicitó ser acogido en el programa IVS por invalidez, se denegó por parte de la Subgerencia de Prestaciones Pecuniarias del IGSS, decisión que fue apelada ante la Junta Directiva, la demanda ordinaria laboral fue desestimada por el Juez de primera instancia con fundamento en los dictámenes rendidos por los expertos propuestos, quienes concluyeron que no padece de ningún grado de invalidez según el artículo 6 del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del IGSS.

Amparo en primera instancia: La Cámara de Amparo y Antejudio de la Corte Suprema de Justicia denegó el amparo solicitado considerando:

1. Que la Sala actuó apegada a derecho en la emisión del criterio jurisdiccional, que aunque existieron dictámenes contradictorios en la sustanciación del proceso, se evidencia que sí existe la invalidez aducida por el demandante ya que solamente cuenta con el cincuenta por ciento de la visión total.
2. Que el IGSS como amparista, intenta trasladar al plano de la jurisdicción constitucional asuntos que se ventilaron adecuadamente en las instancias ordinarias que contaron pronunciamientos revestidos de su debida fundamentación y que el solo hecho que lo resuelto sea contrario a sus intereses, no implica que se hayan violentado sus derechos constitucionales.

Resultado de la apelación: Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación, confirmando la sentencia apelada, revocando únicamente la condena en costas y la imposición de multa al abogado auxiliante (en consecuencia, la orden de acoger dentro del programa IVS por invalidez al demandante quedó firme).

Considerandos de la sentencia:

“...- II Por lo tanto, este Tribunal considera que la pretensión del postulante es trasladar al plano constitucional la discusión de temas que ya fueron debatidos ante los órganos jurisdiccionales correspondientes, y sobre los cuales ya obtuvo un pronunciamiento debidamente fundamentado, puesto que tanto el Juez de primera instancia como la autoridad impugnada, analizaron y valoraron los medios de prueba aportados al proceso respectivo, y con base en ello emitieron las declaraciones que consideraron pertinentes, por lo que el hecho de que lo resuelto por la Sala recurrida no sea coincidente con la pretensión del solicitante, no implica que se hayan vulnerado sus derechos constitucionales. Además, pretender que por la vía del amparo se sustituya el criterio valorativo de las autoridades ordinarias, respecto de establecer si el actor de aquel juicio padece o no de invalidez total, equivaldría a invadir la esfera de las facultades que por disposición legal está conferida a los jueces del fuero de previsión social, por lo que acceder a tal pretensión convertiría al amparo en instancia revisora de lo resuelto en la

jurisdicción mencionada, con la consecuente contravención a lo establecido en los artículos 203 y 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Por las razones expuestas el amparo promovido es notoriamente improcedente, por lo que debe denegarse, y habiéndose resuelto en igual sentido en primera instancia, es procedente confirmar el fallo venido en grado, con la modificación de revocar la condena en costas procesales al amparista y la multa impuesta al abogado patrocinante, por defender intereses del Estado...”.

Del análisis del presente caso se evidencia lo siguiente:

1. Revisó los criterios judiciales vertidos por el Juzgado de primera instancia y la Sala que revocó la decisión, concluyendo que con el dictamen emitido por la Junta Evaluadora de la Subgerencia de Prestaciones Pecuniarias el 30 de marzo de 2007, se estableció que el actor padecía de pérdida de agudeza visual bilateral del 48%, que correspondía a una discapacidad global del 35%, situación que según el dictamen emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses el 5 de noviembre de 2009 se confirmó.
2. Considera que el actuar jurisdiccional es correcto y que no puede trasladarse al plano jurisdiccional una decisión judicial que fue correctamente emitida (principio de exclusión de una tercera instancia revisora).

Expediente 983-2012 (apelación de sentencia de amparo)

Tribunal de amparo de primer grado: Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social

Fecha de la sentencia: 19 de julio de 2012

Amparista: Procurador de los Derechos Humanos

Autoridad impugnada: Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

Acto reclamado: Amenaza cierta, determinada e imputable a la Junta Directiva del IGSS de no continuar proporcionando el tratamiento y atención médica al afiliado Manuel Camey Pellecer, quien padece de artrosis grado II de rodilla

derecha, artroplastia de rodilla izquierda con prótesis, trastorno ansioso severo y desorden de la personalidad.

Razón de denegatoria del IGSS: El 26 de julio de 2010 el afiliado solicitó obtener pensión por invalidez al IGSS, solicitud que fue denegada y la Junta Directiva en apelación confirmó la denegatoria con fundamento en el artículo 6 del Acuerdo 1124. El afiliado solicitó al IGSS intervención quirúrgica para la colocación de una prótesis en la rodilla derecha por diagnóstico de artrosis grado II acaecido el 12 de noviembre de 2010, la petición fue denegada (se ignora la razón); al apelar la sentencia de amparo indicó que al ordenársele proporcionar el medicamento y tratamientos médicos requeridos se favoreció a determinada casa médica, causándole pérdida de presupuesto al IGSS. Indicó que no se dejó de proporcionar al paciente la atención médica necesaria y que no le corresponde la pensión de riesgo por invalidez por no encontrarse inválido y, que el afiliado no reporta las cuotas correspondientes.

Amparo en primera instancia: La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, otorgó el amparo provisional y luego en definitiva, aduciendo:

1. Que el goce de la salud es un derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna, reconocido ampliamente en la Constitución Política de la República de Guatemala, lo que implica tener acceso a los servicios que permitan el mantenimiento o la restitución del bienestar físico, mental y social, debiendo el Estado tomar medidas adecuadas para la protección de la salud individual o colectiva.
2. Quedó demostrado que el afiliado tiene derecho a recibir la atención médica y servicios hospitalarios por parte del IGSS.
3. Se determinó que existe amenaza cierta y determinada de no proporcionarle el tratamiento y atención médica, lo que pone en riesgo su vida.
4. La autoridad impugnada se negó a suministrarle el medicamento solicitado, el cual era el correcto.

5. Ordenó al IGSS garantizar el tratamiento, hospitalización y atención médica adecuada para sus enfermedades y la proporción de los medicamentos correspondientes.

Resultado de la apelación: Confirma la sentencia apelada, ordenando al IGSS a realizar inmediatamente evaluación especial médica completa al afiliado a fin de proporcionarle los medicamentos pertinentes e implica necesariamente mantener una asistencia médica apropiada, consultas, hospitalizaciones, tratamiento médico conveniente y cualquier servicio médico tendiente a preservar su salud y, comprobar mediante la observación del afiliado, luego de los estudios respectivos, la idoneidad y eficacia de los mismos.

Considerandos:

“...-III”... este Tribunal considera que en materia de Derechos Humanos, cuando la aplicación de un precepto normativo de grado inferior pueda estar sujeto en cuanto a su interpretación a la preeminencia de una norma de grado superior más garantista, dicha interpretación debe llevar congruencia con el espíritu de la superior. En ese orden de ideas, se parte de que si el Decreto 295 del Congreso de la República -Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social- establece como un derecho para los habitantes de la República de Guatemala, y principalmente para sus afiliados, el de recibir beneficios para sí mismos o para sus familiares que dependan económicamente de ellos, la interpretación que se haga de lo dispuesto en los artículos de una norma de grado inferior, como lo son las normas contenidas en el Acuerdo 466 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, nunca puede hacer nugatorio el derecho contenido en el cuerpo legal citado. Una correcta interpretación para el caso de Manuel Camey Pellecer, de lo dispuesto en el Acuerdo 466 de la Junta aludida, en función de lo que prevé la Ley Orgánica de dicho Instituto, permite advertir a este Tribunal que al paciente mencionado le asiste el derecho a recibir el tratamiento médico; primero, porque es afiliado al régimen de Seguridad Social; y en segundo lugar, porque no puede permanecer sin la cobertura y atención a su salud mientras se resuelve lo relativo a su declaración judicial de invalidez y al otorgamiento de la pensión para cubrir esa contingencia. Por lo que toda negativa

resultaría infundada y agravante a los derechos a la vida, salud y seguridad social de aquél, los que encuentran sustento en lo preceptuado en los artículos 1, 2, 93, 94 y 100 de la Constitución Política de la República. En ese orden de ideas, como consecuencia del otorgamiento del amparo, la autoridad impugnada no puede suspender los tratamientos médicos pertinentes al interesado, mientras dure todo el trámite de la demanda instada en la vía ordinaria, por lo que deberá brindarle una asistencia médica apropiada (consulta y hospitalización, según sea necesario), tratamiento médico conveniente (incluyendo medicinas que de las evaluaciones resulten más favorables) Los razonamientos expresados permiten establecer que resulta procedente el otorgamiento de la protección constitucional solicitada en resguardo de los derechos fundamentales contravenidos en perjuicio de Manuel Camey Pellecer; en consecuencia, habiéndose resuelto en ese sentido el tribunal de primer grado, procede confirmar la sentencia apelada, a efecto de que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social le preste a la persona mencionada el tratamiento y servicios médico hospitalarios para la enfermedad que padece, tal como se indica en la parte resolutive del presente fallo...”.

Del análisis del presente caso se la Corte de Constitucionalidad hace alusión a lo siguiente:

1. Se comprobó que el señor Manuel Camey Pellecer es afiliado del IGSS y por ende tiene derecho a recibir atención médica y servicios hospitalarios.
2. La amenaza denunciada en amparo es sustentada ya que existen dentro del expediente clínico las constancias médicas y exámenes que prueban su condición.
3. El derecho a la salud no puede restringirse porque afecta directamente el derecho a la vida, el cual es principalísimo en su protección y una de las obligaciones más importantes para el Estado en cuanto a garantizar a los habitantes el mismo.

4. Nunca puede hacerse una interpretación jurídica de una norma inferior para negar un derecho contenido en una norma superior, cuando se discuten situaciones en materia de derechos humanos.
5. Toda negativa a proporcionar tratamiento médico por el sólo hecho de encontrarse en trámite un proceso jurisdiccional encaminado a obtener una declaratoria de acogimiento al programa IVS, resulta jurídicamente infundada y agravante de los derechos a la vida, salud y seguridad social.

Expediente 1359-2012 (apelación de sentencia de amparo)

Tribunal de amparo de primer grado: Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social

Fecha de la sentencia: 26 de septiembre de 2012

Amparista: Procurador de los Derechos Humanos

Autoridad impugnada: Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Acto reclamado: Amenaza por parte del IGSS de suspender el tratamiento y atención médica a la afiliada Irma Elida Carranza Castillo quien sufre de Insuficiencia Renal Terminal, Diabetes Mellitus y Anemia y, la omisión de resolver dentro del plazo constitucional la petición realizada por al afiliada de ser acogida por el programa IVS.

Razón de denegatoria del IGSS: Indica que se está prestando la atención médica y entregando los medicamentos necesarios, pero que dicha cobertura no puede exceder del límite establecido en la legislación interna del IGSS al haber excedido la paciente las 52 semanas de tratamiento médico por estar desempleada (artículo 13 del Acuerdo 410 del IGSS) y que no se puede brindar asistencia médica a una persona que no contribuye al régimen de seguridad social. Determinó que hacían falta cinco contribuciones a efecto de cumplir con lo que establece el artículo 4 inciso b) del Acuerdo 1124 del IGSS.

Amparo en primera instancia: La Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social otorgó el amparo provisional y luego en definitiva, indicando:

1. De lo expuesto por el amparista y de las constancias aportadas al proceso de amparo, se establece la necesidad de brindar protección a la vida de la afiliada, su derecho de petición, su derecho a la salud y a la seguridad social.
2. La actitud del IGSS de no continuar con el suministro de los medicamentos y atención médica a la paciente, dificulta la preservación de su vida y el restablecimiento de su salud, lo cual veda los derechos humanos de la afiliada.
3. Ordena al IGSS continuar con el suministro de medicina en la calidad y cantidad necesaria para el resguardo de la salud de la paciente; cesar la amenaza de supresión de la prestación o servicio; ordenar que se resuelva con prontitud y conforme a derecho la petición de ser cubierta por el programa IVS, específicamente en el programa de sobrevivencia; que se ordene que se haga el seguimiento o evaluación respectiva para determinar el efectivo cumplimiento de lo ordenado y se informe al tribunal de amparo.

Resultado de la apelación: Confirma la sentencia apelada, con la modificación que el IGSS deberá continuar proporcionando a la paciente el tratamiento, medicamentos y asistencia médica que sean necesarios hasta que se gestione y obtenga en el servicio público del Estado una alternativa adecuada para ella.

Considerandos:

-III. En cuanto al agravio al derecho de petición ocasionado por la negativa de resolver en el plazo legal establecido en el artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala, esta Corte arribó a la conclusión que es evidente que en tanto la autoridad impugnada no cumpla con la obligación de resolver, está violando el derecho de petición garantizado por el precepto constitucional citado, lo que hace procedente que la pretensión del postulante sea acogida, otorgándole la protección que el amparo conlleva, con acotamiento de que el otorgamiento del

amparo únicamente debe producir como efecto que la autoridad impugnada resuelva la gestión y notifique lo resuelto a la amparista en el plazo señalado en el fallo de primera instancia, a efecto de restituirle en el derecho constitucional de petición de Irma Elida Carranza Castillo. Cabe resaltar que las constancias procesales no evidencian que la autoridad reclamada haya emitido la resolución cuya omisión se reclama y, por lo que resulta viable confirmar que se cometió la violación antes analizada. -IV- Con relación al argumento de la autoridad de que las prestaciones como las reclamadas en el caso que se estudia comprometen la estabilidad financiera de la institución, es de reconocer la importancia de dicha manifestación y, como consecuencia de ello, en cuanto al planteamiento individual del amparo es necesario ponderar las circunstancias, entre el riesgo de la persona en su salud y su vida, por una parte, y la solidez económica de la institución, por la otra. En este balance, siendo evidente por su proporción la precariedad del derecho del primero, se debe acoger la solicitud del amparo, que deberá mantenerse vigente hasta que la autoridad reclamada gestione y obtenga en el servicio público del Estado una alternativa adecuada para dicho paciente. Habiendo intervenido en el proceso el Procurador General de la Nación, en calidad de tercero interesado, éste debe informar al Organismo Ejecutivo y al Organismo Legislativo que, precisamente por la tendencia a la universalidad del régimen de seguridad social, es que el Estado debe cumplir cabalmente el precepto contenido en el artículo 100 de la Constitución Política de la República, que lo obliga a ser contribuyente del sistema, aportando lo necesario para su financiación, y no solamente asumiendo una cuota importante de la dirección de la seguridad social, con fines a su mejoramiento progresivo. Por ello debe confirmarse el otorgamiento del amparo acordado en primera instancia, pero con los motivos antes considerados, con la modificación en cuanto a sus efectos positivos que se hará en la parte resolutive del presente fallo...”.

Del análisis del presente caso se evidencia que la Corte protegió los derechos fundamentales resaltando lo siguiente:

1. De igual forma que en el expediente **Expediente 191-2006 y Expediente 867-2009** analizados la Corte de Constitucionalidad considero el derecho a la salud no puede restringirse porque afecta directamente el derecho a la vida, el cual es principalísimo en su protección y una de las obligaciones más importantes para el Estado en cuanto a garantizar a los habitantes el mismo.
2. La negativa de prestar tratamiento médico y otorgar medicamentos a la paciente, viola derechos constitucionales y derechos humanos contenidos en tratados internacionales. Por las mismas razones el IGSS deberá otorgar la cobertura médica del programa IVS para resguardar la salud y la vida de la afiliada.
3. Las obligaciones constitucionales y legales del IGSS de proporcionar atención médica a los afiliados, no excluyen las indagaciones que deba hacer para evitar abusos y, menos, la comisión de fraude que comprobados debidamente, deben sancionarse. En el caso de la afiliada no existe fundamento de hecho adecuado para justificar la terminación del tratamiento médico, pero puede investigar acerca de los aportes realizados por la paciente al régimen de seguridad social y por razonable y obligada solidaridad, debe darle la colaboración necesaria para que una institución distinta pero competente del Estado (Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social), pueda continuar prestando el tratamiento médico, previo a suspender el mismo por parte del IGSS.
4. El IGSS al no resolver la solicitud de la afiliada de ser acogida dentro del programa IVS, está violando el derecho de petición y debe ser conminado a que resuelva.
5. Las necesidades financieras o la solidez financiera del IGSS, contrapuesto a la necesidad y el riesgo de cualquier persona en cuanto a su salud o a su vida, antepone la segunda necesidad a la primera, sin perjuicio que el IGSS deba gestionar ante el MSPAS el tratamiento médico de la persona que no contribuye al régimen.

Expediente 1776-2013 (apelación de sentencia de amparo)

Tribunal de amparo de primer grado: Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social

Fecha de la sentencia: 29 de enero de 2014

Amparista: Procurador de los Derechos Humanos

Autoridad impugnada: Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Acto reclamado: La omisión de resolver la petición de Carlos Hernández Véliz para ser cubierto por el programa IVS y la amenaza cierta, determinada e imputable al IGSS de no proporcionar el tratamiento y atención médica al afiliado.

Razón de denegatoria del IGSS: Informó al afiliado que el 24 de mayo de 2012 se le realizaría el último tratamiento de hemodiálisis y se daría por concluido su caso, por conteo de semanas de suspensión.

Amparo en primera instancia: La Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social otorgó el amparo provisional y posteriormente en definitiva, indicando:

1. Que el derecho constitucional que tiene la población de dirigir peticiones a las autoridades y que éstas las resuelvan y tramiten, debe cumplirse y a su vez otorga seguridad y certeza jurídica, derecho que el Estado debe garantizar.
2. Según las constancias procesales a la fecha de la presentación de amparo la petición del afiliado de ser acogido en la cobertura del programa de invalidez, vejez y sobrevivencia no se había resuelto.
3. Que el hecho que la autoridad impugnada no haya resuelto la petición del afiliado, no constituye razón para que no le brinde los servicios y cobertura médica que sean necesarios para la preservación de su salud, mientras la petición de ser acogido dentro del programa IVS no sea resuelta.
4. Ordena al IGSS proporcionar el tratamiento y atención médica al afiliado cuando sea requerido y resolver la solicitud de jubilación por invalidez.

Resultado de la apelación: Confirma la sentencia apelada, modificándola en el sentido en que debe resolverse la solicitud para gozar de la pensión por invalidez dentro del plazo de cinco días de firme el fallo y que se continúe dando el tratamiento médico necesario al afiliado mientras dure el trámite de la solicitud, incluso en el ámbito judicial.

Considerandos:

“...-II- “...Es pertinente indicar que la autoridad denunciada arguye que la acción constitucional planteada es extemporánea, porque el interesado acudió en amparo cuando ya había transcurrido en demasía el plazo previsto en el artículo 20 de la ley de la materia para el efecto. Esta Corte estima que el argumento sostenido por aquella autoridad es infundado, debido a que el plazo señalado no opera cuando existe violación continuada, tal como ocurre en el caso concreto, en donde cada día de atraso o de omisión en resolver genera o renueva la contravención al derecho de petición. En esa línea de ideas, el amparo constituye el medio legal al alcance del afectado para que se fije un plazo razonable a la autoridad cuestionada con el objeto de que cese la demora en resolver y notificar lo decidido, lo que también permite desvanecer el agravio expuesto por la autoridad reprochada relativo a que la presente acción constitucional es prematura. En cuanto al segundo acto reclamado, cabe señalar que éste provoca las violaciones denunciadas, debido a que la cobertura de los servicios médicos que el Instituto presta a sus afiliados -al ser un derecho reconocido por la ley-, no puede ser suspendida o negada por el supuesto incumplimiento de determinados requisitos administrativos, poniendo así en riesgo la vida y la salud de los afectados, sobre todo cuando, como ocurre en el caso concreto, la imposibilidad del interesado de acreditar su calidad de afiliado al Instituto no es imputable a su persona, porque esa circunstancia es responsabilidad absoluta de la autoridad cuestionada y deviene de la omisión de ésta de resolver la solicitud presentada por el particular para ser cubierto por el Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente por el riesgo de Invalidez. En congruencia con lo anterior, esta Corte ha sostenido que la cobertura de los servicios médicos que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social presta a sus afiliados no puede ser suspendida

o negada hasta en tanto no exista declaración judicial firme que así lo autorice y que no sea susceptible de ser revisada mediante cualquier control permitido en la ley (criterio sostenido por este Tribunal en las sentencias de uno de octubre de dos mil ocho y veintiocho de enero de dos mil diez, proferidas en los expedientes mil cuatrocientos treinta y seis - dos mil ocho y cuatro mil ciento once - dos mil nueve [1436-2008 y 4111-2009], respectivamente). Las razones expuestas permiten concluir que procede el otorgamiento de la protección constitucional solicitada y, siendo que el Tribunal de Amparo de primer grado resolvió en igual sentido, debe confirmarse la sentencia apelada, con la modificación en cuanto a precisar el alcance de aquella protección, en el sentido de que la Junta cuestionada debe resolver la solicitud presentada por el interesado para ser cubierto por el riesgo de Invalidez, en caso de ser competente para ello, o en su caso se lo ordene inmediatamente a la autoridad del Instituto que corresponda, debiendo emitirse y notificarse la resolución respectiva dentro del plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que cobre firmeza el presente fallo; ordenar a la autoridad cuestionada continuar otorgando el tratamiento y atención médica que el interesado requiera, hasta que quede decidido en definitiva (inclusive en el ámbito judicial), si le asiste o no el derecho que reclama, sin que el pronunciamiento que en este sentido se hace, prejuzgue sobre la procedencia o no de la pretensión del interesado; e incluir la conminatoria a la Junta aludida para que dé exacto cumplimiento a lo ordenado, bajo apercibimiento de que, en caso contrario, se le impondrá la multa de dos mil quetzales a cada uno de los miembros que la integran, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales correspondientes, manteniéndose el resto del pronunciamiento contenido en la parte resolutive de la sentencia apelada...”.

Del análisis del presente caso se evidencia que la Corte protegió los derechos fundamentales resaltando lo siguiente:

1. Hace referencia a que el paciente cumplió con el término para optar a servicio médico, establecido en el Acuerdo 466 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social en su artículo 20. Pero el

agraviado o solicitante del amparo probó por medio de copia simple que había solicitado al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social la pensión por riesgo de invalidez, meses antes de que se le venciera el plazo para optar a servicios médicos; dicha solicitud no había sido resuelta por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en el plazo de 30 días que indica la ley, con lo cual se puso en riesgo la vida del paciente, ya que se le niega el derecho a optar a los servicios médicos que estaba recibiendo, habiendo una violación a sus derecho a la salud y poniendo en riesgo su vida.

2. Con el atraso para resolver el trámite administrativo sobre la petición de pensión por riesgo de invalidez, se pone está violentado el derecho de petición, el cual es un derecho constitucional; el cual indica que todos los trámites administrativos deben resolverse y notificarse en no más de treinta días. Y en este caso habían pasado aproximadamente 11 meses, sin la resolución correspondiente.
3. No existe una violación al plazo para la petición de amparo, tal y como lo indica la autoridad denunciada; ya que no se había dado una notificación y menos una resolución, para que empezará contar el plazo de ley; y además con cada día de atraso se renueva la controversia y violación del derecho constitucional, razón por la cual sí es legal el término en que se solicita el amparo.
4. Por lo tanto no se puede suspender de forma tajante un servicio cuando se tiene derecho al mismo, la tardanza del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social en la resolución de la petición de pensión, es una violación al derecho del demandante; además de poner en riesgo su salud y por ende su vida. Los servicios médicos solo pueden ser suspendidos por medio de una declaración judicial firme, la cual nunca se dio.

Expediente 2266-2014 (apelación de sentencia de amparo)

Tribunal de amparo de primer grado: Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social

Fecha de la sentencia: 18 de julio de 2014

Amparista: Miriam Judith Wug Ojeda

Autoridad impugnada: Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Acto reclamado: La amenaza de que el IGSS deje de proporcionar tratamiento y atención médica a la afiliada para la enfermedad de esclerosis múltiple y, la resolución 0438 del 7 de febrero de 2013 que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación contra la decisión de no admitirla en el programa IVS mediante resolución 053/2012 del 17 de enero de 2012 emitida por la Subgerencia de Prestaciones Pecuniarias.

Razón de denegatoria del IGSS: Considera que no puede prestar cobertura a la afiliada debido a que ya no contribuye de forma activa a financiar su régimen de seguridad social.

Amparo en primera instancia: La Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social otorgó el amparo provisional y luego en definitiva, aduciendo:

1. Si bien es cierto el recurso de apelación fue presentado de manera extemporánea por un día, dicho formalismo no puede atentar contra el derecho a la salud y a la vida por ser de mayor relevancia constitucional, por lo que el IGSS debe admitir para trámite el recurso de mérito y conocer el fondo del recurso.
2. Ordena al IGSS admitir la apelación y conocer el fondo de la petición y garantizar el tratamiento médico hospitalario y el suministro de los medicamentos necesarios.

Resultado de la apelación: Confirma la sentencia apelada con la modificación de que se debe prestar cualquier tratamiento médico a la afiliada en tanto no exista resolución judicial firme y que no sea susceptible de ser revisada por cualquier

medio de control permitido en la ley en la que se resuelva si es procedente o no que sea acogida al programa de IVS.

Considerandos:

“...III”... Esta Corte, en relación a los derechos que se estiman infringidos con la decisión mencionada; Es entendido, que surgida la controversia sobre si debe o no prestarse la cobertura, en casos como el presente, aquella debe continuarse a favor de la afiliada, y si posteriormente se determina en sede judicial que ésta no podía ser beneficiada, por no haber cotizado suficientemente al sistema, o por ser infractora de las leyes o reglamentos del Régimen de Seguridad Social, nada obsta que, una vez firme esa decisión, el Instituto referido pueda repetir contra la persona que motivó la infracción, a efecto de que se le reintegren los gastos que tuvo que erogar para cumplir con su obligación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo el artículo 54 del Decreto 295 del Congreso de la República de Guatemala; además, de hacer las gestiones correspondientes para que la paciente sea remitida y atendida en el sistema público de salud que se encuentra bajo la órbita del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. Los motivos expuestos permiten arribar a la conclusión de que la postulante, mientras no haya sido esclarecida su situación, relativa a que exista una decisión judicial firme que establezca su condición de afiliada o beneficiaria del Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, tiene derecho a recibir tratamiento y atención médica por parte de la autoridad denunciada, habiendo quedado evidenciado que al denegarle el tratamiento médico respectivo se pone en riesgo su salud y, por ende, su vida, y siendo que el resguardo de ésta constituye un fin supremo del Estado de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, se hace necesario otorgar la protección constitucional solicitada, ya que no puede hacerse nugatorio el derecho más elemental de los que reconoce el Texto Fundamental. Los razonamientos expresados permiten establecer que resulta procedente el otorgamiento del amparo, por lo que al haber resuelto en igual sentido el tribunal de primer grado, procede confirmar la sentencia apelada, con la modificación respecto al alcance de la protección constitucional dispuesta...”

Del análisis del presente caso se evidencia lo siguiente: De igual forma que en los **expedientes 191-2006, 867-2009 y 1359-2012** referidos anteriormente el derecho a la salud no puede restringirse porque afecta directamente el derecho a la vida, el cual es fundamental que merece ser su protección y una de las obligaciones más importantes para el Estado en cuanto a garantizar a los habitantes el mismo.

1. Los derechos humanos son los fundamentos de nuestro sistema legal, por tal razón no es concordante que se anteponga un proceso administrativo ante un derecho fundamental como lo es la vida y la salud; además que se da una violación al mandato legal del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social sobre la conservación y restablecimiento de la salud de su afiliados.
2. A pesar de que el Amparo fue solicitado en un período extraordinario, este ha sido tramitado ya que no se puede violentar el derecho a la vida y la salud de las personas, pudiendo formar doctrina legal.
3. Al momento de solicitar una petición de índole administrativa, durante el período de conocer el caso y resolver, es concerniente que se le siga dando asistencia médica y hospitalaria al paciente; ya que de lo contrario se están violando los derechos fundamentales de una persona, siendo el responsable el Estado. Algo que hay que tener muy claro, es que la suspensión de los servicios médicos por parte del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, solo se pueden dar por una resolución judicial firme, y no por medio de una resolución administrativa, de acuerdo a la doctrina legal de la Corte de Constitucionalidad a través de las siguientes sentencias: 1436-2008, 4111-2009, 3750-2012.

Del Análisis general sobre la viabilidad de las sentencias emitidas en sede constitucional, y que beneficio o proyección que tienen en la esfera de la protección de los derechos:

Respecto a las sentencias emitidas por la Corte de Constitucionalidad respecto a los amparos solicitados por pacientes del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, sus sentencias son de beneficio para los afiliados que se les violentan sus derechos fundamentales como lo es el derecho a la salud y el derecho a vida, además de establecer doctrina legal (jurisprudencia) en materia de amparos; es de beneficio para poder resolver de la misma forma en casos similares.

Es importante indicar que muchos de los casos expuesto en las sentencias, eran por procedimientos administrativos que no habían sido resueltos en el término constitucional establecido (30 días) o bien porque el agraviado había solicitado un recurso o el amparo en un término extemporáneo. Ante estas circunstancias, en la sentencias se le daba prioridad a los derechos humanos fundamentales que estaban siendo violentados, el derecho a la salud y el derecho a la vida; y dejando de lado el incumplimiento de formalidades de forma, las cuales son menos importantes que dañar la integridad de una persona, más cuando tiene toda la razón y el fundamento probatorio para resolver a su favor.

Por lo tanto a través de las sentencias analizadas sí hay una protección de los derechos fundamentales de los afiliados, siendo viables para formar precedentes y doctrina legal en beneficio de la población que tenga derecho a los servicios médicos y hospitalarios del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

5.3 Instrumentos Internacionales en materia de Derechos Humanos

Los Instrumentos internacionales, al pasar de los años a tenido un papel importante, ya que estos tratan asuntos de derechos humanos, situaciones que se protegen y son reconocidas mundialmente, en las 11 sentencias sujetas a análisis jurídico, la corte basa sus argumentos en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y XI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, pero es importante entablar que aparte de estos Guatemala cuenta con otros instrumentos internacionales que seria interesante su

implementación en sentencias que constituyan doctrina legal y así mismo dejar un precedente más amplio para la aplicación de casos futuros, tales como:

5.3.1 La Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas (de la cual Guatemala es parte) en su Resolución 217 A (III) el 10 de diciembre de 1948, contiene los derechos humanos que son considerados básicos.

Así, el Artículo 3 de dicha declaración indica que *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”*; el Artículo 22 establece que *“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.”*; el Artículo 25 garantiza que *“...Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar... tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad...”*.

5.3.2 El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2200 A (XXI) el 16 de diciembre de 1966.

En el Artículo 9, dicho Pacto regula que *“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.”*; en su Artículo 12 que *“1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil,*

y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.”

5.3.4 La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, fue aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana en 1948.

En el Artículo I indica que *“Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”*; en su artículo XI que *“Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la... asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.”*; en su artículo XVI que *“Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.”*.

5.3.5 La Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), fue suscrita en la conferencia especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en 1969 y ratificada por Guatemala el 25 de mayo de 1978.

En el artículo 4 dicha convención garantiza que *“...Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente...”*.

5.3.6 Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad suscrito en Guatemala en 1999 y aprobado por el decreto 26- 2001 y decreto 42 – 2002. En la misma se

reconoce que “ las personas con discapacidad tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas; y que estos derechos, incluido el de no verse sometidos a discriminación fundamentada en la discapacidad, dimanar de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano.”

5.3.7 Convención sobre los derechos de las Personas con discapacidad fue aprobada en Guatemala por el decreto número 59-2008 y ratificado el 05/12/2008.

En el artículo 1 se establece el propósito *“es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.”*

5.4 Análisis jurídico comparación de las 11 sentencias:

En todas las circunstancias previstas según el caso concreto se puede aducir de los criterios de la Corte de constitucionalidad, que el derecho a la salud no puede restringirse porque afecta directamente el derecho a la vida, el cual es principalísimo en su protección y una de las obligaciones más importantes para el Estado en cuanto a garantizar a los habitantes el mismo.

Según lo considerado por la Corte de Constitucionalidad en los fallos proporcionados, se encuentran pasajes de suma importancia cuando se contraponen la decisión administrativa a la protección al derecho a la salud y por ende a la vida:

De acuerdo a las sentencias emitidas por la Corte de Constitucionalidad en materia de amparo, se tienen siempre el derecho a la vida, como derecho fundamental, y es a partir del cual se analiza el caso concreto para la resolución correspondiente. Esto porque es obligación del Estado su protección, y del cual deriva el derecho a la salud.

Del derecho a la vida derivan los demás derechos humanos fundamentales en que se fundamenta el sistema jurídico guatemalteco, tanto por la normativa interna como por la normativa internacional ratificada, aceptada y firmada por el Estado de Guatemala.

Hay que tener siempre en cuenta el principio de supremacía constitucional, y de acuerdo a la Constitución Política de la República de Guatemala toda ley que viole una norma constitucional es nula ipso iure, es decir de pleno derecho. Por tal razón siempre los derechos a la vida y a la salud, serán más importantes que formalismos de leyes administrativas, ya que por dichos formalismos no se puede poner en riesgo la salud y por lo tanto la vida de una persona; y al darse cierta violación a dichos derechos el responsable legalmente será el Estado de Guatemala.

Hay que tener en cuenta que el derecho a seguridad social solo lo tienen los afiliados al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, ya sean trabajadores activos, o bien que quieran pasarse al sistema de invalidez, vejez y sobrevivencia; para lo cual se requiere un trámite administrativo, pero durante dicho proceso no es correcto poner en riesgo la vida de un paciente y negarle su derecho a un servicio médico y hospitalario, razón por la cual la Corte de Constitucionalidad resuelve a favor del paciente que se le está violentando sus derechos fundamentales.

La Corte de Constitucionalidad, en los fallos relacionados, da preeminencia a los derechos humanos y los derechos constitucionales sobre la aplicación sujeta a criterio discrecional de una autoridad administrativa, aunque dicho criterio esté basado en normas positivas y vigentes, pero que se contrapongan a una de mayor

jerarquía; esa contraposición toma especial relevancia cuando la decisión legalmente fundamentada se confronta al derecho más importante y fundamental que es el derecho a la vida y, que el derecho a la salud no puede negarse ni restringirse por estar intrínsecamente ligado a la vida de una persona por factores biológicos.

Tanto para el proceso de Amparo como para los procedimientos administrativos, queda claro en los fallos analizados que los requisitos de procedibilidad objetiva tales como la temporaneidad o la conclusión de recursos ordinarios (en el caso del proceso de amparo), no pueden ser rigurosamente exigidos cuando lo que está en peligro es la salud y por ende la vida de las personas. Asimismo, interesante resulta el criterio vertido en las multicitadas sentencias en cuanto a que la protección y cobertura médica a que está obligado el Estado de Guatemala, tanto a través del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social como del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, NO PUEDE RESTRINGIRSE, NEGARSE O DISMINUIRSE si no es por declaratoria en sentencia judicial firme y más aún, dejando a salvo el plazo que un “medio de control” tal como el amparo (que es una garantía constitucional pero asimismo es un medio de control de la juridicidad y constitucionalidad de los actos administrativos y jurisdiccionales) pueda tomar en su tramitación para que los servicios médicos no sean suspendidos.

Así mismo es importante recalcar que El Procurador de los Derechos Humanos tiene legitimación activa para representar intereses difusos y ejercer acciones de amparo en beneficio de la colectividad, al tenor de lo que preceptúa el artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Sin embargo, es procedente también traer a colación lo que para el efecto establece el artículo 54 del Decreto 295 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y que fue asimismo plasmado en las sentencias de mérito como una salvedad a la cobertura médica que debe brindarse a los afiliados, que si en algún momento no contribuyeron suficientemente al régimen de seguridad social o se evidencia infracción a las leyes y reglamentos que rigen al régimen o más aún engaño o

fraude, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social puede acudir a las instancias judiciales respectivas a obtener el pronunciamiento jurisdiccional basado en el derecho a repetir contra el infractor y obtener el reintegro de los montos gastados en cobertura médica proporcionada en error, tal como la norma mencionada lo contempla: *“Los juicios a que dé lugar el cobro de créditos originados por las inversiones o de sumas adeudadas al Instituto por otro motivo, deben tramitarse ante Tribunales civiles comunes o ante los organismos especiales que corresponda, según el caso. Los juicios a que dé lugar la imposición de penas previstas por el Código penal, se deben tramitar ante los tribunales comunes.”*, que en el caso especial, por ser el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social parte del Estado de Guatemala y un afiliado que haya actuado en detrimento de dicho instituto, el tribunal civil común que corresponde y que tiene competencia para conocer de acciones incoadas por el Estado contra particulares que tengan adeudos, es el Juzgado de lo Económico Coactivo, cuyo funcionamiento se rige por la Ley del Tribunal de Cuentas, Decreto 1126 del Congreso de la República de Guatemala.

CONCLUSIONES

1. La Seguridad Social es un elemento de suma importancia en la actualidad, ya que el mismo insta a la protección de los habitantes del Estado referente a los derechos fundamentales como lo es el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo.
2. Para que las personas gozaran de el derecho colectivo a la seguridad social, existieron luchas constantes para su reconocimiento de forma mundial, teniendo sus inicios en Roma, Arabia; así como en la Edad Media: las Corporaciones de oficio, en América Prehispánica, Revolución Francesa, Revolución Industrial, y Relaciones internacionales: se encontraba la carta del Atlántico y la declaración de filadelfia y tratados Internacionales, todas persiguiendo un mismo fin: que se valorizara a asistencia y protección adecuada a las personas.
3. En Guatemala la seguridad social ha ido evolucionando, debido al estado de inseguridad que viven las personas, justificándose en la crisis de necesidad social, apoyándose en la prosperidad económica y social, buscando con ello bienestar social y para lograr su efectivo cumplimiento se creo un órgano público el cual se denomina: “Instituto Guatemalteco de Seguridad Social”.
4. Los principios de la seguridad social son aquellos lineamientos que constituyen la base bajo la cual se debe de regir el ordenamiento jurídico, asegurando a los ciudadanos la protección constitucional a la obtención de ciertos beneficios, entre los cuales se destacan los siguientes: sostenibilidad financiera, universalidad, solidaridad y la igualdad.
5. La diferencia entre seguridad social y previsión social: radica en que la primera es el genero, ya que este se dirige a todas las contingencias sociales que

afectan a la población Guatemalteca garantizando la disponibilidad de los beneficios cuando más se necesiten; y la segunda se basa en la regulación específica garantizar a los trabajadores la seguridad frente a determinados riesgos imprevistos.

6. El acuerdo 1124 de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de fecha 18 de marzo de 2003 contiene los presupuestos que rigen el Programa de Invalidez Vejez y Sobrevivencia.
7. La invalidez es un aspecto negativo que afecta especialmente la vida del afiliado al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, la cual representa la pérdida de capacidad para ejercer sus actividades cotidianas, específicamente para poder trabajar y por consiguiente percibir un salario, por ende al ser declarado con grado de invalidez total o gran invalidez permite que se obtenga una cobertura para su beneficio, atendiendo a la protección de los derechos humanos específicamente la vida y la salud.
8. Los tratados Internacionales en materia de derechos humanos tienen como última finalidad facilitar que en los países se implementen de forma más amplia, ostentando a una base legal más amplia, estos fortalecen la cooperación, y capacidades para que se protejan desde distintos puntos, dándole a las personas protección desde una concepción basada en la dignidad humana.
9. Se verifico que Guatemala a ratificado varios Tratados Internacionales que regulan los siguientes derechos humanos: la vida, la salud, y la seguridad social, los cuales se citaron y sirvieron de fundamentos en la presente tesis, y complementan el marco Jurídico Constitucional y la Corte de Constitucionalidad hace mención de algunos en varias sentencias, generando con ello mayor sustento en el análisis de las mismas.

10. Del análisis realizado en el Capítulo 5 del trabajo de investigación, se concluyo que las personas que acuden a la acción de amparo, ya que se considera la posible violación a un derecho fundamental, por ende la Ley de amparo, exhibición personal y constitucionalidad decreto 1-86 da la facultad de acudir a esa vía, para proteger, brindando el apoyo necesario a los afiliados, puesto que el procedimiento es extenso y se debe proteger la vida y salud de los mismos.

11. Con relación al Análisis jurídico de las Sentencias, La corte de Constitucionalidad de Guatemala aunque existieron variables en los casos expuestos por IGSS, procedió de la forma siguiente:

11.1 La corte de Constitucionalidad le da total importancia a el derecho a la salud ya que este no puede restringirse porque afecta directamente el derecho a la vida, el cual es principalísimo en su protección y una de las obligaciones más importantes para el Estado en cuanto a garantizar a los habitantes el mismo.

11.2 Hay que tener en cuenta que el derecho a seguridad social en el tema de previsión social solo lo tienen los afiliados al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

11.3 No es correcto que se deje de otorgar la cobertura necesaria, a los afiliados del I.G.S.S, cuando se exige llevar previamente el procedimiento administrativo o judicial, puesto que el Estado debe de proteger a las personas hasta que exista una sentencia que establezca que si le corresponde o no.

11.4 La corte de Constitucionalidad sustenta sus argumentos en tratados internacionales en donde se reconocen los derechos de la vida, salud, seguridad social por lo que tales cuestionamientos son impugnables.

- 11.5 La hipótesis plantea en el presente trabajo de investigación se encuentra aprobada puesto que la Corte de Constitucionalidad vela porque las personas gocen de la cobertura necesaria, tanto en los casos cuando la situación se debe de dilucidar en los órganos de jurisdicción porque no se puede dejar al afiliado en estado de indefensión en temas de notoriedad como lo es la Invalidez, obligando al Instituto a proporcionar la misma hasta que exista sentencia, o estableciendo un plazo para que resuelva lo pertinente, dependiendo del caso.
- 11.6 Es conveniente y precisa la forma que realiza la interpretación la Corte de constitucionalidad, ya que de lo expuesto anteriormente, acudir el afiliado a la vía judicial, se agrava su situación en el sentido que debe esperar en promedio dos años para que se dicte la sentencia que corresponda, lo que afecta aún más, debiendo efectuar gastos innecesarios similares a los efectuados dentro del Procedimiento Administrativo correspondiente.
- 11.7 De las sentencias analizadas emitidas por la Corte de constitucionalidad, se determina que la misma reconoce y protege el derecho de los afiliados, ordenando se continúe otorgando la cobertura hasta que se dilucide la situación en los tribunales correspondientes. Pero que el afiliado tenga que llegar a estas instancias representa un descuido por parte de el I.G.S.S como órgano público, en la forma de administrar la información de cada afiliado vulnerando con ello el fin fundamental del Estado que es el bien común, puesto que es una Institución que debe velar por los intereses de las personas pertenecientes al régimen, ya que ellos contribuyeron y cumplieron los requisitos por lo tanto su derecho no debería de ser restringido y ser recocado por ser notorio su estado y necesidad de obtener la cobertura.

12. En las sentencias analizadas en la presente Tesis se pudo concluir que el Instituto Guatemalteco de Seguridad social es reincidente puesto que a pesar que existan varios casos, en el que la Corte ha sentado doctrina legal, siguen presentándose amparos por circunstancias semejantes haciendo que las personas con derecho a obtener la cobertura, caiga en un proceso tedioso, que carece de celeridad, atentando directamente contra los derechos fundamentales, los cuales el Estado tiene el deber de proteger, y el procurador de los derechos humanos sancionar a la institución que entorpezca los procedimientos, afectando a las personas discapacitadas, por la falta de una correcta administración.

RECOMENDACIONES

1. Es conveniente que Guatemala ratifique el convenio 102 de la Organización Internacional de Trabajo, el cual se enfoca en la seguridad social pues contiene las normas mínimas en cuanto a seguridad social y quizás lo más importante de dicho convenio es que le otorga a la seguridad social la distinción de derecho humano fundamental por lo cual se hace menester su análisis e incorporación a la legislación, lo cual redundara en una mejor prestación de la cobertura.
2. Es oportuno que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social tenga en cuenta que esta obligado a garantizar la cobertura necesaria para los afiliados hasta que tengan finalizado el procedimiento administrativo, o el judicial en su caso.
3. El Instituto Guatemalteco de Seguridad debe implementar un mecanismo para que el conteo de las contribuciones otorgadas por el afiliado, sean certeras, coordinando una sanción al patrono que no presente la cuota del trabajador en un plazo estipulado.
4. El IGSS debe de aplicar el principio de celeridad procesal contenida en el artículo 2 de la ley de lo contencioso administrativo decreto 119 – 96 en el procedimiento administrativo, para que las personas discapacitadas puedan optar a la cobertura necesaria, puesto que su salud se encuentra en riesgo.
5. Que el Estado de Guatemala, motive y exija al I.G.S.S que cumplan con realizar el efectivo seguimiento de cada afiliado para que al momento de optar al programa sea un procedimiento ágil y sobre todo justo, para cada uno de los afiliados.
6. El afiliado en al momento de presentar su impugnación en el procedimiento administrativo ante junta directiva del I.G.S.S, respecto a la denegatoria de la

resolución de optar al programa I.V.S, en consecuencia el afiliado debería de poder sustentarse en la doctrina legal emitida por la Corte de Constitucionalidad en casos similares, debidamente avalada por Colegio de Abogados Notarios de Guatemala, para evitar el proceso judicial, y que el Instituto deje de ser reincidente en aspectos que el Estado debe velar por su cumplimiento.

1. Reformar el Reglamento sobre Protección relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, Acuerdo 1124, por parte de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, específicamente el artículo 4 literal b, puesto que la forma en que se encuentra redactado causa cierta confusión, haciendo que el mismo sea interpretado de distintas formas por quien lo lea, generando con el cierta vulneración a las personas que han aportado sus contribuciones.

REFERENCIAS

BIBLIOGRÁFICAS

1. Abramovich, Víctor y Courtis, Christian, “*El derecho a la atención sanitaria como derecho exigible*”, Buenos Aires Argentina, editorial La Ley Suplemento de Jurisprudencia de Derecho Administrativo, 2001, pag.16.
2. Alcázar Montenegro, Heberto. “ *La Vejez y su tratamiento*”, México, editorial Instituto Politécnico Nacional, 2010, pág. 3.
3. Arredondo, Karla Viviana. “*Sistema de seguridad social en salud: antecedentes, principios y estructura del sistema*”, Colombia, Medellín, 2006, tesis de la Facultad de Medicina, Universidad de Antioquia Medellín, 8.
4. Angulo L, Geofredo. José Antonio López García. “ Teoría Contemporánea de los Derechos Humanos”, Madrid, España, editorial: Dykinson, 2015, pág. 35
5. Barahona Streber, Oscar y J. Walter Dittel. “*Bases de la Seguridad Social en Guatemala*”, Guatemala, Guatemala, editorial Centro editorial,1,946 ,pág. 142.
6. Báez Martínez, Roberto. “ *Derecho de la seguridad social*”, catorceava edición, México D.F, editorial Trillas, S.A, 1991, pág. 66.
7. Borobia Fernández, Cesar. “*Valoración médica y jurídica de la incapacidad laboral*”, España, Editorial Wolters Kluwer España, 2007, pág. 108.
8. Bretin Herrero, Constantino. “ *100 años de seguridad social en España (1900-2000)*”, España, Madrid, editorial Dykinson, S.L, 2000, pág. 18.
9. Canessa Montejo, Miguel F y Dania Larissa Girón Cuestas . “*Manual de Derecho de Trabajo*”, segunda edición, Guatemala, Guatemala, editorial Instituto de Investigación Jurídicas de la Universidad Rafael Landívar, 2011, pág. 392.
10. Cabanellas, Guillermo. “*Compendio de Derecho Laboral*”, Volumen dos, Buenos Aires, Argentina, editorial Heliasta, S.R.L., 1992,pag. 30.
11. Cabanellas de Torres, G. “ *Diccionario de Derecho Laboral*”, Buenos Aires, Argentina, editorial Heliasta, pág. 558.
12. Cabanellas de Torres, Guillermo. “*Invalidez*”, diccionario Jurídico Elemental, 19ª edición, Buenos Aires, Argentina editorial Heliasta, 2008, pág. 205.

13. Carbonell Sánchez, Miguel. José Carbonell *“El derecho a la salud: una propuesta para México”*, México, editorial UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, pág. 12.
14. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. “Manual de sensibilización para la no discriminación, respeto a la diversidad y ejercicio de la tolerancia”, México D.f, 2004, editorial: Subdirección de Publicaciones de la CDHDF, pág. 12.
15. Evans, Enrique. *“Derechos Constitucionales”*., Santiago, Chile , editorial Jurídica, 2004, pág. 113.
16. Farfán Mendoza, Guillermo. *“ Los orígenes del seguro social en México: Un enfoque neoinstitucionalista histórico”*, México, editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2004, pág. 165.
17. Hernández Mack, Lucrecia. *“El modelo incluyente en salud”*, Guatemala, Guatemala, editorial: Instituto de salud incluyente, 2010.
18. Herrera Jaramillo, Francisco José. *“El derecho a la vida y el aborto”*, Bogotá, Colombia, editorial Centro Editorial Universidad del Rosario, 1999, pág. 152.
19. León López, Víctor. *“Seguridad social: desarrollo a través del tiempo”*, Bogotá, Colombia, 2015, tesis de la Facultad de Medicina, Universidad de Antioquia., pág. 5.
20. Le Goff, Jacques. *“Diccionario razonado del occidente medieval”*, Madrid, España, Editorial Akal S.A, 2003, pág. 322.
21. Llorente Álvarez, Alberto. *“ Las pensiones de Invalidez en los reglamentos comunitarios de Seguridad Social”*, Universidad Complutense de Madrid 1998, pág. 37.
22. López Chicharro, José. *“ EL desarrollo y Rendimiento deportivo”* 2001, editorial medica panamericana España Santander pág. 50.
23. Martínez Tapia, Ramón. *“Igualdad y razonabilidad en la justicia constitucional española”* , España, Almería, Universidad de Almería, editorial Servicio de Publicaciones, 2000, pág. 9.
24. Mérida, Susana. Centro de Investigaciones Económicas Nacionales Guatemala, *“Previsión Social”*, Guatemala, Guatemala, 2010, pág.

25. Organización Mundial de la Salud. “ *El derecho a la Salud*”, folleto informativo 31. editorial Office de las Naciones Unidas Alto Comisionado para los Derechos Humanos, Ginebra Suiza. Pág. 3.
26. Pacheco Granado, Feliz. “ El socialismo en Cuba” Ciego de Ávila, Cuba, editorial Limarca y los intelectuales modernos, 2012, pág. 2.
27. Pérez Portilla, Karla. “ *Principio de igualdad: alcances y perspectivas*”, México, editorial Instituto de Investigación Jurídica UNAM, 2005, pág. 16
28. Raymundo Raymundo, Leonel Ángel. “ *Canasta Básica Guatemalteca*”, Guatemala, editorial Asociación para la Promoción y el Desarrollo de la Comunidad –CEIBA,2010, pág. 3.
29. Rodríguez Mesa, Rafael. “*Estudios de seguridad social*”, Bogotá, Colombia. Editorial Universidad del Norte, 2015. Pág. 7.
30. Ruiz Moreno, Ángel Guillermo. Marcelo Pablo E. Richter “Derecho de la Seguridad Social, Guatemala, Guatemala, editorial Serviprensa, S,A , 2013, pág. 89.
31. Ruiz Moreno, Ángel G. “ *Nuevo derecho de la seguridad social*”, México D.F. editorial Porrúa, 2009, pág. 30.
32. Rodgers Gerry, y otros. “ *La Organización Internacional del Trabajo y la lucha por la justicia social, 1919 – 2009*” Ginebra, Suiza, Oficina Internacional de trabajo, primera edición 2009.
33. Suárez Fernández, Alejandro. “*Derecho de trabajo*”, tercera edición Madrid, España, editorial Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1999, pág. 140.
34. Tortuero Plaza, José L. Y Manuel Alonso Olea. “ *Instituciones de Seguridad Social*”. España, Madrid, editorial S.L. civitas ediciones, 1997, pág. 45
35. Triadó, Carme. “Psicología de la Vejez”, Madrid, España, editorial Alianza, 2014, pág. 26.
36. Valdez Ortiz, Otto Salvador. “*Historia de la seguridad social y carácter obligatorio*”, Tesis de graduación. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. 1966.

37. Velásquez Carrera, Eduardo Antonio. “*El régimen de seguridad social en Guatemala*”, Guatemala, editorial CEUR-USAC,1997, pág. 9

NORMATIVAS

1. Asamblea Nacional Constituyente. “*Ley Constitutiva de la República de Guatemala*”, 1,879.
2. Asamblea Nacional Constituyente. “ *Constitución de la República de Guatemala*”, 1,945.
3. ¹ Asamblea Nacional Constituyente. “*Constitución de la República de Guatemala*”, 1,956.
4. ¹ Asamblea Nacional Constituyente, “*Constitución Política de la República de Guatemala*”, 1,965.
5. Congreso de la República de Guatemala. “*Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social*”, Decreto 295.
6. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, “ *Derecho a la vida*”, novena conferencia Internacional Americana, Bogotá Colombia, 1948.
7. Congreso de la Republica de Guatemala, Ley de atención a las personas con discapacidad decreto no. 135-96, artículo 46.
8. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, “*Reglamento sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia*”, Acuerdo 1,124.
9. Naciones Unidas, “*Declaración universal de los derechos del hombre*”. París, Francia, 1,948.
10. Naciones Unidas, “ *La Carta del Atlántico*”, Ginebra, Suiza, 1941.
11. Naciones Unidas. Pacto de derechos Civiles y políticos, 1966.
12. Naciones Unidas. “ Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966.

ELECTRÓNICAS

1. Arguedas Piedra, Miguel A. “*El estado de invalidez y su definición, un desafío medico legal*”. Costa Rica, 2017, disponible en: http://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-00152002000200009, fecha de consulta: 10 de abril del 2017.
2. Álvarez Cordero, Ma. Del Carmen y otras. “*El derecho a la vida*”,. México D.F, Editorial: COMEXANI ,1995, disponibilidad y acceso: http://www.cursosinea.conevyt.org.mx/cursos/edu_hijos/contenido/revista/rev05p31.htm, fecha de consulta: 24 de abril del 2017.
3. Aparicio, A. Lourdes. “ *Evolución de la conceptualización de la discapacidad y las condiciones de vida proyectadas para las personas en esta situación*”, Madrid, España, 2009, Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2962512.pdf>, fecha de consulta: 17 julio 2018.
4. Derechos humano. Caracas, Venezuela, 2004, pág. 4, disponibilidad y acceso: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/24688.pdf> , fecha de consulta: 25 de abril del 2017.
5. Elósegui Itxaso, María, “John Rawls: teoría de la justicia”, *Nueva Revista de Política, cultura y arte*, Madrid, España, 1998, disponible en: <http://www.nuevarevista.net/articulos/john-rawls-teoria-de-la-justicia>, **fecha de consulta: 19 de feb del 2018.**
6. Esquivel, Ramos Júpiter. “*Aportes para una conceptualización de la Vejez*”, *Revista de Educación y Desarrollo*, Guadalajara, México, 2009, pág. 50, disponible en: http://www.cucs.udg.mx/revistas/edu_desarrollo/anteriores/11/011_Ramos.pdf, fecha de consulta: 5 de abril del 2017.
7. El Socialista Centroamericano. Tezucúm, Armando. “ *Guatemala: La Revolución de Octubre de 1,944*”, Centroamérica, 2008, disponibilidad y acceso: <http://www.elsoca.org/index.php/america-central/guatemala/314-guatemala-la-revolucion-del-20-de-octubre-de-1944>, fecha de consulta: 24 de marzo del 2016.

8. García Maldonado, Octavio. “*Teoría y Práctica de la Seguridad Social*”, Guadalajara, México, editorial Universidad de Guadalajara, 2003, pág. 21, disponibilidad y acceso en: <http://site.ebrary.com/lib/elibrorafaelandivarsp/reader.action?docID=10472669>, fecha de consulta: 7 de marzo del 2017.
9. Gobierno de Guatemala, Ministerio de Finanzas Públicas. “ Presupuesto aprobado 2017”, Guatemala, 2017. Disponible en: http://www.minfin.gob.gt/index.php/?option=com_content&view=article&id=3311&Itemid=195, fecha de consulta: 6 de abril 2017.
10. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. “*Historia del: IGSS*”, Guatemala, Guatemala, 2017, disponible en: <http://www.igssgt.org/historia.php#instituciontxt>, fecha de consulta: 3 de febrero del 2017.
11. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. “ *Programa de Enfermedad, Maternidad y Accidentes*”, Guatemala, 2017, disponibilidad y acceso : <http://www.igssgt.org/historia.php#instituciontxt>, fecha de consulta: 3 de febrero del 2017.
12. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. “ *Boletín de Prestaciones Pecuniarias 2010*” ,Guatemala, departamento actuarial y Estadístico, 2010, disponible en: http://www.igssgt.org/images/informes/subgerencias/boletin_pecuniario2010.pdf, fecha de consulta: 11 de abril del 2017.
13. Martínez Canteras, Sergi, “ Gran Invalidez: Concepto, Requisitos, ejemplos”, TOGAZ, newco Professional SL. Barcelona, España. 2018, disponibilidad y acceso: <http://togas.biz/articulos/articulo-profesionales-gran-invalidez-concepto-requisitos-y-ejemplos/>.
14. Manríquez Santiago, Abraham Daniel. Las personas con discapacidad y protección social en México. La salud. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2016, disponible en: <http://www.ciencianueva.unam.mx:8080/repositorio/bitstream/handle/12345678>

- 9/153/Tesis_126.pdf?sequence=3#page=38, fecha de consulta: 10 de abril del 2017.
15. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Presidencia de la Nación. “*La importancia del derecho a la vida*”, Argentina, 2011, disponibilidad y acceso: http://www.saij.gov.ar/doctrina/dacf110148-mac_donald-importancia_derecho_vida.htm, fecha de consulta: 24 de abril del 2017.
 16. Ministerio de Salud Publica y Asistencia Social. “*Numeral 5 misión y objetivos de la Institución*” Guatemala, 2017. Disponibilidad y acceso: <http://www.mspas.gov.gt/index.php/component/jdownloads/category/8-numeral-5-mision-y-objetivos-de-la-institucion?Itemid=-1>, fecha de consulta: 11 de marzo del 2018.
 17. Morales Ramírez María Ascensión. Instituto de Investigación Jurídicas de la UNAM, “El salario y la previsión social entre el derecho social y el fiscal”, revista *Latinoamericana de Derecho Social*, México, 2008, pág. 129. Disponibilidad y acceso: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-social/article/viewFile/9559/11590>. Fecha de consulta: 29 de marzo del 2017.
 18. Organización no Gubernamental Humanium. “*Derecho a la vida*”, Traducido por: Martín Ana, 2017, disponibilidad y acceso: <http://www.humanium.org/es/derecho-vida/>. Fecha de consulta: 8 de marzo del 2017.
 19. Organización no gubernamental Humanium. “*Derecho a la Salud*” traducido por: Cristina Rodríguez Doblado, 2017, disponibilidad y acceso: <http://www.humanium.org/es/derecho-salud/>, fecha de consulta: 25 de abril 2017.
 20. Ozden, Melik. “*El derecho a la seguridad social*”, Programa Derechos Humanos del CETIM”, Ginebra, Suiza. 2017. Disponibilidad y acceso: <http://www.cetim.ch/legacy/es/documents/bro14-secu-A4-esp.pdf>, fecha de consulta: 25 de abril del 2017.
 21. Numa Pompilio, Enciclopedia libre, 2008, disponibilidad y acceso: http://enciclopedia.us.es/index.php/Numa_Pompilio, fecha de consulta: 19 de febrero 2018.

22. Naciones Unidas. “*Día mundial de la seguridad social 20 de febrero*”, 2018, disponible en: <http://www.un.org/es/events/socialjusticeday/>, fecha de consulta: 4 de marzo del 2018.
23. Naciones Unidas. “*Los Derechos de la Persona Mayor*”, Santiago, Chile, 2011, pág.3, disponible en: http://www.cepal.org/celade/noticias/documentosdetrabajo/2/43682/Modulo_1.pdf, fecha de consulta: 5 de abril del 2017.
24. Naciones Unidas, Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, “derecho a la vida”, Nueva York y Ginebra, 2008, disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Publications/AdvocacyTool_sp.pdf, fecha de consulta: 17 de julio 2018.
25. Organización Internacional del Trabajo. “*Seguridad social, un nuevo consenso*”, oficina Internacional del trabajo, Ginebra, Suiza. 2017. Pág. 65, disponibilidad y acceso: <https://books.google.com.gt/books?id=WDkuYzhcSMYC&pg=PA65&dq=declaracion+de+filadelfia&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwixl7vWmeTSAhUG8CYKHQUQA5wQ6AEIKDAD#v=onepage&q=declaracion%20de%20filadelfia&f=false>. Fecha de consulta: 18 de marzo 2017.
26. Organización Internacional del Trabajo. “Misión e impacto de la OIT”. Ginebra, Suiza, 1996 – 2017, disponibilidad y acceso: <http://ilo.org/global/about-the-ilo/history/lang--es/index.htm>. Fecha de consulta: 18 de marzo del 2017.
27. Organización Internacional de Trabajo.” *Convenio sobre la seguridad social (norma mínima)*, Ginebra, Suiza, 1952, número 102, disponibilidad y acceso en: http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C102. Fecha de consulta: 16 de marzo del 2017.
28. Organización Internacional del Trabajo. “Ratificaciones de Guatemala”, Ginebra, Suiza, 2017, disponibilidad y acceso: http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:11200:0::NO:11200:P11200_COUNTRY_ID:102667. Fecha de consulta: 16 de marzo del 2017.
29. Organización Internacional de Trabajo, oficina Internacional de Trabajo “*Seguridad Social: un nuevo consenso*”, Ginebra, Suiza, 2002, disponibilidad y acceso: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_protect/---

- [soc_sec/documents/publication/wcms_220095.pdf](#), fecha de consulta: 3 de febrero 2017.
30. Organización Internacional del Trabajo. "*Hecho Concreto sobre la Seguridad Social*", Ginebra, Suiza, 2001, disponibilidad y acceso: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publicación/wcms_067592.pdf, fecha de consulta: 3 de febrero del 2017.
31. Organización Internacional de Trabajo. "*Seguridad Social para la justicia social y una globalización equitativa*", Conferencia Internacional de trabajo No. 100, Ginebra, Suiza, 2011, disponibilidad y acceso: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed_norm/@relconf/documents/meetingdocument/wcms_154235.pdf, fecha de consulta: 7 de marzo del 2017.
32. Organización Mundial de la salud "10 cosas sobre discapacidad, noviembre 2017, Disponibilidad y acceso: <http://www.who.int/features/factfiles/disability/es/>, fecha de consulta 7 de marzo 2017.
33. Procurador de los Derechos Humanos. "Derechos Humanos", Guatemala, Guatemala, 2017. Disponibilidad y acceso: <https://www.pdh.org.gt/la-pdh/derechos-humanos/cuales-son.html>, fecha de consulta: 20 de mayo del 2018.
34. Rodríguez Daza, Karen Dayana. "*Vejez y Envejecimiento*", Bogotá, Colombia, editorial Universidad del Rosario, 2010, pág. 19, disponible: http://www.urosario.edu.co/urosario_files/dd/dd857fc5-5a01-4355-b07a-e2f0720b216b.pdf, fecha: 5 de abril 2017.
35. Segado Fernández, Francisco. "*La Solidaridad como Principios Constitucional*", Madrid, España, Universidad Complutense de Madrid, 2012, pág. 140, disponibilidad y acceso : <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4097796.pdf>
fecha de consulta: 28 de marzo 2017.
36. Soto, Iban Rubén. "Cuba hoy: la realidad socio-económica cubana", *La Haine*, Habana, Cuba, 2016, pág 1. Disponibilidad y acceso: http://www.lahaine.org/internacional/cuba_hoy.htm. Fecha de consulta: 18 de marzo del 2016.

37. Tarres Chamorra. Sol. “ Vejez y Sociedad Multicultural”, Departamento de Antropología Cultural. Facultad de Geografía e Historia. Universidad de Sevilla, España, Sevilla, 2002
http://www.ugr.es/~pwlac/G18_05Sol_Tarres_Chamorro.html
38. Unicef. “*La educación en Guatemala*”, Guatemala, Guatemala, 2017, disponibilidad y acceso: https://www.unicef.org/guatemala/spanish/resources_2562.htm, fecha de consulta: 3 de febrero del 2017.
39. Velazco Miranda, Stephanie. “Sustentabilidad financiera de las organizaciones para el desarrollo”, *revista Vinculando*, México D.F, 2015, pág.1. disponibilidad y acceso: <http://vinculando.org/sociedadcivil/sustentabilidad-financiera-organizaciones-desarrollo.html>, fecha de consulta: 4 de marzo del 2018.
40. Voltaire. Delano Roosevelt, Franklin. Winston Churchill. “Carta del atlántico 14 de agosto de 1941”, *Voltaire*, Paris, Francia, 2012, disponibilidad y acceso: <http://www.voltairenet.org/article150342.html>. Fecha de consulta: 18 de marzo del 2017.
41. Vázquez, Daniel L. “*Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica*”, México, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de investigaciones Jurídicas UNAM. 2016. Pág. 140, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3033/7.pdf>, fecha de consulta: 28 de marzo del 2107.
42. Vázquez, Alfonso. “Declaración de Filadelfia (10 de mayo 1944)”, *Hobest*, España, Madrid, 2012, disponibilidad y acceso: <http://www.hobest.es/>, fecha de consulta: 19 de febrero del 2018.
43. Vélez Arango, Alba Lucía; “ *Nueva dimensión del concepto de salud: el derecho a la salud en el Estado social de derecho*”, Bogotá, Colombia 2007, pág. 44, disponibilidad y acceso: <http://www.scielo.org.co/pdf/hpsal/v12n1/v12n1a05.pdf>, fecha de consulta: 11 de marzo 2018.

Otras Referencias

1. Corte de Constitucionalidad. "*Caso vera y otra vs. Ecuador*". Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia 19 de mayo 2011.
2. Corte de Constitucionalidad. Expediente (No. 1041-2008), de fecha 3 de julio del año 2008.
3. Corte de Constitucionalidad. Expediente No. 1145-2006, de fecha 5 de septiembre del año 2006
4. Valenzuela Herrera, Augusto. "*Seguridad Social en Guatemala*". Revista Auctoritas Prudentium, Universidad del Istmo de Guatemala. Guatemala, 2008.

ANEXOS

FICHAS INSTRUMENTO

EXPEDIENTE	No. EXPEDIENTE 191 -2006
AMPARISTA	Procurador de los Derechos Humanos
Tribunal de amparo de primer grado Autoridad impugnada: Amparo en primera instancia:	Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social La Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social
ACTO RECLAMADO	Punto décimo segundo del acta número 48 de la sesión extraordinaria celebrada por la Junta Directiva del IGSS el 16 de junio de 2005 y aprobada el 21 de julio de 2005, que denegó la apelación interpuesta contra la resolución de Sub-Gerencia del IGSS número R-28120-I del 19 de octubre de 2004, por la que denegó la cobertura de invalidez, vejez y sobrevivencia de Armando Luna Lima.
DERECHOS VULNERADOS	Derecho a la seguridad social, a la salud, la vida y la integridad a la persona.
MATERIA ABORDADA	Laboral: previsión social: programa I.V.S, Específicamente invalidez.
CONSIDERANDO	<ul style="list-style-type: none"> - <i>cuestiones relacionadas al El derecho a la vida y a la salud que le asiste a una persona humana y se manifiesta sobre el derecho a la seguridad social.</i> - <i>Estos elementales principios no fueron tomados en cuenta por la autoridad impugnada al confirmar la denegatoria de cobertura solicitada por el postulante, apoyándose en un informe de una reevaluación del caso, efectuada por la Junta Evaluadora del Departamento de Medicina Legal y Evaluación de Incapacidades, quien dictaminó en el Punto treinta y tres del Acta Cincuenta del diecisiete de diciembre de dos mil cuatro, que simplemente ratifica el Dictamen -IVS3075-044538-02- del veinticuatro de septiembre de dos mil cuatro, por la cual se denegaba la protección, el cual, no deja de llamar la atención de este tribunal, ya que no consta en Los antecedentes que el mismo se haya llevado a cabo, pues solamente ratifica lo anterior, sin proponer los argumentos válidos y sostenibles que demuestren que efectivamente puede laborar normalmente el postulante; no obstante ser evidente su condición física, y de que por lo tanto, no era procedente su protección...</i>

--	--

EXPEDIENTE	No. EXPEDIENTE 867-2009
AMPARISTA	Procurador de los Derechos Humanos
Tribunal de amparo de primer grado	Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social
Autoridad impugnada:	La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social
Amparo en primera instancia:	
ACTO RECLAMADO	Suspendió el tratamiento médico porque el paciente no compareció a la cita señalada para el 6 de abril de 2006, fecha en que su caso se dio por concluido, según el artículo 7 del Acuerdo 1834 de la Gerencia del IGSS (al parecer -no pudo ser confirmado-, derogado por el Acuerdo 57/2005 de la Gerencia del IGSS, derogado a su vez por el Acuerdo 32/2007 de la misma Gerencia); adujo que se le prestó la atención médica adecuada al afiliado y que fue él quien abandonó el tratamiento.
DERECHOS VULNERADOS	Derecho a la seguridad social, a la salud, la vida y la integridad a la persona.
MATERIA ABORDADA	Laboral: previsión social: programa I.V.S, Específicamente invalidez
CONSIDERANDO	Concluye en que no importa que el afiliado haya abandonado el tratamiento, el IGSS no puede negarlo cuando quiera continuarlo, ello porque es afiliado al IGSS, no puede permanecer sin la cobertura médica por el grave peligro que ello conlleva a su vida y, porque aunque no exista firmeza en el fallo que lo declara como beneficiario del programa IVS, no es imputable al paciente.

EXPEDIENTE	No. EXPEDIENTE 1786-2010
AMPARISTA	Procurador de los Derechos Humanos
Tribunal de amparo de primer grado	Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.
Autoridad impugnada:	La Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social
Amparo en primera instancia:	

ACTO RECLAMADO	La negativa de proporcionar a Juan Carlos Gutiérrez Robles los medicamentos indispensables para sobrevivir con la enfermedad de cuadriplejia y la omisión de resolver la solicitud de ingreso al programa IVS, específicamente por el riesgo de invalidez.
DERECHOS VULNERADOS	Derecho a la seguridad social, a la salud, la vida y la integridad a la persona.
MATERIA ABORDADA	Laboral: previsión social: programa I.V.S, Específicamente invalidez
CONSIDERANDO	El IGSS no vulneró el derecho de petición ni el debido proceso puesto que resolvió la solicitud de ingreso al programa IVS e incluso lo acogió dentro del régimen (cabe destacar las fechas siguientes: 25/09/2008 solicitud de ingreso al programa IVS; 20/01/2010 presentación del amparo; 05/02/2010 resolución que acoge al solicitante dentro del programa IVS; 23/02/2010 notificación al solicitante; 26/03/2010 sentencia de amparo; 22/04/2010 fecha programada para pago acumulado al paciente; 11/04/2011 sentencia de apelación de amparo. Todo parece indicar que el IGSS no procedió a revisar ni resolver la solicitud de ingreso al programa IVS hasta que el amparo no fue planteado ni notificado al IGSS).

EXPEDIENTE	No. EXPEDIENTE 3694-2010
AMPARISTA	Procurador de los Derechos Humanos
Tribunal de amparo de primer grado	Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio
Autoridad impugnada:	Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social La Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia
Amparo en primera instancia:	
ACTO RECLAMADO	Sentencia de apelación del 19 de marzo de 2010, que confirmó la sentencia del 30 de abril de 2009 emitida por el Juzgado Octavo de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, que declaró con lugar las excepciones perentorias interpuestas por el IGSS y por ende se declaró sin lugar la demanda ordinaria laboral promovida por José Guillermo Mosquera Estrada contra el IGSS.
DERECHOS VULNERADOS	Derecho a la seguridad social, a la salud, la vida y la integridad a la persona
MATERIA ABORDADA	Laboral: previsión social: programa I.V.S, Específicamente invalidez
CONSIDERANDO	<i>... La violación a los derechos constitucionales denunciados por el amparista se circunscribe estrictamente, al hecho de que el debido proceso se cumple no sólo cuando se observan todos los requisitos procedimentales que prevé la ley para el trámite del proceso, sino con la observancia irrestricta de las disposiciones normativas que regulan la forma en que debe dirimirse toda cuestión litigiosa, porque de lo contrario no existiría una efectiva tutela judicial. Al producirse con el acto reclamado una decisión que violentó el principio de congruencia, por resolver sobre puntos que no fueron puestos a su consideración, se han causado las violaciones denunciadas por el accionante, porque la sentencia contiene una incongruencia que se configura por decisión judicial ultra petitum y como consecuencia, violatoria de la debida coherencia que debe concurrir entre la causa petendi y la decisión contenida en la sentencia, como garantía de un juzgamiento conforme a un debido proceso...</i>

EXPEDIENTE	No. EXPEDIENTE 1734-2011
AMPARISTA	Procurador de los Derechos Humanos
Tribunal de amparo de primer grado	Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. La Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social
Autoridad impugnada:	
Amparo en primera instancia:	
ACTO RECLAMADO	La omisión de resolver el recurso de apelación interpuesto por Catalina Santos López contra la resolución 4128-CV del 16 de noviembre de 2004 apelada el 11 de mayo de 2007 (el amparo se presentó el 13 de octubre de 2009) emitida por la Subgerencia del IGSS y la negativa de proporcionar a Catalina Santos López atención médica por padecer de cáncer de pecho.
DERECHOS VULNERADOS	Derecho a la seguridad social, a la salud, la vida y la integridad a la persona
MATERIA ABORDADA	Laboral: previsión social: programa I.V.S, Específicamente invalidez
CONSIDERANDO	<i>Es entendido que si surgida la controversia sobre si debe o no prestarse la cobertura, en casos como el presente, la misma debe continuarse a favor de la beneficiaria, aún cuando la autoridad impugnada argumente que el Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social dispone el cumplimiento de ciertos requisitos para contar con la protección relativa a la Invalidez, Vejez y Sobrevivencia. Pues, a criterio de esta Corte los motivos invocados por la obligada carecen de lógica, al querer abstraerse de una obligación inherente al referido Instituto como lo es brindar cobertura social a sus afiliados, sin que la supuesta omisión del patrono de enterar las cuotas patronales y laborales sirva de fundamento para negar la asistencia debida a la paciente, máxime cuando en autos obran documentos con los cuales ésta ha intentado demostrar sus afirmaciones, quedando entonces en la autoridad reprochada la carga probatoria de demostrar lo contrario. Por lo que, a Catalina Santos López deberá brindársele la asistencia médica, con el fin de dar cumplimiento al espíritu de la normativa contenida en la Norma Suprema y por elemental solidaridad, el servicio y tratamiento médico que la solicitante afiliada necesita, como consecuencia de su enfermedad, lo que no le puede ser negado, debiendo brindarle la colaboración necesaria para satisfacer la finalidad protectora a que se refiere la Constitución en los artículos 3, 93, 94, 95 y 100 constitucionales; 4º, numeral 1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6º, numeral 1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (normativa convencional aplicable por remisión de lo dispuesto en el artículo 46 constitucional). Este Tribunal concluye que la protección constitucional solicitada, debe otorgarse a efecto de prevenir la eventual violación de los derechos a la vida y a la salud, que le asisten a la persona aludida, y pueda seguir gozando de los servicios médico hospitalarios y suministro de medicamentos que su enfermedad requiere (lo que incluye la cobertura del tratamiento médico hospitalario, asistencia profesional, y, eventualmente, servicios de cirugía, cuando así sea pertinente) y que deban ser prestados por la cobertura del régimen de seguridad social, en tanto no quede firme el pronunciamiento que exima al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de la obligación que se reclama la paciente. Asimismo, para garantizar el derecho de petición de la amparista, deberá resolverse el recurso de apelación que ella interpusiera el once de mayo de dos mil siete. En tal virtud, esta Corte confirma la sentencia venida en grado, con la modificación que se indica en la parte resolutive de este fallo, instando al Procurador de los Derechos Humanos para que vigile el cumplimiento de esta sentencia. En este sentido se ha pronunciado esta Corte, en los expedientes cuatrocientos cincuenta y nueve – dos mil, sentencia de veintisiete de septiembre de dos mil; expediente dos mil cuatrocientos veinte – dos mil seis, sentencia de veinte de diciembre de dos mil seis; expediente ciento cuarenta y tres – dos mil ocho, sentencia de veintiuno de enero de dos mil ocho; expediente ciento cincuenta y ocho – dos mil siete, sentencia</i>

	<i>de veintiuno de enero de dos mil ocho, expediente tres mil doscientos ochenta y ocho – dos mil ocho, sentencia de seis de enero de dos mil nueve...”.</i>
--	--

EXPEDIENTE	No. EXPEDIENTE 791-2012
AMPARISTA	Procurador de los Derechos Humanos
Tribunal de amparo de primer grado	Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejucio Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social La Cámara de Amparo y Antejucio de la Corte Suprema de Justicia
Autoridad impugnada:	
Amparo en primera instancia:	
ACTO RECLAMADO	Sentencia del 19 de enero de 2010, que revocó la emitida por el Juzgado Cuarto de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala el 25 de febrero de 2009, declarando la autoridad impugnada con lugar la demanda ordinaria laboral promovida por Piedad de la Cruz Hernández Barrios en contra del IGSS, ordenando que se continuara otorgándole cobertura en el programa IVS por invalidez.
DERECHOS VULNERADOS	Derecho a la seguridad social, a la salud, la vida y la integridad a la persona
MATERIA ABORDADA	Laboral: previsión social: programa I.V.S, Específicamente invalidez
CONSIDERANDO	<i>“... ésta Corte considera que el tribunal reprochado en el amparo advirtió el hecho de que el Código de Trabajo contempla los principios y sistemas de valoración de la prueba que deben aplicar los jueces en los casos sometidos a su decisión; concluyendo que el dictamen médico rendido por Mario Roberto Veras Pappa, médico forense del departamento de Guatemala, experto nombrado por el juez de los autos, hizo acopio a la existencia de invalidez parcial de los contemplados en la ley específica, constituyendo prueba suficiente para demostrar los extremos en él aducidos. De esa cuenta la autoridad impugnada al efectuar la valoración de los medios de prueba rendidos dentro del proceso, de conformidad con el sistema de apreciación en conciencia, contemplado en el artículo 361 del Código de Trabajo, específicamente en los dictámenes rendidos, tanto por Mario Roberto Veras Pappa – médico forense del departamento de Guatemala- y Olga Esperanza Orellana Castellanos, -médico especialista del departamento de medicina legal y evaluación de incapacidades, del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social-, advirtió que el dictamen rendido por el primero de los mencionados probó la existencia de condiciones tanto físicas como científicas que respaldaban las conclusiones emitidas en cuanto a la invalidez que padece la interesada, (situación que concuerda con el dictamen emitido por Axel Humberto Orantes Morales, médico de la Sección de Medicina Legal y Evaluación de Incapacidades del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y nueve, -opinión rendida posteriormente al accidente sufrido por la afiliada- y, en el cual el facultativo del Instituto determinó discapacidad para ejercer algún tipo de trabajo, por pérdida total de la visión del ojo derecho y pérdida parcialmente irreparable de la agudeza visual del ojo izquierdo de la interesada, declarando invalidez parcial, así como su correspondiente reevaluación el veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y uno, arribando a la conclusión reseñada con antelación <folios 37 y</i>

	<p>38 del antecedente de primera instancia>) situación que le permitió concluir que la beneficiaria, debía ser acogida por el riesgo de invalidez, ordenando atender de nuevo a la actora en el Programa de Invalidez, Vejez y Supervivencia, específicamente en el riesgo de invalidez, desde la fecha en que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social le suspendió el pago de la pensión otorgada, es decir, desde el veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, formando su convicción en base a un dictamen rendido por facultativo, al que le dio pleno valor probatorio por estimarlo favorable a la pensionada. En congruencia con lo anterior, cabe mencionar que el dictamen de expertos está conformado por una serie de razonamientos técnicos efectuados por una persona versada en la materia de que se trate, los cuales le sirven de asidero para arribar a determinadas conclusiones, pero esa situación de ninguna manera vincula al juez de trabajo y previsión social, quien con base en el principio de apreciación de la prueba en conciencia encuentra libertad de emitir un fallo analizando las pruebas de conformidad con sus sentidos, la equidad y la justicia humana más amplia. Dentro de ese contexto, se advierte que el ahora accionante debe respetar ponderación que de dicho informe efectuó la Sala impugnada, pues los medios de prueba se adquirieron para el proceso en forma definitiva, con independencia del resultado de la valoración que se realizara sobre su contenido y eficacia probatoria, enmarcando su actuación en el sistema de valoración específico que para el efecto prevé el Código de Trabajo, sin que su proceder evidencie vulneración a los derechos y garantías constitucionales enunciados por el postulante. (Esta Corte en sentencia de quince de noviembre de dos mil once, proferida en el expediente tres mil trescientos cincuenta y siete – dos mil once [3357-2011], sostuvo el criterio relativo a que los dictámenes de expertos se aprecian en conciencia conforme al artículo 361 del Código de Trabajo). Lo anteriormente señalado, evidencia la inexistencia de agravio que haya lesionado derechos y garantías constitucionales del postulante y que deba ser reparado por esta vía; razón por la cual, el amparo planteado deviene improcedente, y siendo que el Tribunal de Amparo de primera instancia resolvió en igual sentido, procede confirmar la sentencia apelada, por los motivos considerados...”.</p>
--	--

EXPEDIENTE	No. EXPEDIENTE 877-2012
AMPARISTA	Procurador de los Derechos Humanos
Tribunal de amparo de primer grado Autoridad impugnada: Amparo en primera instancia:	Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social La Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia
ACTO RECLAMADO	Sentencia del 27 de mayo de 2010, que revocó la emitida por el Juzgado Cuarto de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala el 30 de diciembre de 2009, declarando la autoridad impugnada con lugar la demanda ordinaria laboral promovida por Diego

	Tercero Mejía en contra del IGSS, ordenando que se acogiera al demandante dentro del programa IVS por invalidez.
DERECHOS VULNERADOS	Derecho a la seguridad social, a la salud, la vida y la integridad a la persona
MATERIA ABORDADA	Laboral: previsión social: programa I.V.S, Específicamente invalidez
CONSIDERANDO	<i>Il Por lo tanto, este Tribunal considera que la pretensión del postulante es trasladar al plano constitucional la discusión de temas que ya fueron debatidos ante los órganos jurisdiccionales correspondientes, y sobre los cuales ya obtuvo un pronunciamiento debidamente fundamentado, puesto que tanto el Juez de primera instancia como la autoridad impugnada, analizaron y valoraron los medios de prueba aportados al proceso respectivo, y con base en ello emitieron las declaraciones que consideraron pertinentes, por lo que el hecho de que lo resuelto por la Sala recurrida no sea coincidente con la pretensión del solicitante, no implica que se hayan vulnerado sus derechos constitucionales. Además, pretender que por la vía del amparo se sustituya el criterio valorativo de las autoridades ordinarias, respecto de establecer si el actor de aquel juicio padece o no de invalidez total, equivaldría a invadir la esfera de las facultades que por disposición legal está conferida a los jueces del fuero de previsión social, por lo que acceder a tal pretensión convertiría al amparo en instancia revisora de lo resuelto en la jurisdicción mencionada, con la consecuente contravención a lo establecido en los artículos 203 y 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Por las razones expuestas el amparo promovido es notoriamente improcedente, por lo que debe denegarse, y habiéndose resuelto en igual sentido en primera instancia, es procedente confirmar el fallo venido en grado, con la modificación de revocar la condena en costas procesales al amparista y la multa impuesta al abogado patrocinante, por defender intereses del Estado...”</i>

EXPEDIENTE	No. EXPEDIENTE 983-2012
AMPARISTA	Procurador de los Derechos Humanos
Tribunal de amparo de primer grado	Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social
Autoridad impugnada:	La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social
Amparo en primera instancia:	
ACTO RECLAMADO	Amenaza cierta, determinada e imputable a la Junta Directiva del IGSS de no continuar proporcionando el tratamiento y atención médica al afiliado Manuel Camey Pellecer, quien padece de artrosis grado II de rodilla derecha, artroplastia de rodilla izquierda con prótesis, trastorno ansioso severo y desorden de la personalidad.
DERECHOS VULNERADOS	Derecho a la seguridad social, a la salud, la vida y la integridad a la persona

MATERIA ABORDADA	Laboral: previsión social: programa I.V.S, Específicamente invalidez
CONSIDERANDO	<p><i>III"... este Tribunal considera que en materia de Derechos Humanos, cuando la aplicación de un precepto normativo de grado inferior pueda estar sujeto en cuanto a su interpretación a la preeminencia de una norma de grado superior más garantista, dicha interpretación debe llevar congruencia con el espíritu de la superior. En ese orden de ideas, se parte de que si el Decreto 295 del Congreso de la República -Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social- establece como un derecho para los habitantes de la República de Guatemala, y principalmente para sus afiliados, el de recibir beneficios para sí mismos o para sus familiares que dependan económicamente de ellos, la interpretación que se haga de lo dispuesto en los artículos de una norma de grado inferior, como lo son las normas contenidas en el Acuerdo 466 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, nunca puede hacer nugatorio el derecho contenido en el cuerpo legal citado. Una correcta interpretación para el caso de Manuel Camey Pellecer, de lo dispuesto en el Acuerdo 466 de la Junta aludida, en función de lo que prevé la Ley Orgánica de dicho Instituto, permite advertir a este Tribunal que al paciente mencionado le asiste el derecho a recibir el tratamiento médico; primero, porque es afiliado al régimen de Seguridad Social; y en segundo lugar, porque no puede permanecer sin la cobertura y atención a su salud mientras se resuelve lo relativo a su declaración judicial de invalidez y al otorgamiento de la pensión para cubrir esa contingencia. Por lo que toda negativa resultaría infundada y agravante a los derechos a la vida, salud y seguridad social de aquél, los que encuentran sustento en lo preceptuado en los artículos 1, 2, 93, 94 y 100 de la Constitución Política de la República. En ese orden de ideas, como consecuencia del otorgamiento del amparo, la autoridad impugnada no puede suspender los tratamientos médicos pertinentes al interesado, mientras dure todo el trámite de la demanda instada en la vía ordinaria, por lo que deberá brindarle una asistencia médica apropiada (consulta y hospitalización, según sea necesario), tratamiento médico conveniente (incluyendo medicinas que de las evaluaciones resulten más favorables) Los razonamientos expresados permiten establecer que resulta procedente el otorgamiento de la protección constitucional solicitada en resguardo de los derechos fundamentales contravenidos en perjuicio de Manuel Camey Pellecer; en consecuencia, habiéndose resuelto en ese sentido el tribunal de primer grado, procede confirmar la sentencia apelada, a efecto de que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social le preste a la persona mencionada el tratamiento y servicios médico hospitalarios para la enfermedad que padece, tal como se indica en la parte resolutive del presente fallo...".</i></p>

EXPEDIENTE	No. EXPEDIENTE 1359-2012
AMPARISTA	Procurador de los Derechos Humanos
Tribunal de amparo de primer grado Autoridad impugnada: Amparo en primera	Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. La Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social

instancia:	
PUNTO RECLAMADO	Amenaza por parte del IGSS de suspender el tratamiento y atención médica a la afiliada Irma Elida Carranza Castillo quien sufre de Insuficiencia Renal Terminal, Diabetes Mellitus y Anemia y, la omisión de resolver dentro del plazo constitucional la petición realizada por al afiliada de ser acogida por el programa IVS.
DERECHOS VULNERADOS	Derecho a la seguridad social, a la salud, la vida y la integridad a la persona
MATERIA ABORDADA	Laboral: previsión social: programa I.V.S, Específicamente invalidez
CONSIDERANDO	<p><i>III. En cuanto al agravio al derecho de petición ocasionado por la negativa de resolver en el plazo legal establecido en el artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala, esta Corte arribó a la conclusión que es evidente que en tanto la autoridad impugnada no cumpla con la obligación de resolver, está violando el derecho de petición garantizado por el precepto constitucional citado, lo que hace procedente que la pretensión del postulante sea acogida, otorgándole la protección que el amparo conlleva, con acotamiento de que el otorgamiento del amparo únicamente debe producir como efecto que la autoridad impugnada resuelva la gestión y notifique lo resuelto a la amparista en el plazo señalado en el fallo de primera instancia, a efecto de restituírle en el derecho constitucional de petición de Irma Elida Carranza Castillo. Cabe resaltar que las constancias procesales no evidencian que la autoridad reclamada haya emitido la resolución cuya omisión se reclama y, por lo que resulta viable confirmar que se cometió la violación antes analizada. -</i></p> <p><i>IV- Con relación al argumento de la autoridad de que las prestaciones como las reclamadas en el caso que se estudia comprometen la estabilidad financiera de la institución, es de reconocer la importancia de dicha manifestación y, como consecuencia de ello, en cuanto al planteamiento individual del amparo es necesario ponderar las circunstancias, entre el riesgo de la persona en su salud y su vida, por una parte, y la solidez económica de la institución, por la otra. En este balance, siendo evidente por su proporción la precariedad del derecho del primero, se debe acoger la solicitud del amparo, que deberá mantenerse vigente hasta que la autoridad reclamada gestione y obtenga en el servicio público del Estado una alternativa adecuada para dicho paciente. Habiendo intervenido en el proceso el Procurador General de la Nación, en calidad de tercero interesado, éste debe informar al Organismo Ejecutivo y al Organismo Legislativo que, precisamente por la tendencia a la universalidad del régimen de seguridad social, es que el Estado debe cumplir cabalmente el precepto contenido en el artículo 100 de la Constitución Política de la República, que lo obliga a ser contribuyente del sistema, aportando lo necesario para su financiación, y no solamente asumiendo una cuota importante de la dirección de la seguridad social, con fines a su mejoramiento progresivo. Por ello debe confirmarse el otorgamiento del amparo acordado en primera instancia, pero con los motivos antes considerados, con la modificación en cuanto a sus efectos positivos que se hará en la parte resolutive del presente fallo...”.</i></p>

EXPEDIENTE	No. EXPEDIENTE 1776-2013
AMPARISTA	Procurador de los Derechos Humanos
Tribunal de amparo de	Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social

primer grado	Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.
Autoridad impugnada:	La Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social
Amparo en primera instancia:	
PUNTO RECLAMADO	La omisión de resolver la petición de Carlos Hernández Véliz para ser cubierto por el programa IVS y la amenaza cierta, determinada e imputable al IGSS de no proporcionar el tratamiento y atención médica al afiliado.
DERECHOS VULNERADOS	Derecho a la seguridad social, a la salud, la vida y la integridad a la persona
MATERIA ABORDADA	Laboral: previsión social: programa I.V.S, Específicamente invalidez
CONSIDERANDO	<i>Esta Corte estima que el argumento sostenido por aquella autoridad es infundado, debido a que el plazo señalado no opera cuando existe violación continuada, tal como ocurre en el caso concreto, en donde cada día de atraso o de omisión en resolver genera o renueva la contravención al derecho de petición. En esa línea de ideas, el amparo constituye el medio legal al alcance del afectado para que se fije un plazo razonable a la autoridad cuestionada con el objeto de que cese la demora en resolver y notificar lo decidido, lo que también permite desvanecer el agravio expuesto por la autoridad reprochada relativo a que la presente acción constitucional es prematura. En cuanto al segundo acto reclamado, cabe señalar que éste provoca las violaciones denunciadas, debido a que la cobertura de los servicios médicos que el Instituto presta a sus afiliados -al ser un derecho reconocido por la ley-, no puede ser suspendida o negada por el supuesto incumplimiento de determinados requisitos administrativos, poniendo así en riesgo la vida y la salud de los afectados, sobre todo cuando, como ocurre en el caso concreto, la imposibilidad del interesado de acreditar su calidad de afiliado al Instituto no es imputable a su persona, porque esa circunstancia es responsabilidad absoluta de la autoridad cuestionada y deviene de la omisión de ésta de resolver la solicitud presentada por el particular para ser cubierto por el Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente por el riesgo de Invalidez.</i>

EXPEDIENTE	No. EXPEDIENTE 2266-2014
AMPARISTA	Miriam Judith Wug Ojeda
Tribunal de amparo de primer grado	Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.
Autoridad impugnada:	La Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social
Amparo en primera instancia:	
PUNTO RECLAMADO	La amenaza de que el IGSS deje de proporcionar tratamiento y atención médica a la afiliada para la enfermedad de esclerosis múltiple y, la resolución 0438 del 7 de febrero de 2013 que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación contra la decisión de no admitirla en el programa IVS mediante resolución 053/2012 del 17 de enero de 2012 emitida por la Subgerencia de Prestaciones Pecuniarias.
DERECHOS VULNERADOS	Derecho a la seguridad social, a la salud, la vida y la

	integridad a la persona
MATERIA ABORDADA	Laboral: previsión social: programa I.V.S, Específicamente invalidez
CONSIDERANDO	<i>...Es entendido, que surgida la controversia sobre si debe o no prestarse la cobertura, en casos como el presente, aquella debe continuarse a favor de la afiliada, y si posteriormente se determina en sede judicial que ésta no podía ser beneficiada, por no haber cotizado suficientemente al sistema, o por ser infractora de las leyes o reglamentos del Régimen de Seguridad Social, nada obsta que, una vez firme esa decisión, el Instituto referido pueda repetir contra la persona que motivó la infracción, a efecto de que se le reintegren los gastos que tuvo que erogar para cumplir con su obligación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo el artículo 54 del Decreto 295 del Congreso de la República de Guatemala...</i>